

Causa Rol N° 29.876.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, veintidos de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia.....	3 - 6
II. Resumen ejecutivo.....	6 - 7
III. Actuarios de tramitación y dato técnico.....	7 - 8
IV. Ubicación de Doctrina.....	8
V. Ubicación de Jurisprudencia.....	8
VI. Reflexiones de lesa humanidad.....	8
VII. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones (31).....	8 - 52
B. Documentos (28).....	52 - 60
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	60 - 64
Calificación jurídica de los hechos.....	64 - 68
Concepto de Lesa Humanidad.....	68 - 70
C. Declaraciones indagatorias:	
Declaración indagatoria de Carlos Hernán Moreno Mena	70 - 77
Análisis de las declaraciones de Carlos Hernán Moreno Mena	77- 96
Declaración indagatoria de Germán Fernández Torres	96 - 102
Análisis de las declaraciones de Germán Fernández Torres	102 - 122
D. En Cuanto a las Defensas:	
Defensa del abogado Rodrigo Bustos Pacheo , en representación de Carlos Moreno Mena.....	122-127
Defensa del abogado Dante Herrera Alarcón en representación Germán Fernández Torres.....	127 - 131
E. Análisis de las defensas: Consideraciones previas al análisis de la defensa:	

A. Obligación de Investigar.....	131- 146
B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	146 - 156
C. Estado de Derecho.....	156 - 161
F. Análisis de las defensas específicas:	
Análisis de la defensa específica de Carlos Moreno Mena.....	161 - 181
Análisis de la defensa específica de Germán Fernández Torres.....	182 – 184
G. Análisis del encubrimiento.....	184- 191
H. Acusaciones particulares presentadas por la abogada Carolina Contreras Rivera en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de los querellantes.....	191 – 194
I. Reflexiones sobre lesa humanidad y Convenio de Ginebra.....	194-201
J. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	201 - 203
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	203- 205
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	206 - 207
Determinación de la Pena.....	207 - 208
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	208 - 216
VIII. En cuanto a la Acción Civil:	
Demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Fresia Magdalena, Elsa Elena, Dorila del Carmen, Raín José, Orlando Gabriel, Luis Alberto, María Elena y Sabina del Carmen, todos de apellido Curihual Paillán.,	216 - 221
Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer , en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	221 - 229
Análisis de la contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	229 - 239
Acreditación probatoria del daño moral.....	239 - 240

Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	240 - 241
IX. Aspectos Resolutivos.....	241 - 243

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 29.876** del ingreso del Juzgado de letras de Pitrufoquén, para investigar el delito de Homicidio Calificado de Pedro Curihual Paillán y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. CARLOS HERNÁN MORENO MENA, R.U.N 5.631.189-0, chileno, natural de Independencia, casado, 76 años de edad, Teniente Coronel (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Las Lengas N° 1161, villa Santa Fe, comuna de Los Ángeles, antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 880 a fs. 881 Tomo III, fs. 1.941 a fs. 1.942 y fs. 1.944 a fs. 1.945 Tomo VI).

2. GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES, R.U.N 3.505.149-K, chileno, natural de Bajo Imperial, 93 años de edad, Sargento Segundo (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Bilbao N° 1499, comuna de Pitrufoquén, antes condenado (extracto de filiación y antecedentes de fs. 884 tomo III y fs. 2.088 a fs. 2.088 Tomo VI).

Se inició la causa mediante querrela criminal de fecha 21 de diciembre de 2012, presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de todo aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores en el delito de secuestro calificado, consumado, cometido en la persona de Pedro Curihual Paillán, quien a la fecha de los hechos que motivaron su desaparición tenía 24 años de edad, de **fs. 1 a fs. 39 (Tomo I)**.

A fs. 1.360 fs. 1.381 (Tomo IV), interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea y la abogada Rayen Daza Pilquinao en representación de Fresia Magdalena, Elsa Elena, Dorila del Carmen, Raín José, Orlando Gabriel, Luis Alberto, María Elena y Sabina del Carmen, todos de apellido Curihual Paillán, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos de apremios ilegítimos, y homicidio calificado, consumados, cometido en contra de Pedro Curihual Paillán, quien fue calificado como víctima de violación de derechos humanos en calidad de detenido desaparecido, por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 1.313 a fs. 1.353 (Tomo IV) con fecha 12 de agosto de 2020, se sometió a proceso **CARLOS HERNÁN MORENO MENA** y **REINALDO ALBERTO**

LUKOWIAK LUPPY, como **autores** y a **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES** como **encubridor** del delito de homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Pedro Curihual Paillán, perpetrado en la comuna de Pitrufquén, entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973, imponiendo la medida cautelar de arresto domiciliario total. A **fs. 1.384 (Tomo IV)**, con fecha 17 de agosto de 2020, Reinaldo Lukowiak Luppy apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. A **fs. 1.385 (Tomo IV)** Germán Fernández Torres apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. A **fs. 1.403(Tomo IV)**, con fecha 24 de agosto de 2020 se confirma resolución apelada de fs. 1.313 y siguientes, en cuanto impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total a los procesados Reinaldo Lukowiak Luppy y Germán Fernández Torres, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco. A **fs. 1.414 (Tomo IV)**, con fecha 21 de agosto de 2020, Carlos Moreno Mena apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. **A fojas 1.423 (Tomo IV)**, con fecha 31 de agosto de 2020 se confirma resolución de fs. 1.313 y siguientes en cuanto impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total al procesado Carlos Moreno Mena, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco. A **fs. 1.437 (Tomo IV)**, con fecha 11 de septiembre de 2020, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco confirma la resolución de fojas 1.313 y siguientes en cuanto sometió a proceso a Reinaldo Lukowiak Luppy y Germán Fernández Torres. A **fs. 1.440 (Tomo IV)** con fecha 11 de septiembre de 2020, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco confirma la resolución de fojas 1.313 y siguientes en cuanto sometió a proceso a Carlos Moreno Mena.

A **fs. 1.487 (Tomo V)**, con fecha 26 de octubre de 2020, **se declaró cerrado el sumario.**

A **fs. 1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)** con fecha 18 de noviembre de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **CARLOS HERNÁN MORENO MENA** y **REINALDO HERNÁN LUKOWIAK LUPPY**, como autores del delito de homicidio calificado y **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES** como encubridor del mismo delito, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Pedro Curihual Paillán, perpetrado en la comuna de Pitrufquén, entre el 15 y 16 de septiembre de 1973.

A **fs. 1.565 a fs. (Tomo V)**, la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, interpuso **acusación particular** en contra de Carlos Hernán Moreno Mena, Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Germán Fernández Torres, solicitando condenar a los dos primero como autores del delito de Homicidio calificado en contra de Pedro Curihual Paillán, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta

del Código Penal de la época y a Germán Fernández Torres como encubridor del delito de homicidio simple de la misma víctima, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2 y 52 del mismo cuerpo legal, condenándolos en definitiva e imponiendo las penas que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.

A fs. 1.588 a fs. 1.612 (Tomo V), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de Carlos Hernán Moreno Mena y Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy como autores del delito de Homicidio calificado en contra de Pedro Curihual Paillán y en contra de Germán Fernández Torres como encubridor del delito de homicidio simple de la misma víctima, condenándolos en definitiva e imponiendo las penas que señala, más las sanciones accesorias legales con costas. En el primer otrosí de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$ **1.200.000.000 (mil doscientos millones de pesos)**, que se desglosan en \$**150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada uno de los hermanos de la víctima, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a Pedro Curihual Paillán o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A fs. 1.383 a fs. 1.405 Vuelta (Tomo IV), fs. 1991 a fs. 2004 vta. (Tomo VI), contesta la demanda civil el abogado **Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer**, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (1. Para el caso de acreditarse el vínculo de parentesco invocado, Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los actores y por haber sido ya reparados. 2. Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A **fs. 2.120 a fs. 2.126 (Tomo V)**, el abogado Dante Herrera Alarcón en representación de Germán Fernández Torres, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal y al primer otrosí contesta la acusación particular.

A **fs. 2.129 a fs. 2.147 (Tomo V)**, el abogado Patricio Contreras Boero en representación de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, en lo principal de su presentación contesta acusación de oficio y acusaciones particulares.

A **fs. 2.154 a fs. 2.167 (Tomo V)**, el abogado Rodrigo Bustos Pacheco, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y al primer otrosí, contesta acusación fiscal, acusaciones particulares y demanda civil.

A **fs. 2.168 (Tomo V)** el tribunal confiere traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, a los querellantes de autos.

A **fs. 2.180 a fs. 2.184 (Tomo V)** la abogada Rayen Daza Pilquinao, por la parte querellante,

A **fs. 2.250 a fs. 2.252 (Tomo VI)** con fecha 3 de marzo de 2022, el tribunal falla las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por la defensa del acusado Moreno Mena, rechazándolas en su integridad, sin costas.

A **fs. 2.312 (Tomo VI)**, con fecha 03 de agosto de 2022, **se recibió la causa a prueba.**

A **fs. 2.360 (Tomo VI)** con fecha 17 de octubre de 2022, se sobresee definitiva y parcialmente a **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY** en virtud del artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A **fs. 2.364 (Tomo VI)**, con fecha 26 de octubre de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 2.365 (Tomo VI)**, con fecha 06 de junio de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.**

A **fs. 2.366 y fs. 2.386 (Tomo VI)**, se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs. 2.393 (Tomo VI)**, con fecha 22 de noviembre 2022 se trajeron los **autos para fallo.**

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 36 °:**

1°) y 2°) *En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (31) y Documentos (28); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración Indagatoria de Carlos Hernán*

Moreno Mena; 9°) y 10°) Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso; 11°) Declaración Indagatoria de Germán Fernández Torres; 12°) y 13°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 14°) Defensa del abogado Rodrigo Bustos Pacheco representación de Carlos Hernán Moreno Mena; 15°) Defensa del Abogado Dante Herrera Alarcón en representación de Germán Fernández Torres; 16°) y 17°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa:** A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C. Estado de Derecho; 18°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Carlos Moreno Mena; 19°) Análisis de Defensa Específica del acusado Germán Fernández Torres; 20°), 21°) y 22°) Análisis del encubrimiento; 23°) Acusación particular de la abogada Carolina Contreras Rivera; 24°) Acusación particular del abogado Sebastián Saavedra Cea; 25°) Análisis de las acusaciones particulares; 26°) Reflexiones sobre lesa humanidad; 27°) Convenio de Ginebra; **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:** 28°) Atenuante de Responsabilidad Penal; 29°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 30°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 31°), 32°) y 33°) Determinación de la pena; 34°), 35°) y 36°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 37° al 42°:**

37°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Fresia Magdalena, Elsa Elena, Dorila Del Carmen, Rain José, Orlando Gabriel, Luis Alberto, María Elena y Sabina Del Carmen, todos de apellido Curihual Paillán 38°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 39°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 40°) Acreditación probatoria del daño moral; 41) Montos; 42°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 26 de diciembre de 2012
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Tamara Chihuailaf Fuentealba e Ignacia Pérez García.
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Francisca Rosales Castillo, Paulina Montealegre Carrillo y Cecilia Cruces Valdebenito.

- d. Tomos: 7
Tomo I de fs.1 a fs. 364;
Tomo II de fs. 365 a fs. 705;
Tomo III de fs. 706 a 1.055;
Tomo IV de fs. 1.056 a 1.446;
Tomo V de fs. 1.447 a 1.772;
Tomo VI de fs. 1.773 a fs. 2.233
Tomo VII de fs. 2.234 y siguientes.
- e. Fojas: 245
- f. Considerandos: 42

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°), 16°), 17°), 20°), 29°), 35°), 36°) y 39°) (autores citados en esta sentencia por orden alfabético: Ardenson, Terence; Álvarez, Guadalupe; Cristi, Renato; Cury, Enrique; Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Del Villar, Waldo; Etcheverry, Alfredo; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Ortíz Quiroga, Luis; Politoff, Sergio; Rawls, John; Ruiz-Tagle, Pablo; Schum, David; Taruffo, Michel; Twining, William; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 20°), 29°), 35°), 36°) y 39°).

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°) y 26°).

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a **fs. 1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)** con fecha 18 de noviembre de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **CARLOS HERNÁN MORENO MENA** y **REINALDO HERNÁN LUKOWIAK LUPPY**, como autores del delito de homicidio calificado y **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES** como encubridor del mismo delito, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Pedro Curihual Paillán, perpetrado en la comuna de Pitrufulquén, entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.505 a fs. 1546 (que corren de fs. 1 a 1.546), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (31):

- | | |
|---|--|
| 1. Fresia Magdalena Curihual Paillán | 17. Flavio José Urra Guiñez |
| 2. José Ernesto Amulef Maripe | 18. Fernando Rioseco Montoya |
| 3. Eleodoro merino salas | 19. Eduardo Montenegro Jaque |
| 4. Hugo Nibaldo Catalán Lagos | 20. René Laureano Teiller del Valle |
| 5. Arnoldo Anastacio Villagrán Fica | 21. Carlos Gabriel Jaramillo Flores |
| 6. Francisco Javier Navarrete Quijón | 22. Luis Alberto Curihual Paillán |
| 7. Plácido del Carmen Carrillo Hermosilla | 23. María del Tránsito Marinao Amulef |
| 8. Hernán Eduardo Barrales Cerda | 24. Clorinda Paillán Morales |
| 9. Octavio Castillo. | 25. Armando Curihual Curihual |
| 10. Hernán Mella Lagos | 26. Margarita Curihual Paillán |
| 11. Carlos Alberto Salinas Mora | 27. Dorila del Carmen Curihual Paillán |
| 12. Pedro Rumaldo San Martín Riffo | 28. Elcides Luis Gubelín Durán |
| 13. Carlos Eugenio Ramírez Gatica | 29. Gabriel Alfonso Nesbet Soto |
| 14. María Elena Calfuquir Henríquez | 30. Elena Henríquez Henríquez |
| 15. Oscar Manuel Seguel Jofré | 31. Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy |
| 16. José Job Jiménez Vergara | |

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

A.1 FRESIA MAGDALENA CURIHUAL PAILLÁN (13 años de edad a la época de los hechos) declara de fs. 414 a fs. 415 (tomo II) (Copia de la cual se encuentra a fs. 1.308 a fs. 1.309, tomo IV).

En declaración judicial de fs. 414 a fs. 415 (Tomo II) de fecha 19 de abril de 1979 dice que ratifica en todas sus partes la denuncia practicada en el Juzgado de Letras de Pitrufquén y que efectivamente es hermana de Pedro Curihual Paillal, quien fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en la plaza de armas de Pitrufquén. Que en esos momentos él se encontraba con su polola Maria Marinao y ella fue quien les comunicó la detención de su hermano. Su hermana Elsa Curihual Paillal que actualmente reside en Argentina fue a la comisaria ese mismo día a consultar si su hermano Pedro estaba detenido allí, y la persona que estaba de guardia ese día, a quien no conoce, le dijo que efectivamente se encontraba detenido y que le llevara ropa y comida. Ese mismo día 15 fue hasta la comisaria con ropa y comida, pero no se la recibieron y le manifestaron que al día siguiente lo trasladarían a la cárcel de Temuco. Al día siguiente su hermana fue nuevamente a carabineros de Pirtufquén y le manifestaron que ya lo habían llevado a Temuco, por lo que se trasladaron hasta allá pero en la cárcel le dijeron que no había ningún detenido con ese nombre. En vista de ello, su hermana nuevamente fue a la comisaria de Pitufquén y le informaron que efectivamente todavía estaba allí y que a las 16:00 horas lo trasladarían. De esta manera, las estuvieron enviando de un lugar para otro, hasta que un día un carabinero le dijo a su madre Clorinda Paillal Morales “váyase tranquila para su casa porque él no existe”. No conforme con esto, su hermana Elsa volvió a preguntar en la comisaría de Pitrufquén y le dijeron que se había fugado y desde ese entonces no han tenido noticias de su hermano Pedro Curihual.

A.2 JOSÉ ERNESTO AMULEF MARIPE (31 años de edad a la época de los hechos), declara de fs. 102 a fs. 103 (tomo I), de fs. 423 a fs. 424, de fs. 425 a fs. 426 (tomo II) y de fs. 481 a fs. 482 (tomo II).

En declaración extrajudicial prestada ante la policía de investigaciones de Chile con fecha 5 de febrero de 2013, de fs. 103 a fs. 104 (Tomo I) aseveró que desde la infancia ubicaba a Pedro Curihual Paillal ya que fueron nacidos y criados en el mismo sector de Dalfin, comuna de Pitrufquén. Agrega que Pedro Curihual era el secretario del comité o sindicato de pequeños agricultores con quien el día 15 de septiembre de 1973 de casualidad se juntaron e intercambiaron un par de palabras para luego continuar con sus respectivos caminos. Recuerda que ese día eran alrededor de las 11:00 horas y se juntaron en el sector de la plaza de armas y Pedro andaba acompañado de una polola de nombre Maria Marinao Caniulf, el hecho es que después de que se separaron y de haber avanzado una media cuadra se pudo percatar de que a Pedro se le

acercaban funcionarios de Carabineros de Chile, los cuales vestían sus uniformes correspondientes, quienes lo estaban deteniendo, desconociendo donde fue trasladado y qué pasó posteriormente con él, ya que nunca más supo de su paradero. Finaliza diciendo que no podría señalar si los funcionarios que detuvieron a Pedro serían de la comisaría de Pitrufrquén, y que por la distancia que había entre Pedro y él no pudo percatarse de los rostros de los funcionarios.

En declaración extrajudicial de fojas 423 a fs. 424 (Tomo II) manifiesta que en el año 1972 se juntó con otros trabajadores del lugar para formar un sindicato, del cual él era el presidente, mientras que Pedro Curihual ocupaba el puesto de secretario. Unos días después del 11 de septiembre de 1973, supieron de un llamado por radio que efectuaron los militares de Pitrufrquén, disponiendo la presentación de personas a la Comisaría de Carabineros, entre las cuales se encontraba Curihual y él. Por esta razón, el 15 de ese mes, en la mañana, en compañía de Pedro Curihual se dirigió a Pitrufrquén. Una vez que llegaron a la plaza de esa ciudad, Pedro Curihual se encontró con su novia de nombre María Marinao, por lo cual se apartó de ellos dejándolos solos y quedándose a una distancia de unos 30 mts. Alrededor de las 11 horas, se detuvo un furgón de Carabineros cerca de donde estaba Curihual y procedieron a su detención, llevándose en el vehículo. El declarante se quedó en el mismo lugar y como a las 12 horas llegó a la Comisaría de Carabineros, donde lo dejaron detenido junto a unas 35 personas más, pero no pudo ver a su amigo Pedro Curihual ni supo más de él. Permaneció detenido 3 días y luego fue trasladado a la fiscalía militar de Temuco, que lo envió a la cárcel pública y ahí permaneció hasta el día 12 de octubre de 1973, en que salió en libertad.

En declaración judicial de fs. 425 a fs. 426 (Tomo II) de fecha 22 de febrero de 1980 cuenta que conoció a Pedro Curihual Paillal, fueron vecinos hasta 1973, fecha desde la cual no lo ha visto más. En la fecha del pronunciamiento él era presidente del comité de pequeños agricultores y Curihual el secretario, por tal motivo fueron llamados por radio a presentarse ante la autoridad militar de Pitrufrquén, junto a otras personas. Se dirigieron a la comisaría de Carabineros, pero en la plaza de armas Curihual se encontró con la polola María Marinao, entablándose entre ambos una conversación. Cuenta que él les dejó conversar solos y caminó hasta la esquina lentamente, demorando unos 5 minutos, cuando regresó al punto en que había dejado a la pareja, sólo encontró a María Marinao, le preguntó por Pedro y ella le dijo que Carabineros había llegado, llevándose. No le preguntó si ellos andaban de uniforme o de civil. El caso es que él no los vio y no se dio cuenta de su detención. Luego se dirigió a la comisaría, distante a unas 8 cuadras a presentarse, siendo detenido y trasladado

al regimiento Tucapel, en donde se le tomó declaración y pasó a la cárcel pública, lugar donde permaneció preso casi 30 días, siendo dejado en libertad. Todo lo anterior ocurrió el 15 de septiembre, fecha en que se presentó ante carabineros y última vez que vio a Pedro Curihual Paillal.

En declaración judicial de fs. 481 a fs. 482 (Tomo II) de fecha 2 de junio de 2016 señala que conoce el motivo de su comparecencia, sin perjuicio de ello el Tribunal se lo hace saber. Ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 100 a fs. 102. El deponente señala que estaba a una media cuadra o cincuenta metros de Pedro Curihual, en esa época no tenía problemas de visión, pero no recuerda las caras de los carabineros. Comenzó a usar anteojos a los 70 años. El tribunal le exhibe las fotografías que rolan a fs. 94 a fs. 112 de la causa rol 22.704-1994 sobre inhumaciones ilegales del Juzgado de Letras de Pitrufquén, el deponente señala que no reconoce a ninguno. Declara que no vió nunca más ni supo más de él, no conversó más con los familiares. Luego se acercó a la comisaría de Pitrufquén, lugar donde lo dejaron detenido unos dos días, no le dieron ningún dato más de Pedro. Estuvo dentro de una casa vendado dos días, amordazado, sin comida y con los ojos vendados, lo golpearon, le dieron patadas y como estaba vendado no pudo ver quién lo golpeó y luego fue trasladado a la Cárcel Pública de Temuco, lugar donde estuvo 1 mes , le sacaron la venda cuando llegaron a Temuco, lugar donde tenían comida. Indica no haber tenido contacto con la polola de Pedro Curihual porque ella después se fue a Argentina. El tribunal le consulta si conoció a las siguientes personas: Daniel Sepúlveda Contreras, Juan Ñancufil Reuque, Ricardo Bustos Martínez, Calso Avendaño Alarcón, Ismael Bocaz Muñoz, el deponente señala que no los conoce. El Tribunal le consulta si conoce a don Raúl Amulef Sandoval indicando el deponente que era su pariente, su primo, quien se fue para Argentina, pero no podría dar más antecedentes. El tribunal lee la declaración de fs. 346 de causa rol 29.875 del juzgado de letras de Pitrufquén, declaración de don Germán Fernández Torres, el deponente señala que no tiene idea de si Pedro Curihual se suicidó en el calabozo. Finalmente asevera que efectivamente Pedro Curihual Paillan era dirigente del asentamiento Loica.

A.3. ELEODORO MERINO SALAS. (40 años a la época de los hechos investigados). Declara a fojas 118 a fs. 120, de fs. 173 a fs. 174, de fs. 217 a fs. 218, de fs. 351 a fs. 352 (Tomo I), de fs. 474 a fs. 475, de fs. 490, de fs. 580 a fs. 581 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de febrero de 2014, rolante a fojas 118 a fs. 120 (Tomo I), indica que para el año 1973, ostentaba el

grado de Sargento 2do. de Carabineros y se desempeñaba en la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén la cual se encontraba en calle Gronow esquina 21 de Mayo de esa ciudad. A cargo de la 5ta. Comisaría de carabineros se encontraba el fallecido Capitán Ramón CALLIS SOTO, siendo secundado en el mando por el Teniente Carlos MORENO MENA. El Suboficial más antiguo de la unidad correspondía a Reinaldo LUKOWIAK LUPPY. Agrega que a partir del día 11 de septiembre de 1973, quedaron en calidad de acuartelados, recordando que justamente ese día se encontraba de Suboficial de Guardia y como cuartelero estaba el Cabo Ambrosio ANTIPAN UNCONAO, quien actualmente está fallecido. Según su recuerdo, el acuartelamiento duró entre 15 a 20 días en su totalidad, pero en acuartelamiento grado 1 estuvieron cerca de 8 a 10 días en los cuales no pudieron salir de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, contesta que el mismo 11 todo el personal del Retén de Los Galpones, se agregó a la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén. Según recuerda, el día del pronunciamiento militar el capitán CALLIS le ordenó clausurar las puertas que daban al patio trasero de la unidad, dejando solamente en funcionamiento una puerta falsa de acceso a la unidad que se ubicaba por calle 21 de mayo. Hace presente que la 5ta. Comisaría contaba con un vehículo fiscal, este correspondía a un jeep, no recuerda marca ni modelo y a los días siguientes particulares de esa ciudad facilitaron sus vehículos para el cumplimiento de sus funciones, recordando una camioneta Chevrolet de color verde pero no quién era su propietario. El conductor de vehículos policiales de la unidad era el Carabinero Domingo Antonio SILVA SOTO, actualmente fallecido. Sobre los detenidos que hubo a partir de ese día, estos eran ingresados por la puerta falsa a la que hizo referencia anteriormente, no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje ubicadas en el segundo piso de las pesebreras de la unidad. Añade que tanto el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y el Suboficial LUKOWIAK, conformaban agrupaciones encargadas de efectuar las detenciones de personas opositoras al régimen recién impuesto el día 11 de septiembre. LUKOWIAK, siempre trabajaba con el Cabo Hugo Nibaldo CATALAN LAGOS y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el Teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. Hace presente que con LUKOWIAK nunca Salió a efectuar algún tipo de detención, solo recuerda que en una oportunidad salió con el Teniente MORENO y se dirigieron inmediatamente a un domicilio que se ubicaba camino a Toltén, donde detuvieron a un señor cuyo apellido no recuerda, quien era de tendencia política izquierdista, a quien llevaron en calidad de detenido a la 5ta. Comisaría y al día siguiente lo trasladaron a

Temuco a la Fiscalía Militar, donde quedó en libertad. Por otra parte, señala que en Pitrufrquén hubo personal de Ejército cumpliendo funciones de patrullaje y que deben haber sido de dotación del Regimiento Tucapel, nunca vio que sacaran detenidos de la comisaria, pero sí sabía que tomaban gente detenida en Pitrufrquén a los cuales llevaban a su cuartel de campaña en esta ciudad, ignorando si se llevaron a algún detenido a Temuco. En relación a los interrogatorios, asevera que se efectuaban en las pesebreras de la unidad donde solo tenía acceso el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y LUKOVVIK, en algunos casos con su ayudante de apellido CATALAN. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Pedro Curihual Paillan, dice que es la primera vez que escucha este nombre y no lo reconoce en la fotografía que se le exhibe. Finalmente, anexa que nunca le correspondió trasladar detenidos a Temuco, solo sabía que el Capitán CALLIS viajaba diariamente a esa ciudad y se constituía en la Base Aérea Maquehue de la Fuerza Aérea de Chile, este Oficial siempre viajaba junto al Sargento Germán FERNANDEZ TORRES y el Carabinero Domingo SILVA SOTO.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de septiembre de 2014 de fs. 173 a fs. 174 (Tomo I) expone que para el día 11 de septiembre de 1973, era parte de la dotación de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén, la cual se encontraba a cargo del Capitán Sergio CALLIS SOTO, siendo secundado por el Teniente Carlos MORENO MENA, además de los siguientes funcionarios, Suboficial Reinaldo Alberto LUKOWIAC LUPPI, Sargento Segundo Aroldo HERNANDEZ REYES, Sargento Emilio CARO, Sargento Germán FERNANDEZ, Cabo Primero Reinaldo HERNANDEZ REYES y los carabineros Antonio SILVA SOTO, Nibaldo CATALAN LAGOS, Raúl AMULEF, Cabo Juan ASENJO INOSTROZA entre otros. Luego del pronunciamiento su labor específica fue proteger la población civil y realizar servicio de guardia de cuartel. Respecto de lo que se le consulta sobre un grupo especial o interrogatorios realizados en la 5ª Comisaria, desconoce antecedentes sobre esto pero sí había un grupo que salía constantemente con el mando de la unidad, el cual estaba integrado por el Comisario CALIS, Carabinero SILVA SOTO, Germán FERNANDÉZ, los cuales realizaban las detenciones políticas de la fecha y los interrogatorios, siendo el lugar de interrogatorios las caballerizas o bodega de forrajes, el cual estaba estrictamente prohibido ingresar, solo ingresaba el Comisario, Teniente MORENO y LUKOWIAC. Respecto a los hechos ocurridos durante el mes de septiembre de 1973, específicamente sobre la víctima Pedro CURIHUAL PAILLAN, desconoce todo tipo de antecedente respecto a ese hecho. Finalmente comenta que nunca participó u observó torturas o muertes a civiles por parte de carabineros.

En declaración judicial de 5 de febrero de 2001, rolante a fojas 217 a fs. 218 (Tomo I), aduce ignorar quiénes cumplían las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco, porque esas materias siempre las manejaba el Comisario Ramón Antonio Callis Soto, quien era muy hermético. Este y su segundo al mando, el Teniente Moreno, eran personas que los trataban muy mal. Ignora quiénes detenían a las personas por órdenes de la fiscalía, pero él no era uno de ellos, pues realizaba servicios de vigilancia en la población. Finalmente señala que en muchas ocasiones iban a Pitrufrquén comisiones de Temuco y pasaban a hablar directamente con el Comisario Callis, por lo que generalmente no era personal de Pitrufrquén los que detenían.

Declaración extrajudicial de fecha 5 de julio de 2005, rolante a fojas 351 a fs. 352 (Tomo I) declara que para el mes de septiembre de 1973 ya se desempeñaba en la 5° Comisaría de Pitrufrquén, la cual se encontraba con 2 oficiales al mando, el Capitán Ramón Callis Soto y el Subteniente Carlos Moreno Mena y el suboficial con mayor fraducción era Reinaldo Lukowiak Soto, sin duda el hombre de mpas confianza del Capitán Callis. Cuenta que para las detenciones, el Capitán Callis tenía su gente seleccionada, entre ellos el propio Lukowiak, Carabinero Silva Soto, entre los que recuerda. En cuanto al Cabo Hugo Catalán Lagos, lo recuerda como ayudante de Lukowiak en las labores de almacén e vestuari y equipo y sala de armas, teniendo entre ambos bastante afinidad. Con motivo de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, a la unidad llegaron distintas órdenes, relacionadas con temas de índole política, emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército de Temuco y Fiscalía de Carabineros Cautín, relacionadas con la detención de diversos personeros políticos de Pitrufrquén y sus alrededores. Como los detenidos políticos debían ser separados de los detenidos comunes, se habilitó el segundo piso de las caballerizas existentes en las dependencias de la comisaría a la cual se accedía por una escala de madera de unos 8 metros de largo por un metro y medio de ancho que se encontraba fija a la estructura que era de material mixto y este segundo piso era una bodega compuesta de una sola dependencia, la que contaba con ventanas para la ventilación, siendo esta parte del cuartel un lugar prohibido para el común de los funcionarios, por orden del Capitán Callis. Solamente permanecía allí el funcionario que vigilaba ese lugar para lo que existía un turno de custodia y solo tenían acceso en forma libre LUKOWIAK, Nibaldo CATALÁN y el propio Capitán CALLIS. Preguntado por Pedro Curihual, señala que no lo conoció. En cuanto a la prohibición al ingreso a las caballerizas, esto se fundamenta en el interés que tenía el Capitán Callis de que el común de los funcionarios no tomara conocimiento de las personas que allí se mantenía detenidas y que no fueran

presenciados los interrogatorios que allí se llevaban a cabo. Recalca que los funcionarios LUKOWIAK y CATALÁN LAGOS casi no compartían con el resto del personal, ya que mantenían una estrecha relación con el Capitán Callis.

En declaración extrajudicial de fecha 4 de mayo de 2016, de fojas 474 a fs. 475 (Tomo II), expone que para el año 1973, ostentaba el Grado de Sargento 2°, siendo parte de la dotación de la 5° Comisaría de Pitrufulquén, la cual estaba al mando del Capitán Ramón Antonio CALLIS SOTO, siendo secundado por el Teniente Carlos MORENO MENA. Conforme a su recuerdo, el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba ejerciendo funciones de Suboficial de Guardia, donde por orden del Capitán CALLIS, debió clausurar una puerta interior que da acceso al patio de la Unidad Policial, lugar por donde ingresaban los detenidos de índole político que eran traídos por el personal policial en los patrullajes a cargo del Capitán Ramón CALLIS SOTO, Teniente Carlos MORENO y por el Suboficial Mayor Reinaldo LUCOWIAK, siendo acompañados habitualmente por el Sargento Germán FERNANDEZ y el Cabo Hugo CATALÁN LAGOS, completando sus patrullas con personal que se encontraba disponible en el cuartel. Por los antecedentes que maneja, el Capitán CALLIS, utilizaba un vehículo institucional de la Comisaría, en cambio el Teniente MORENO, se movilizaba en una camioneta particular, facilitado por un caballero de apellido MAURER y el Suboficial LUCOWIAK, utilizaba habitualmente vehículos particulares, facilitados por amigos de éste. En lo que respecta a sus labores, le correspondió efectuar labores de Servicios de Guardia del Cuartel y Patrullajes de Orden y Seguridad en la Población, encontrándose como Jefe de Turno en estos servicios. Respecto a lo que se le consulta, asevera que no le correspondió participar en interrogaciones, siendo los encargados de éstas labores el Capitán CALLIS, Teniente MORENO y el Suboficial LUCOWIAK en conjunto con su personal de confianza, los cuales eran el Sargento FERNANDEZ y el Cabo CATALÁN. En relación a la consulta que dice relación con el retiro de detenidos desde la Comisaría por personal de Ejército, indica que esa situación no le consta, porque no la vio, sólo puedo presumir que parte de los detenidos por temas políticos eran trasladados hasta la Base Aérea Maquehue de Temuco, esto debido a la estrecha relación que había entre el Capitán CALLIS y el Comandante de la Base Aérea. En relación a la víctima de los hechos investigados, Pedro CURIHUAL PAILLÁN, es primera vez que escucha su nombre y desconoce todo antecedente relacionado con su paradero y destino final.

En declaración judicial de fecha 18 de agosto de 2016 rolante a fojas 490 (Tomo II), ratifica su declaración policial de fojas 474 a 475 excepto la parte en que se relata que efectivos de la FACH habrían estado posicionados en

la isla del río Toltén en Pitrufrquén, pues lo que hubo ahí fue una patrulla del ejército. Afirma no haber conocido a Pedro Curihual Paillán y desconoce las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparecimiento. Argumenta que su poca colaboración en estos procedimientos se debe a que no conocía a las personas que vivían en Pitrufrquén porque había llegado hace un año y medio aproximadamente al lugar y no ubicaba a estas personas, por lo que no puede dar mayores antecedentes.

En declaración extrajudicial de fecha 6 de septiembre de 2017 de fojas 580 A FS 581 (Tomo II) ratifica sus declaraciones de fs. . 118 a fs. 122, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 474 a fs. 475. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufrquén, relata que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las pesebreras de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, dice que tanto el Capitán CALLIS, el teniente MORENO y el suboficial LUCKOWIAK, conformaban una agrupación, encargada de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar. Según recuerda LUCKOWIAK, siempre trabajaba con el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de la unidades, donde sólo tenía acceso el capitán CALLIS, el teniente MORENO y LUCKOWIAK, en algunos casos con su ayudante de apellido CATALÁN. Reitera no haber conocido a Pedro Curihual Paillán y desconocer las circunstancias que rodearon su muerte.

A.4. HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS. (28 años a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 135 a fs. 136, de fs. 150 a fs. 152, de fs. 171 a fs. 172 (Tomo I) y de fs. 373 a fs. 376 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de julio de 2014 de fojas 135 fs 136 (Tomo I), expone que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba realizando servicio de población en la Quinta Comisaria de Pitrufrquén, la cual estaba a cargo del Capitán CALLIS, secundado por el Teniente Carlos MORENO MENA, además de los siguientes funcionarios: el Sargento de apellido LUKOWIAC, Aroldo y Reinaldo HERNANDEZ, Germán FERNANDEZ, Eleodoro MERINO, MERIÑO, RAMIREZ, RIO SECO, MELLA entre otros que no recuerda. Durante su permanencia, en la Quinta Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén, se desempeñó como Cabo Primero, realizando luego del 11 de septiembre la

custodia y entrega de armamento para el personal de la unidad y control de toque de queda. Señala que es efectivo que hubo detenidos políticos en la unidad policial, participando en las detenciones del profesor Osear SEGUEL y otro profesor de apellido URRUTIA, junto al Teniente MORENO y el Suboficial LUKOVIAC, Cabo Primero SILVA y MERINO, detenidos que fueron llevados a la Quinta Comisaría y luego trasladado al Regimiento "Tucapel" de Temuco, desconociendo que sucedía posteriormente con esas personas, pero meses después los vio en la localidad de Pitrufquén. Sobre la víctima de los hechos investigados, Pedro CURIHUAL PAILLAN, desconoce todo antecedente y tampoco tomó conocimiento de dichos hechos. Asevera que efectivamente había un grupo que realizaba las detenciones políticas, el cual estaba al mando directo del Capitán CALLIS, entre los cuales se encontraba Sargento Germán FERNANDEZ, Cabo Primero RIO SECO, Cabo Primero Carlos RAMIREZ y Cabo Primero Antonio SILVA, los cuales mantenían toda la información política en la fecha de ocurridos los hechos, quienes además concurrían a otras localidades y a Temuco con la finalidad de adoptar procedimientos en dichos lugares.

En declaración judicial de fecha 07 de agosto de 2014 de fojas 150 a fs. 152 (Tomo I), Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 135 a fs. 136. A la pregunta del tribunal, contesta que de la tenencia de Toltén, de Gorbea llevaban detenidos para trasladarlos a Temuco. Esto era realizado por los funcionarios de estos destacamentos. Indica que había una camioneta blanca que usaba el comisario con su personal. Era conducida por el cabo Silva en ese tiempo; lo acompañaban Fernández, Rioseco y Ramirez. Al parecer era una chevrolet, también había un vehículo Fiat y un Jeep rumano que se había requisado a la gobernación. El grupo de Callis y él mismo se movilizaban en esa camioneta. Cuenta que los detenidos eran entregados en la guardia y los llevaban a los calabozos. Como hubo gran cantidad de detenidos, se habilitó un sector del galpón, porque los calabozos no daban abasto. Eran vigilados por los mismos funcionarios encargados de la vigilancia del cuartel. Todos hacían lo mismo. Aclara que este galpón eran las antiguas caballerizas. Era la bodega donde se guardaba el forraje para el ganado de la Comisaría y estaba separado como 20 metros del edificio de la comisaría. Agrega que la custodia la hacían prácticamente todos, cada tres horas se hacían los relevos, tanto de día como de noche, no había descanso. Ante lo que se le pregunta, indica que todos repetían los mismos servicios, por lo tanto, todos tenían acceso al galpón de las caballerizas, porque había que vigilar a los detenidos. Esto no lo hacía el grupo del mayor Callis, porque él a cualquier hora salía con su

personal, por eso este personal no hacía ese servicio, que eran cuatro funcionarios, el chofer Silva, Fernández, Rioseco y Ramírez. El teniente Moreno como oficial a toda hora tenía acceso a supervisar estos servicios. Advierte que el trato con ellos de parte de este oficial no fue bueno. El teniente Moreno se relacionaba con el Comisario, a nivel de oficiales. Respecto de la razón de las detenciones, cuando le correspondió a él, nunca vi una orden escrita, solo fue una orden emanada directamente del comisario, y nunca en forma directa a él, sino que se le dio la orden de integrar el grupo que iba a participar de las detenciones. Eran órdenes dadas al personal que estuviera disponible en ese momento. En todo caso sabían que no era por delitos comunes, ya que en estos estaban facultados para detener. Finalmente indica que efectivamente llegaban de otros destacamentos con detenidos. En ese entonces había 3 funcionarios por retén.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2014 de fojas 171 a fs. 172 (Tomo I) informa que para el día 11 de septiembre de 1973, era parte de la dotación de la 5ª Comisaría de Pitrufquén, la cual se encontraba a cargo del Capitán Sergio CALLIS SOTO, siendo secundada por el Teniente Carlos MORENO MENA, además de los siguientes funcionarios, Suboficial Reinaldo Alberto LUKOVIAC LUPPI, Sargento Segundo Aroldo: HERNANDEZ REYES, Sargento Emilio CARO, Sargento Germán FERNÁNDEZ, Cabo Primero Reinaldo HERNANDEZ REYES, Cabo Primero Antonio SILVA SOTO, Carabinero Raúl AMULEF, Cabo Juan ASENJO INOSTROZA, Bernardo CA, TALAN y otros. Luego del pronunciamiento su labor específica fue proteger la población civil y realizar servicios de guardia de cuartel. Respecto de lo que se le consulta sobre un grupo especial o interrogatorios realizados en la 5ª comisaria, expone que efectivamente existía dicha agrupación la que estaba a cargo del Comisario CALLIS, Carabinero SILVA SOTO, Cabo Primero Juan RIOSECO, Sargento Germán FERNANDEZ, Cabo Primero Carlos RAMIREZ, los cuales realizaban las detenciones políticas de la fecha y los interrogatorios, siendo el lugar de interrogatorios las caballerizas o bodega de forrajes, a la que estaba estrictamente prohibido ingresar, solo ingresaba el Comisario y el personal que custodiaba los detenidos. Respecto a los hechos ocurridos durante el mes de septiembre de 1973, específicamente sobre la víctima Pedro CURIHUAL PAILLAN, desconoce todo tipo de antecedente respecto a ese hecho. Finalmente anexa que nunca participó u observó torturas o muertes a civiles por parte de carabineros.

En diligencia de careo con Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy de fecha 28 de agosto de 2000 de fojas 210 a fs. 211 (Tomo I) ratifica sus dichos y dice que efectivamente se desempeñaba como cabo primero en la Comisaría de

Pitrufquén correspondiéndole detener personas, pero no por iniciativa propia sino a raíz de bandos llegados de Temuco de Fiscalía, debiendo ellos dar cumplimiento. Indica que Lukowiak era suboficial Mayor y era el tercer hombre en el mando en la base de la Comisaría, mientras que él estaba recién llegado a esa ciudad y no conocía las personas. Respecto de lo que se le menciona dice no ubicarlas por lo que no pudo decir puntualmente que participó en su detención aunque puede ser que en alguna oportunidad anduviese alguna de esas personas.

En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015 de fojas 373 a fs. 376 (Tomo II) aduce que cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Tiene entendido que las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisaría en ausencia de Callis. Exolaya que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de 1973. Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía en la unidad, porque era soltero. Afirma que jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos, pero participó en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Recuerda que el Capitán Callis trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Río Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. Agrega que llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Garbea, dejando detenidos en la unidad para luego, cuando se juntaba una cantidad considerable de personas, trasladarlos hasta Temuco. A la pregunta del tribunal indica que las órdenes de la Fiscalía Militar o los bandos que se emitían eran recibidas por el Capitán Callis y él disponía quien debía ejecutar las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. A los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Cuenta que en algunas oportunidades tuvo que ir a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero no reconoció a nadie. Tiene entendido que el Capitán Callis, junto con Fernández Torres, Río Seco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballadas. Al parecer también Lukowiak lo hacía pero eso no le consta. Respecto a Pedro Curihual

Paillan no recuerda ese nombre y desconoce las circunstancias de su aprehensión o posterior desaparición. Respecto a los dichos de Fernández Torres, con respecto a Pedro Curihual Paillan, dice que si Fernández recuerda ese hecho con tanto detalle, algo más debe saber en relación a él. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado después de Lukowiak. A la pregunta del tribunal contesta que era el Capitán Callis quien decidía a qué dependencia dentro de la unidad se iba cada uno de los detenidos.

A.5. ARNOLDO ANASTACIO VILLAGRÁN FICA. (años de edad a la época de los hechos). Declara de fojas 137 a fs. 138, de fs. 216 a fs. 217, de fs. 292 a fs. 294 (Tomo I), de fs. 471 a fs. 473 y de fs. 528 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de julio de 2014 de fs. 137 a fs. 138 (Tomo II), relata que para el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba realizando servicio de población en la Quinta Comisaria de Pitrufuquén, la cual estaba a cargo de un Capitán CALLIS, secundado por el Teniente Carlos MORENO MENA, además de las siguientes funcionarios el Sargento de apellido LUKOWIAC, Aroldo HERNANDEZ, Germán FERNANDEZ, Eleodoro MERINO y otros que no recuerda. Durante su permanencia en la Quinta Comisaría de Carabineros de Pitrufuquén, se desempeñé como Carabinero, realizando luego del 11 de septiembre guardia a la Población de Carabineros ubicada al poniente del Río Tolten, lo cual duro hasta marzo de 1974, para luego hacerse cargo del casino de la unidad. Comenta que es efectivo que hubo detenidos políticos en la unidad policial, debido a que era comentario de los funcionarios, pero no los vio personalmente, solo en una oportunidad observó cuando los camiones militares llevaban una cantidad de personas detenidas, los cuales habrían sido sacados de la Quinta Comisaria, lo cual también le fue comentado. Sobre la víctima de los hechos investigados, Pedro CURIHUAL PAILLAN, señala desconocer todo antecedente. No recuerda si en la unidad existía un grupo que realizaba las detenciones políticas, pero sí le fue comentado por otros funcionarios que hubo un grupo comandado por el Comisario CALLIS, donde se encontraba parte del personal más antiguo y que realizaban las detenciones y luego trasladaban sus detenidos a Temuco. Finalmente, afirma que durante su permanencia no observó interrogatorios ni torturas dentro de la unidad base, lo cual no puede confirmar los primeros meses luego del golpe ya que no se encontraba en la unidad policial.

En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2001, de fojas 216 a fs. 217 (Tomo I), ratifica su declaración prestada en el año 2000. Expone que el día 11 de septiembre se encontraba de franco cuando fue llamado porque se había producido un golpe de estado y tenía que presentarse de inmediato a la

Comisaría. Fue asignado como centinela frente a la Comisaría por 2 días y después estuvo de centinela en la casa de Carabineros. Dice que nunca se le asignó la labor de detener personas. No sabe quiénes cumplían las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar. En ese tiempo estaba de Comisario el Capitán Callis quien los trataba muy mal, por eso se retiró a los 20 años de servicios con el grado de Sargento.

En declaración judicial de fecha 05 de diciembre de 2005 de fojas 292 a fs. 294, destaca que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5° Comisaría de Pitrufrquén con el grado de Carabinero. Sus labores las desempeñaba fuera de la Comisaría, por lo que no vio detenidos dentro de la unidad. Respecto a las detenciones, dice que seguramente éstas eran practicada por el Capitán Callis, el Teniente Moreno y los Suboficiales más antiguos. El Capitán Callis siempre salía con el suboficial Lukowiak, acompañado de algún otro Carabinero que conducía. Indica que no es efectivo que él efectuara detenciones pues le correspondía hacer guardia en la población de Carabineros. Finalmente indica que para su regreso a la unidad en diciembre de 1973, ya no había detenidos en las caballerizas.

En declaración judicial de fecha 20 de febrero de 2017 de fojas 528 (Tomo II), ratifica su declaración de fs. 472 a 473. A la pregunta del tribunal, indica que efectivamente a contar del 11 de septiembre de 1973 existieron detenidos por motivos políticos los cuales eran mantenidos en las caballerizas de la unidad, sin embargo él nunca los vio. En cuanto al grupo de confianza del capitán Callis era el teniente MORENO, LUKOWIAK, HAROLDO HERNANDEZ, REINALDO HERNANDEZ Y RAUL AMULEF SANDOVAL.

A.6. FRANCISCO JAVIER NAVARRETE QUIJÓN. (23 años de edad a la fecha de los hechos). Declara a fojas 142 a fs. 143 y de fs. 146 a fs. 147 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 6 de febrero de 2014 de fojas 142 a fs. 143 (Tomo I) acota que para el año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba prestando servicios en el Retén Los Galpones, el cual se encontraba al mando del Cabo Benjamín CHÁVEZ y la conformaban cinco funcionarios, recordando a MELLADO, Germaín PUMULEF y Raúl AMULEF. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, por órdenes superiores de la Prefectura de Temuco, el Retén debió cerrar y su personal trasladarse a la 5° Comisaría de Pitrufrquén, unidad donde permanecerían acuartelados, apoyando en la seguridad y servicios de patrullajes de controles de toque de queda. Durante los patrullajes que le correspondió efectuar, nunca detuvo o trasladó detenidos por infringir el toque de queda, como

tampoco por temas políticos, debiendo agregar que en su caso particular tampoco me vi involucrado en allanamientos donde se detuvieran personas. En los servicios de guardia, su labor era de centinela y durante el desarrollo de estas, observó un gran flujo de detenidos, los cuales permanecían en las caballerizas, debiendo hacer presente que la custodia de estas personas eran realizadas por los mismos funcionarios que efectuaban las detenciones. Con relación a los funcionarios dedicados a las detenciones por temas políticos, manifiesta que en la Comisaría existía un grupo selecto de confianza del Mayor CALLIS, siendo ellos Reinaldo LUKOWIAK, Bernardo CATALÁN, Raúl AMULEF (Chofer), Antonio SILVA (Chofer) y otros que no recuerda. Comenta haber visto detenido a un profesor, en las caballerizas, al cual se acercó, siendo sorprendido por el Teniente Carlos Moreno, quien le señaló que se retirara del lugar.

En declaración judicial de fecha 06 de agosto de 2014 de fojas 146 a fs. 147 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 142 a fs. 143. A la consulta del tribunal indica que los detenidos por motivos políticos eran mantenidos en las caballerizas del cuartel, no debiendo ingresar a ellos otros funcionarios que no fueran los encargados de sus detenciones o custodia, es decir, los más antiguos de la unidad y que pertenecían al grupo del Capitán Callís. Asevera que el Teniente Moreno sabía lo que pasaba en la unidad, porque era el subcomisario del cuartel, es decir, el segundo de los jefes. Él podía transitar libremente por toda la comisaría, incluso por las caballerizas. Respecto a Pedro Curihual Paillán, manifiesta que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente al respecto.

A.7. PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA. (24 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 154 a fs. 156 y de fs. 157 a fs. 159 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 16 de octubre de 2007 rolante a fojas 154 a fs. 156 (Tomo I) desarrolla que para el año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba cumpliendo funciones en el Retén Lastarrias. Para el día 11 de septiembre de 1973, recibieron la orden desde la Tenencia de Gorbea, que debían prepararse porque debían cerrar la unidad y recogerse a la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, unidad donde quedaron bajo las órdenes del Capitán Sergio Callis Soto, de quien tiene muy malos recuerdos por el trato que les daba a sus subalternos. Manifiesta que efectivamente hubo personas detenidas por temas políticos, los cuales pasaban por la guardia de la unidad sin quedar registrados, para ser llevados directamente a las caballerizas de la comisaría, específicamente en el segundo piso de estas donde se guardaba el

forraje de los animales. Se habilitó esa dependencia, para ubicar ahí a los detenidos, ignora si en ese lugar se interrogaban ya que nunca se le encomendó efectuarles vigilancia. A lo anterior, agrega que es efectivo que hubo un grupo de carabineros que se encargaban directamente de las detenciones de estas personas y presume que ellos también se encargaban de interrogarlos al interior de la unidad. Sobre el Suboficial **LUKOWIAK**, señala que era el chofer del Capitán **CALLIS**, y generalmente lo veía en la unidad. Respecto a los vehículos de la 5ta Comisaría de Pitrufrquén, había solamente uno institucional al cual llamaban la **CAMPAGÑOLA** y que era de uso exclusivo de **CALLIS**. Después del 11 de septiembre, fueron incautados otros vehículos que al parecer eran propiedad del S.A.G, los cuales correspondían a furgones de color verde.

En declaración judicial de 25 de agosto de 2014 de fojas 157 a fs. 159 (Tomo I) ratifica su declaración entregada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Ante la pregunta del tribunal, contesta que presumía que los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras unidades, desconociendo de qué unidades eran. Recuerda que veía cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el cuerpo de guardia. Los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas - aproximadamente. Estos llegaban en camionetas verdes que no eran de carabineros y presume que eran incautadas a servicios públicos. Informa que Lukowiack y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría. Lukowiack en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del teniente Moreno. Ellos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, se imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos. No recuerdo muy bien, pero dice que tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde esa fecha el lugar destinado para ello fue ocupado por detenidos por motivos políticos. Tampoco recuerda haber visto que los detenidos por motivos políticos hayan egresado de la unidad o que fueran trasladados fuera de ésta por funcionarios de carabineros de la Comisaría de Pitrufrquén o de otras unidades. Relata que en ese tiempo él era soltero, por lo que dormía en la Comisaría, en un patio cubierto a interior de la unidad, el cual estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este

patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Por lo tanto, todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que pasaba en el segundo piso de la Comisaría. Respecto al caso de Pedro Curihual Paillán, ignora totalmente estos hechos y es primera vez que escucha su nombre.

A.8. HERNÁN EDUARDO BARRALES CERDA. (22 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 161 a fs. 162 y de fs. 163 a fs. 164 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 16 de octubre de 2013, rolante a fojas 161 a fs. 162 (Tomo I) adosa que el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba agregado al Retén Quitratue y ese día toda la unidad se recogió a la Tenencia de Carabineros de Gorbea. Ese mismo día, en horas de la tarde se les ordenó a algunos Carabineros que debían presentarse en la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén para quedar en calidad de agregados en esa unidad policial. El jefe de esa Comisaría era el Caítán Sergio Callis Soto, quien se caracterizaba por dar maños tratos a los funcionarios subalternos. Sus funciones allí fueron la de ser vigilante de cuartel, cuartelero y control de tránsito en una garita de control en la carretera. Indica que es efectivo que hubo personas detenidas por temas políticos en la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén, ignorando si sus ingresos quedaban registrados en los libros correspondientes. Lo que sí tiene claro es que estos detenidos eran llevados a las caballerizas de la unidad, específicamente al segundo piso de estas, correspondiéndole en una o dos oportunidades efectuarles custodia, no recordando cuántos habían, ni ningún tipo de descripción física. Agrega que la superioridad de la unidad les dio por instrucciones el no tomar ningún tipo de contacto verbal con ellos. En relación a las detenciones de personas por razones políticas asevera que nunca fue participe de este tipo de diligencias y no está en su recuerdo si hubo grupo específico de funcionarios encargado de estas labores. Sobre el Suboficial LUCOWIAK, lo recuerda como el único chofer de la unidad y siempre lo veía junto al Capitán CALLIS.

En declaración judicial de 29 de agosto de 2014 de fojas 163 a fs. 164 (Tomo I) ratifica lo declarado ante la Policía de Investigaciones de Chile. Recuerda como parte de la dotación de Carabineros de Pitrufrquén al Mayor Callís y al sargento Lukowiack. A la pregunta del tribunal, afirma que después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió ver detenidos políticos en la unidad de

Pitrufrquén. Los tenían en el sector de las caballerizas, era un galpón que estaba atrás de la Comisaría. En una oportunidad le correspondió custodiar a los detenidos por motivos políticos, los que estaban vendados en ese galpón del segundo piso de la unidad. No conocía a ninguno de estos detenidos y desconoce por cuanto tiempo estuvieron ahí. No recuerda que familiares de los detenidos políticos hayan ido a preguntar por ellos a la guardia de la unidad. Desconoce si en la unidad se efectuaban interrogatorios y nunca le correspondió realizarlos. No recuerda qué carabinero era el encargado de las caballerizas, ni haber visto a personal de carabineros de otras unidades dependientes de la 5º Comisaría, que fuesen a entregar detenidos. Ante la pregunta del tribunal contesta que el comisario Callís estaba al tanto de lo que ocurría en la unidad y que tal vez el Teniente Moreno también debía saber lo que ocurría, ya que era uno de los jefes. Agrega tener muy buenos recuerdos del Teniente Moreno. Nunca conoció al prefecto o subprefecto de Cautín durante el año 1973. Finalmente respecto al caso de Pedro Curihual Paillán, manifiesta que nada sabe al respecto y es primera vez que escucha su nombre.

A.9 OCTAVIO CASTILLO. (48 años de edad a la época de los hechos) Declara de fojas 208 a fs. 209, de fs. 212, de fs. 246 a fs. 247 (copia de la cual se encuentra a fojas. 1.189 a fs. 1.190 del Tomo IV), de fs. 348 a fs.350 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra de fs. 1.186 a fs. 1.188, tomo IV) y de fs. 1.479 (Tomo V).

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2005 de fojas 246 a fs. 247 (Tomo I) expresa que es efectivo lo señalado por Eleodoro en el sentido que el Comisario Ramón Callis reunió al personal y dio órdenes de no acercarse al recinto de las caballerizas. Respecto de la camioneta blanca, puedo indicar que esta fue proporcionada por un civil de apellido Herrera: este vehículo era usados por Silva, Lukowiak, Moreno y Callis. También recuerda una camioneta verde, cerrada con carpa, pero no sabe quién la conducía ni quién la facilitó. Se comentaba que trasladaba detenidos. No le consta que haya sido ocupada por funcionarios de carabineros de Pitrufrquén. No recuerda haber visto una camioneta de color rojo. Indica que efectivamente, escuchó gritos de los detenidos políticos quienes trataban de comunicarse con alguien o intentaban hacer saber que se encontraban en ese lugar. Respecto de familiares de los detenidos, no tuvo la oportunidad de atender a nadie, pero presume que debieron de haber concurrido hasta la comisaría para saber acerca del paradero. No le consta que los detenidos políticos una vez que quedaban en libertad tuvieran que firmar periódicamente en la Comisaría. Finalmente precisa que el teniente Moreno también participaba en

detenciones, pero tenía un grupo distinto al de Callis, aunque no permanente, pues tomaba indistintamente a cualquier funcionario para que lo acompañara en sus operaciones, todas ordenadas por Callis.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de julio de 2005 de fojas 348 a fs. 340 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.186 a fs. 1.188 del tomo IV), apunta que para el mes de septiembre del año 1973 ya se encontraba cumpliendo funciones en la 5° Comisaría de Pitrufrquén. Esta Comisaría contaba con 2 oficiales al mando, el Capitán Ramón Callis Soto y el Subteniente Carlos Moreno Mena. El suboficial con mayor graduación era Reinaldo Lukowiak Luppy, sin duda el hombre de más confianza del Capitán Callis. Dice que Lukowiak era más cercano al Capitán Callis que el mismo Teniente. El deponente seguía a Lukowiak en antigüedad y se encontraba a cargo de la seguridad del perímetro de la unidad, para lo cual contaba con diez hombres más. Narra que con motivo de los sucesos ocurridos para el 11 de septiembre de 1973, a la unidad llegaron distintas órdenes relacionadas con temas de índole político, emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército de Temuco y la Fiscalía de Carabineros Cautín, relacionadas con la detención de diversos personeros políticos de Pitrufrquén y sus alrededores, órdenes que nunca vio. Dice que como los detenidos políticos que llegaron a la Comisaría debían ser separados de los detenidos comunes, se habilitó el 2° piso de las caballerizas existentes en las dependencias de la Comisaría, a la cual se accedía por una escalera de madera de unos 8 metros de largo por un metro y medio de ancho que se encontraba fija a la estructura que era de material mixto y este segundo piso era una bodega compuesta de una sola dependencia, la que contaba con ventanas para la ventilación. Cuenta respecto a don Enrique Tenorio Fuentes, a quien vio ingresar como detenido a la guardia del cuartel, escoltado por el suboficial Reinaldo Lukowiak, el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y el Carabinero Amulef. En relación a la señora Elena Henríquez, dice que es cierto que estuvo detenida al interior de las caballerizas de la Comisaría así como también es cierto que él la acompañó al baño que se encontraba en el 1° piso a beber agua y asimismo que le quitó la venda para su normal desplazamiento, pudiendo ambos ver a un detenido que no puede identificar, tirado en el suelo del segundo piso de las caballerizas, en malas condiciones. Ahora bien, no puede descartar de plano que éste fuera un joven de nombre Pedro Curihual, a quien él ubicaba por ser un vecino de Pitrufrquén, por lo tanto no puede desmentir lo que la Señora Elena manifestó en alguna oportunidad. Asevera que el esposo de la señora Elena también ingresó a la Comisaría pues lo vio a su llegada. En relación a la cantidad de detenidos que pasó por la unidad, dice que fue una cantidad considerable de personas,

recordando que estas una vez eran detenidas y mantenidas en las caballerizas con custodia policial por los funcionarios de turno, eran trasladados hasta la Fiscalía del Regimiento Tucapel en camiones que facilitaban personas civiles de la ciudad. Agrega que a él le tocó realizar varios traslados de detenidos, acompañado por el Teniente Carlos Moreno Mena, como también el suboficial Lukowiak Luppy, entre otros. En relación al tratamiento de los detenidos en el interior del cuartel, indica que estos, por razones de seguridad, eran mantenidos con la vista vendada, y amarrados con una especie de cordel, siendo tajante en señalar que jamás le correspondió participar en interrogatorios. Asevera que al interior de esta Comisaría, tanto Ramón Callis como sus guardaespaldas, Reinaldo Lukowiak, Hugo Nibaldo Catalán y Amulef, interrogaban a los detenidos, los cuales posteriormente eran llevados hasta la ciudad de Temuco, desconociendo lugar exacto. Agrega que Lukowiak, Catalán Lagos y Amulef salían juntos todos los días, debido a que éste era un grupo permanente, destinado a la aprehensión de personas en la zona, los cuales cumplían órdenes directas del Capitán Callis y del Teniente Moreno Mena. Finalmente atestigua que Ramón Callis, en una oportunidad, tuvo la intención de fusilarlo debido a que llevó botellas de agua a los detenidos que estaban en el cuartel.

En declaración extrajudicial de fojas 1.479, 20 de marzo de 1991 (Tomo V), manifiesta que al momento del pronunciamiento militar, tenía el grado de Vice Sargento primero, de dotación de la 5° Comisaría de Pitrufulquén, teniendo su domicilio en esa ciudad, por lo cual conocía a sus residentes. La unidad estaba al mando del Comisario Ramón Sergio Callis Soto, lo seguía al mando un subteniente de nombre Carlos Moreno y luego venía el personal de suboficiales entre los que recuerda al sargento Reinaldo Lukowiak, sargento Osciel Cabrera, un cabo de apellido Mella, un cabo o carabinero de apellido Catalán y otros que no recuerda. Difiende que los días siguientes al 11 de septiembre fueron ingresando detenidos a las dependencias, para ello se habilitaron las caballerizas ubicadas en el patio como calabozos provisorios, específicamente en el segundo piso. Recuerda que en ocasiones concurría al sector donde estaban los detenidos y en una de estas oportunidades vio a la sra. Elena Henríquez y otros conocidos a quienes les dio agua y trató de soltarles un poco las amarras. Respecto al rodaje de los detenidos, su conocimiento era muy superficial. En oportunidades veía cuando ingresaban y cuando salían diferentes vehículos, tanto policiales o particulares que eran requisados para estas funciones, en todo caso siempre con dotación militar o de carabineros y el destino de las personas lo ignora.

A.10 HERNÁN MELLA LAGOS. (39 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 213 y fs. 245 (Tomo I).

En declaración judicial de Fecha 11 de agosto de 2005 de fojas 245 expresa no recordar haber recibido órdenes expresas de no acercarse al recinto de las caballerizas, pero se comentaba que el Capitán Callis había prohibido el acceso a ese lugar para el común de los Carabineros, excepto para el Teniente Moreno, Lukowiack, Catalán y Amulef. Recuerda la camioneta blanca C-10 que ocupaba el Comisario Callis y cuyos chóferes eran el Teniente Moreno y Carabinero Silva, pero no recuerda haber visto una camioneta verde. Respecto de los detenidos políticos, nunca los vio al interior de la Comisaría pero sí escuchó comentarios por parte de algunos ex detenidos que pasaban a firmar a la Comisaría, quienes señalaron haber estado detenidos en los altos de las caballerizas de la Comisaría por razones políticas.

A.11 CARLOS ALBERTO SALINAS MORA. (35 años de edad a la fecha de los hechos). Declara a fojas 219 a fs. 221 y de fs. 267 a fs. 268 (Tomo I)

En declaración judicial de fecha 3 de junio de 2002 de fojas 219 a fs. 221 (Tomo I) relata que fue detenido el 12 de septiembre de 1973, a las 22 horas en su domicilio. En ese entonces era Presidente del partido radical y trabajaba en el hospital de Pitrufrquén. Fue detenido por los funcionarios de Carabineros de apellido Lukowiak, los hermanos Hernández y otros que no recuerda. Esa noche llegaron hasta su domicilio, lo tomaron y lo tiraron al interior de una camioneta de color blanco que era conducida por un funcionario de apellido Silva y dentro de la camioneta había otros detenidos. Los trasladaron hasta la Comisaría y antes de bajar les vendaron los ojos, los trasladaron al interior y recuerda que subieron una escalera, piensa que tal vez los ingresaron al gaón donde tenían los caballos. Allí lo tuvieron 7 días vendado, amordazado, sin comer, sin poder ir al baño y recibiendo castigos. Luego relata otros lugares donde fue trasladado y finalmente aclara que en el único lugar donde fue torturado fue en Pitrufrquén y al único que pudo reconocer por su voz fue a Lukowiak.

En declaración judicial de fecha 3 de noviembre de 2005 de fojas 267 a fs. 268 (Tomo I) ratifica su declaración judicial y respecto a quienes los detuvieron, añade los nombres de Catalán, Fernández y los dos hermanos Hernández, agregando que también pudo ver civiles durante su estadía en la Comisaría de Pitrufrquén. Recuerda que mientras se encontraba detenido en las caballerizas, el Teniente Moreno se acercó a hablar con él en 2 oportunidades, una de las cuales fue con prepotencia y con torturas. Severa haber sido torturado por el suboficial Lukowiak, el Teniente Moreno y otros cuyas voces no reconoció.

A.12 PEDRO RUMALDO SAN MARTÍN RIFFO. (23 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 224 a fs. 225 (Tomo I, de fs. 437 a fs. 439 y de fs. 696 a fs. 699 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 7 de junio de 2002 de fs. 224 a fs. 225 (Tomo I), expone que fue detenido en 5 ocasiones desde el 15 de septiembre de 1973, por los funcionarios de Carabineros de apellido Catalán y LUKOWIAK, quienes se desplazaban en el jeep de Carabineros, lo trasladaban hasta la Comisaría de Pitrufuquén, allí lo introducían a una pileta llena de agua, lo sumergían y luego lo llevaban a la caballeriza, donde lo castigaban y lo interrogaban. Respecto a Pedro Curihual, lo conoció pero no lo vio detenido y desapareció en aquella época.

En declaración extrajudicial de fecha 9 de noviembre de 2005, de fojas 437 a fs. 439 (Tomo II), esgrime que para el año 1973 tenía 23 años de edad y militaba en las Juventudes Comunistas. Relata su detención el día 15 de septiembre de 1973, por los Carabineros Reinaldo LUKOWIAK y Hugo CATALÁN LAGOS, recordando que en el cuartel de la 5° Comisaría de Pitrufuquén fue cruelmente castigado por Germán FERNÁNDEZ TORRES. Continúa relatando sus detenciones y torturas recibidas. Finalmente respecto a Pedro Curihual Paillán, dice que presenció su detención a manos de personal de Carabineros de Pitrufuquén, sin recordar quiénes fueron sus captores, junto a Ernesto Amulef Maripe.

En declaración judicial de fecha 18 de abril de 2018, de fojas 696 a fs. 699 (Tomo II) en lo pertinente, reitera haber sido detenido en 5 ocasiones por los Carabineros LUKOWIAK y CATALÁN y agrega que jamás le exhibieron orden judicial que diera cuenta del motivo de su detención. En todas sus detenciones fue trasladado hasta la 5° Comisaría de Pitrufuquén donde era amordazado y torturado y donde además habían más personas en su misma condición. Recuerda perfectamente que los funcionarios que lo golpeaban al interior de las caballerizas de la comisaria de Pitrufuquén eran MERINO y GERMÁN FERNANDEZ. Lo anterior lo afirma puesto que pese a estar vendado, les conocía la voz, ya que es nacido y criado en el pueblo y conocía perfectamente. Ante lo que le consulta el tribunal, responde que conoció a varios detenidos políticos de la comuna de Pitrufuquén, los cuales y al igual que él, fueron detenidos y torturados en la 5° comisaria de Carabineros de esa ciudad y detenidos por CATALAN y LUCKOWIAK. Respecto a la víctima de nombre Pedro Curihual Paillan, lo único que sabe en torno a su detención es que aquel durante el año 1973 se encontraba sentado en la plaza junto a su polola Maria Marinao Amulef, cuando carabineros de Pitrufuquén lo toman detenido. Lo anterior lo sabe puesto que se encontraba en un taller de

bicicletas (de propiedad de don Rubén Dinamarca) cuando llega asustado Ernesto Amulef (tío de María Marinao) y le cuenta que en momentos previos había sido testigo de la detención de Pedro Curihual, señalándole que Carabineros de Pitrufquén habían detenido a Pedro. No le señaló los nombres de los carabineros ni cuantos eran pero piensa que quienes detuvieron a Pedro fueron LUKOWIAK y CATALÁN dado que ellos estaban a cargo de las detenciones políticas. Lo anterior lo dice porque cada una de las detenciones que él sufrió, fue a manos de estos funcionarios.

A.13 CARLOS EUGENIO RAMÍREZ GATICA. (30 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 228 a fs. 229, de fs. 236 a fs. 238, de fs. 302 a fs. 303 (copia de fs. 346 a fs. 347 del tomo I) y de fs. 304 a fs. 305 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 11 de junio de 2002, de fojas 228 a fs. 229 (Tomo I) decanta que para el año 1973 pasó a formar parte del área administrativa en la Comisaría, debiendo en ocasiones cumplir labores de servicio preventivo en la población, correspondiéndole detener a algunas personas por infracción al toque de queda. Indica que durante el tiempo que permaneció de guardia en la Comisaría vio que llegaban detenidos y como los calabozos estaban llenos, se habilitó la parte alta de la caballeriza, para dejar algunas personas allí, no teniendo conocimiento de qué pasó con esos detenidos.

En declaración judicial de fecha 29 de junio de 2003 de fojas 236 a fs. 238 (Tomo I) comunica que luego del 11 de septiembre se intensificaron los servicios en la población y de vigilancia. En su caso le correspondió realizar labores de vigilancia del cuartel, servicios de población y el resto del tiempo volvía a realizar sus labores habituales de oficina. Agrega que la bodega de forraje de la Comisaría se habilitó como lugar para recibir detenidos, según cree, por infracción al toque de queda. En cuanto a orden jerárquico de la Comisaría estaba establecido de la siguiente manera: Mayor Callis, Teniente Moreno, Suboficial Mayor Reinaldo Lukowiak, a continuación los sargentos, cabos y carabineros. El tribunal le exhibe fotografías que rolan a fojas 46 del tomo II del cuaderno de documentos y reconoce a la persona del N° 2, que es Sandoval; al N° 3, que es Reinaldo Lukowiak; al N° 5 que es Hermosilla; al N° 6 que es el Comisario Ramón Callis y al N° 20 que es Hernández.

En declaración extrajudicial de 2 de diciembre de 2005 de fojas 302 a fs. 303 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 346 a fs. 347 del tomo I) aduce que para el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Cabo 1°, se desempeñaba en la oficina de parte de la 5° Comisaría de Pitrufquén. Respecto a lo que se le pregunta, contesta que efectivamente la 5 Comisaría fue utilizada como un lugar de detención para personas políticas y detenidos comunes, con la

única diferencia de que estos detenidos políticos, eran mantenidos en el 2° piso de las caballerizas a la cual se accedía a través de una escalera y eran denominados “detenidos en tránsito”. En relación a las personas que ingresaron a la Comisaría de Pitrufquén en calidad de detenidas políticas, le es imposible reconocer a alguna debido a que llegó a esa comisaría los primeros días de agosto de 1973, pero afirma que quienes pueden identificar a aquellas personas son los funcionarios que integraban la patrulla elegida para tal efecto, la que estaba integrada por el Teniente Carlos MORENO MENA, Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy, los Cabos Hugo Catalán Lagos, Fernández Torres, Raúl Amulef Sandoval y el chofer Antonio Silva Soto. Indica que lo más probable es que ese personal haya tenido acceso a los detenidos al interior de la Comisaría.

En declaración judicial de fecha 17 de marzo 2006 rolante a fojas 304 a fs. 305 (Tomo I) el tribunal le pregunta si formó parte de alguna patrulla conformada por el Capitán Callis o por el suboficial Lukowiak, a lo cual el deponente responde que con el Capitán Callis le correspondió salir alguna vez en el día con destino a la Prefectura, pero con Lukowiak jamás salió. El tribunal le lee en lo pertinente la aseveración rolante a fs. 636 donde es sindicado como hombre de confianza del Capitán Callis y como integrante de las patrullas que salían efectuar detenciones políticas, ante lo que el deponente asevera que no es verdadero, pues solo era el hombre de confianza en la parte administrativa, pero jamás salió a efectuar detenciones políticas. El tribunal le lee la declaración de fs. 662 en aquella parte que lo sindicaba como integrante de la patrulla Callis. El deponente responde que cree que existe una confusión al respecto, porque si bien se subió alguna vez a la camioneta blanca en la que se movilizaba la patrulla de Callis, nunca detuvo a ninguna persona por motivos políticos. El tribunal le lee la imputación que le formulan a fs. 663 vta. en que lo mencionan como integrante de la patrulla Callis, el declarante indica que nunca ha negado que le correspondió salir con el Capitán Callis, pero nunca salió a detener personas. Además, apenas producido el golpe militar le correspondió quedarse en el cuartel y recién salió a efectuar patrullajes a la población algunos días después. EL tribunal le lee la imputación de fs. 812 en la cual nuevamente se le sindicaba como integrante de la patrulla del Capitán Callis que salía a detener personas por motivos políticos, ante lo que el declarante responde que jamás le señalaron que las detenciones en las que le correspondió participar tuvieran un carácter político. A un cabo en esa época sólo le ordenaban acompañar al superior a efectuar una diligencia, pero jamás le dijeron a quién se detenía o por qué motivo.

A.14 MARÍA ELENA CALFUQUIR HENRÍQUEZ. (19 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 239 a fs. 244 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.302 a fs. 1.304 del tomo IV) , de fs. 440 a fs. 441 (Tomo II), de fs. 762 a fs. 764 (Tomo III) y de fs. 1.777 a fs. 1781 (Tomo IV)

En declaración judicial de fecha 8 de julio de 2003 de fojas 239 a fs. 244 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.302 a fs. 1.304 del tomo IV) expone que los días 11, 12, 13, 14, 19 y días posteriores de septiembre de 1973 su hogar familiar fue allanado diariamente por personal de Carabineros de la 5° **Comisaría** de Pitrufquén. Luego relata extensamente las detenciones de los distintos miembros de su grupo familiar, en especial lo sufrido por su padre, Luis Caupolicán Calfuquir Villalón. Entre los aprehensores de su familia, en especial de su padre, identifica a Callis, Moreno Mena, Lukowiak, Merino y Ortiz.

En declaración judicial de 20 de marzo de 2019 de fojas 762 a fs. 764 (Tomo III) ratifica su declaración extrajudicial de fs, 440 a fs. 441 y precisa que la situación que narré en la declaración policial comienza con la detención de su padre desde su domicilio, el día 14 de septiembre de 1973. Tras ello, su padre fue conducido en calidad de detenido político a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén. Por esta razón, su madre Elena Henríquez concurrió el día 15 a la Comisaria con el fin de llevarle alimentos a su padre. Al llegar, es recibida por el Teniente MORENO MENA, quien le pateó la bolsa de alimentos y con garabatos, empujones y golpes la dejó en calidad de detenida con la vista vendada y las manos atadas por detrás de su cabeza, en el segundo piso de las caballerizas del lugar. Su madre le comenta que en ese lugar se encontraban también otros detenidos políticos y en horas de la madrugada, solicita permiso para ir al baño, pero como ella se encontraba en un segundo piso y con las manos atadas hacia la cabeza, el carabinero de nombre CASTILLO, a quien ella conocía, le retira la venda y así ella pudiera bajar la escalera. Cuando va bajando aquella, observa un cuerpo que estaba totalmente inmovilizado y tapado, razón por la cual le pregunta por la persona, respondiéndole CASTILLO que se trataba del "pobre finao Curihual", entendiendo su madre que aquel se encontraba muerto. Años más tarde se le toma declaración al señor CASTILLO y se le pregunta por los dichos de su madre en relación a don Pedro Curihual y él textual indica que "no puedo desmentir lo dicho por la señora Elena" dando a entender que lo dicho por su madre es verdad. Continúa su relato contando otras situaciones vividas producto de las detenciones de sus padres y además indica que su madre le comentó que el 18 de septiembre, ella y otros detenidos fueron trasladados al Regimiento Tucapel, pero en este grupo de detenidos no se encontraba Pedro Curihual.

A.15. OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ. (30 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 248 a fs. 249 y de fs. 361 a fs. 363 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 07 de octubre de 2005 de fojas 248 a fs. 249 (Tomo I) indica que la primera vez que fue detenido fue el día 14 de septiembre en las afueras del Banco del Estado. Recuerda que el Carabinero Silva iba en el grupo de aprehensores y lo condujeron a la comisaría. Luego de una hora de permanencia en ese lugar el Capitán Callis le dijo que se fuera a su casa bajo régimen de arresto domiciliario. No vio otros detenidos en esa oportunidad. El día 23 de septiembre de 1973 fue nuevamente detenido desde su domicilio. En esta oportunidad el grupo de Carabineros estaba al mando del Teniente Moreno. También integraba el grupo el Suboficial Luckowiac, quien lo golpeó duramente con la culata de su fusil en presencia de sus hijos. Luego, lo subieron a un camión al interior del cual había más detenidos. Luego comenta torturas sufridas en el regimiento Tucapel.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015 de fojas 361 a fs. 363 (Tomo I) Indica las detenciones y apremios de los que fue objeto y respecto de los hechos materia de esta investigación, puede señalar que cuando lo llevaron al segundo piso de las caballerizas de la Comisaría de Pitrufrquén, en algún momento de su estadía llevaron a un joven en muy malas condiciones a quien dejaron junto a él. Esta persona le habló y le dijo que era estudiante de la Universidad de Chile de Temuco y que estaba haciendo su práctica profesional de profesor en Toltén. Después de esto no habló más y como a la media hora después falleció a su lado. Los Carabineros cuando se dieron cuenta de esto lo sacaron del lugar, trasladándolo en una frazada. Sintió que lo subieron a una camioneta y presume que esta se fue con dirección al río.

A.16. JOSÉ JOB JIMÉNEZ VERGARA. (33 años a la época de los hechos). Declara a fojas 269 a fs. 270 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 3 de noviembre de 2005 de fojas 269 a fs. 270 (Tomo I) comunica que para septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario del servicio de salud de Pitrufrquén. El día 13 de septiembre alrededor de las 21:00 horas fue detenido por Carabineros de Pitrufrquén entre los que recuerda al Teniente Moreno, al suboficial Lukowiak y a los carabineros Catalán y Silva. Lukowiak y Moreno entraron a su domicilio y enfrente de su señora y suegra, lo detuvieron, subiéndolo a una camioneta C-10 de color blanco. Luego de esto, se dirigieron a otras casas a detener a otras personas. Fueron llevados a la Comisaría, donde les vendaron la vista y los amarraron con alambres de púas. Los encerraron en la parte alta de las caballerizas y en ese lugar fue

torturado. Luego continúa relatando su traslado al Regimiento Tucapel y Fiscalía Militar.

A.17. FLAVIO JOSÉ URRÁ GUÍÑEZ. (39 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 271 a fs. 273 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 7 de noviembre de 2005 de fojas 271 a fs. 273 (Tomo I) indica que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5° Comisaría de Pitrufoquén con el grado de Sargento y su función era el de vigilancia en las calles y centinela. Cuenta que vio detenidos políticos en la Comisaría, quienes eran ingresados por la puerta falsa ubicada en calle Santa María con 21 de mayo. Estas personas no eran pasadas por la guardia, eran llevados en camiones y camionetas y mantenidos en el 2° piso de las caballerizas. Cuenta que solo el grupo de confianza de Callis y Moreno podía ingresar a las dependencias donde estaban los detenidos. Los hombres de confianza del Capitán Callis eran el suboficial Lukowiak, el cabo Catalán, los carabineros Fernández y Amulef. Los funcionarios antes mencionados, más el Teniente Moreno participaban en las detenciones de personeros políticos. Luego continúa comentando respecto de la detención del sr. Burgos. Finalmente agrega que cuando en una ocasión subió a las caballerizas, pudo percatarse que los detenidos estaban con sus vistas vendadas.

A.18. FERNANDO RIOSECO MONTOYA. (33 años de edad a la fecha de los hechos). Declara de fojas 288 a fs. 291 (Tomo I) y de fs. 546 a fs 547 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 29 de noviembre de 2005 de fojas 288 a fs. 291 (Tomo I) expone que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufoquén, donde tenía el grado de Cabo y estaba a cargo de la central de compra. Relata lo sucedido el día 11 de septiembre en la Comisaría y dice que como a los 4 días de eso, el Capitán Callis comenzó a formar patrullas para vigilar y detener personas. La patrulla de Callis estaba conformada por Antonio Silva y Germán Fernández, mientras que el Teniente Moreno tenía una patrulla y el suboficial Lukowiak tenía otra. Este último actuaba con Merino, Hugo Catalán y Amulef. Ellos se movilizaban en una camioneta de color verde. A los integrantes de la patrulla del Teniente Moreno no los recuerda. A lo que le pregunta el tribunal, contesta que existía una puerta falsa por la que entraban los vehículos con detenidos que eran encerrados en los altos de las caballerizas de la Comisaría. Recuerda que como 5 días luego del golpe el suboficial Lukowiak trasladó detenidos a Temuco, en un camión que había proporcionado un civil. Contesta no haber visto que se torturara a los detenidos

políticos en el primer piso de las caballerizas pero sí sintió gemidos y gritos de estas personas. Respecto al traslado de los detenidos, le parece que la patrulla de Lukowiak era la encargada de esos movimientos.

En declaración judicial de fecha 11 de mayo de 2017, de fojas 546 a fs. 547 (Tomo II) expone que efectivamente se encontraba trabajando en la 5° comisaria de Pitrufquén a partir del 11 de septiembre de 1973 y se desempeñó en la central de compras de la unidad hasta el año 1976. Ante la pregunta del tribunal, contesta que es efectivo que a contar de la fecha señalada el capitán Callis formó patrullas a fin de detener a personas por temas políticos. Existían dos patrullas: la de LUCOWIAK y la de Teniente MORENO. La patrulla de Lucowiak estaba conformada por el cabo CATALAN, MERIÑO, ARNOLDO AMULEF; no tuvo conocimiento de cuáles eran los integrantes de la 2° patrulla. Dichas patrullas, una vez practicadas las detenciones, trasladaban a los detenidos por motivos políticos hasta las caballerizas de la unidad, ubicadas en el segundo piso de las caballerizas. Muchas veces los carabineros señalados ingresaban por un portón llamado puerta falsa que estaba ubicado al fondo de la comisaria. A la consulta del tribunal, no tuvo conocimiento de lo que les ocurría a los detenidos por motivos políticos una vez ingresados a las caballerizas. Manifiesta que en una oportunidad, mientras se encontraba en la comisaria, pudo observar que un camión estaba apostado en el recinto de la comisaria y en su interior habían detenidos políticos, momento en que se encontraba presente Lucowiak custodiando a aquellos detenidos. Posteriormente se enteró, ese mismo día en la tarde, por parte del cabo MERIÑO, que aquellos detenidos habían sido trasladados a Temuco por orden del capitán CALLIS. Finalmente, respecto a Pedro Curihual Paillán, no tiene conocimiento pues trabajaba en la central de compras de la unidad y no realizaba servicio a la población.

A.19. EDUARDO MONTENEGRO JAQUE. (45 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 295 a fs. 296 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2005 de fojas 295 a fs. 296 (Tomo I) expone que el 17 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros en la plaza de Pitrufquén en momento que se dirigía a su casa. Estos funcionarios se movilizaban en una camioneta cuyo color no recuerda, pudiendo distinguir a los hermanos Hernández entre los aprehensores, que en total eran alrededor de 5. Lo esposaron, amordazaron y vendaron, subiéndolo al móvil en el cual había más detenido y lo llevaron a la Comisaría. En ese lugar lo llevaron a las pesebreras y le amarraron los pies. Ahí habían más detenidos, los que fueron interrogados, golpeados y torturados, sin alimento ni agua. Continúa relatando lo vivido durante el tiempo de su detención.

A.20. RENÉ LAUREANO TEILLER DEL VALLE. (26 años a la época de los hechos). Declara a fojas 299 a fs. 301 y fs. 310 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 16 de enero de 2006 de fojas 299 a fs. 301 (Tomo I) puntualiza que para el año 1973, se desempeñaba como profesor en la Escuela Básica que quedaba cerca de la Gobernación de Pitrufuquén, en el centro de esa ciudad. Para esa fecha ocupaba el cargo de Secretario comunal del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación. Militaba en el Partido Comunista de Chile ocupando el cargo de Secretario Comunal, ya se encontraba casado y con tres hijos todos menores de edad. Para los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, se encontraba en Pitrufuquén, pernoctando en otro inmueble por razones de seguridad. Siendo las catorce horas del día trece de septiembre de ese año, mientras se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle General Mackenna frente a la plaza de armas de Pitrufuquén, sorpresivamente ingresó personal de Carabineros vestidos de uniforme dentro de los cuales se encontraba don Reinaldo LUKOWIAK LUPPY. Además ingresaron por la parte posterior del patio, personas vestidas de civil a quienes jamás había visto. Acto seguido fue maniatado por la espalda y sacado de su casa por el patio a la calle y subido a una camioneta de cabina simple al parecer de marca Chevrolet, una vez que le fuera vendada la vista. Lo anterior, en presencia de su esposa de nombre Elena ESPINOZA SILVA. De inmediato fue conducido hasta la 5ta. Comisaría de Pitrufuquén, e ingresado al segundo piso de las caballerizas existentes en la parte posterior de este cuartel. En este lugar pasó hasta la tarde siguiente, oportunidad en que es sacado de allí, haciéndolo bajar al primer piso de las caballerizas y llevado a algún lugar determinado de esta dependencia, donde fue interrogado por algún funcionario que no puede identificar. Luego relata que fue trasladado a Temuco y las circunstancias que allí padeció. Más adelante, cuenta que un día del mes de diciembre de 1973 no recuerdo fecha exacta, en circunstancias que concurrió a la hora acostumbrada a firmar a la Comisaría de Carabineros de Pitrufuquén sin compañía alguna, ingresó al recinto de Guardia y antes de firmar fue el Teniente Carlos MORENO MENA, quien en ese momento se encontraba a cargo del cuartel, el que dio la orden que lo dejaran detenido y lo pasaran al calabozo con la vista vendada y las manos amarradas por la espalda con un cordel. En este lugar permaneció todo el día y sólo un funcionario de carabineros le dirigió la palabra indicándole "Esto te pasa por andar metido en leseras". Ya siendo el atardecer fue sacado del calabozo para hacerlo firmar un libro. Acto seguido le fue puesta una capucha de saco sobre su cabeza, siendo

subido a un furgón cerrado en posición de cúbitoventral, y finalmente es dejado en un puente, donde le entregan sus pertenencias y logra volver a Pitrufquén.

En declaración judicial de fecha 5 de abril de 2006 de fojas 310 (Tomo I) ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. En lo pertinente, indica que durante su cautiverio en las caballerizas de la Comisaría de Pitrufquén recibió un par de golpes de puño en la cintura y otros golpes en la cabeza. No pudo ver a sus agresores porque estuvo todo el tiempo vendado.

A.21 CARLOS GABRIEL JARAMILLO FLORES. (23 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 353 a fs. 354 (Tomo I) y de fs. 721 a fs. 723 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 8 de noviembre de 2005 de fojas 353 a fs. 354 (Tomo I) musita que para el año 1973, tenía 23 años de edad y no tenía militancia política. Se desempeñaba como inspector paradocente del liceo fiscal de Pitrufquén. El día 13 de septiembre en horas de la mañana, cerca de las 11:00 ,mientras se encontraba junto a una profesora del liceo en dependencias del hotel De France, recuerda que ella subió a su habitación y él la esperó en el hall del hotel, cuando llegó una camioneta marca Chevrolet, color verde botella, acbina simple, modelo C 10, al mando del suboficial LUKOWIAK LUPPY, quien portaba revólver, el cabo Silva Soto, quien conducía, los carabineros Hernán Mella Lagos y Germán Fernández Torres, quienes portaban fusiles. En ese momento LUKOWIAK les indica que estaban detenidos, subiéndolos a la parte posterior del vehículo. Fueron trasladados hasta la 5ta. Comisaría de la comuna, los ingresaron a la guardia del recinto para posteriormente vendarles la vista, luego los pasaron al segundo piso de las pesebreras ubicadas en la parte posterior del cuartel, donde estuvo con otros detenidos, a quienes no pudo reconocer por estar vendados, pero sí pudo escuchar que los golpeaban, al igual que él. Posteriormente es trasladado a la 2 Comisaría de Carabineros de Temuco, siendo dejado en libertad al día siguiente. Cuando volvió a Pitrufquén, en circunstancias que se encontraba en el centro, es detenido por carabineros al mando del Teniente Moreno Mena y trasladado a la 5° Comisaría, donde se le corta el pelo y se le informa que debe mantenerse con arresto domiciliario por un periodo de casi un mes.

En declaración judicial de fecha 25 de agosto de 2017 de fojas 721 a fs. 723 (Tomo III) ratifica íntegramente su declaración extrajudicial y relata nuevamente su detención del día 13 de septiembre de 1973. Añade que el teniente Moreno Mena pagaba pensión en el mismo hotel donde alojaba Llanquiray, por lo que los veía reunirse constantemente. Además el día previo a

su detención con Lautaro, Llanquiray y Raúl se reunieron en la plaza de Pitrufrquén, por lo que supone que se pensaba que su vinculación política era diferente al régimen imperante. Además en ese tiempo la familia Calfuquir fue intensamente buscada. A lo que se le consulta, indica que mientras esperaba en el hall del hotel a su amiga Llanquiray, llega el sargento LUCKOWUIAK junto a su patrulla compuesta por los carabineros DOMINGO SILVA SOTO, HERNÁN MELLA LAGOS y GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES quienes portaban fusiles. en ese momento LUKOWIAK les indica que estaban detenidos, subiéndolos a la parte posterior del vehículo. Luego continúa relatando nuevamente su estadía en la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén.

A.22 LUIS ALBERTO CURIHUAL PAILLÁN. (15 años a la época de los hechos). Declara a fojas 380 (copia se encuentra fs. 406 del tomo II), de fs. 432 a fs. 433, de fs. 434, de fs. 509 a fs. 510 y de fs. 521 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de 27 de septiembre de 1994, de fojas 380 (Tomo II) indica ser hermano de Pedro Curihual Paillán quien el día 15 de septiembre de 1973 concurrió hasta la ciudad de Pitrufrquén con la finalidad de asistir a una citación de Carabineros. En esa oportunidad estaba en compañía de Margarita Curihual, en la plaza de armas de esa ciudad, lugar al cual llegó Carabineros, quienes procedieron a detener a su hermano, sin que pudiera llegar por sus medios a la citación. Aclara que lo anterior ocurrió aproximadamente a las 10.30 horas, por lo cual su hermana consultó por Luis en la Comisaría, donde le confirmaron que se encontraba ahí. Ese mismo día su hermana se trasladó hasta su domicilio para sacar elementos personales de Luis, regresando aproximadamente a las 18.00 horas hasta la unidad policial, lugar donde le indicaron que su hermano no se encontraba ya que había sido dejado en libertad. Después de eso no volvieron a ver a su hermano, legándoles posteriormente la detención. Su hermana no ubicaba a los carabineros que lo detuvieron y solo recuerda que el vehículo donde lo subieron corresponde a la conocida "cuca".

En declaración judicial de 406 del (tomo II) comunica que es hermano de Pedro Curihual Paillán, quien fue detenido el día 15 de septiembre de 1975, mientras se encontraba en la plaza de Pitrufrquén, junto a su polola, cuando allí Carabineros procedió a su detención y desde aquella fecha ellos siempre han estado buscándolo o por lo menos que les dijeran dónde quedó su cuerpo para poder darle sepultura y saber dónde realmente descansan sus restos. Agrega no saber qué Carabinero lo detuvo ni cuál fue su destino final. Finalmente indica que ha prestado muchas veces la misma declaración, sin obtener resultados positivos.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2005 rolante a fojas 432 a fs. 433 (Tomo II) expone que su hermano fue detenido el 15 de

septiembre de 1973 a las 11:00 horas, mientras transitaba por la plaza de armas de Pitrufrquén en dirección a la 5ta Comisaría, a entregarse conforme lo exigía un bando militar que era anunciado en una radio emisora de Temuco. Su detención fue a manos de personal de Carabineros de esa Comisaría, quienes lo subieron a un furgón institucional lo cual fue presenciado por su hermana Margarita Isabel, ignorando las identidades de quienes efectuaron este procedimiento. Lo que sí puede indicar es que su hermano fue ingresado a las dependencias de la 5ta. Comisaría, pues su hermana de nombre Dorila, estableció por intermedio de un Carabinero que se encontraba de turno, que su hermano estaba allí, incluso este le solicitó que le llevara ropa para la noche. Al regresar, momentos más tarde, del mismo día 15 de septiembre, los mismos Carabineros le indicaron que lo habían dejado en libertad. A contar de ese momento se perdió todo indicio del paradero de su hermano. Agrega que conforme a lo que le manifestó doña Elena Henríquez, esposa de Caupolicán Calfuquir, en relación a que cuando ella estuvo detenida al interior de la misma unidad policial en el mes de septiembre de 1973, al ser llevada al baño le fue sacada la venda de su vista, pudiendo observar algunos cuerpos tendidos en el suelo y al consultar respecto de la identidad de estos, el funcionario de Carabinero le indicó que uno de ellos era Curihual. Lo anterior lo manifestó en una declaración extrajudicial, no señalándole ante qué autoridad. Para finalizar, añade no cree que el destino de su hermano haya sido el mismo que Gastón Lobos, Luis Calfuquir, Einar Tenorio, Osvaldo Burgos, Osvaldo Barriga y Stepke, pues si su hermano se encontraba fallecido, no habría razón de llevarlo a Temuco. Hasta la fecha no ha podido establecer la identidad de algún compañero de detención de su hermano que en la actualidad se encuentre con vida.

En declaración judicial de fecha 18 de octubre de 2005 de fojas 434 (Tomo II) ratifica su declaración entregada ante la Policía de investigaciones y rectifica sus dichos en el sentido que quien presenció la detención fue su hermana Dorila Curihual y no Margarita Isabel. Anexa que su hermano era secretario de un sindicato campesino y al momento de su detención era auxiliar de aseo de un liceo de Gorbea, por lo que presume que su detención se debió a que figuraba en ese cargo. Finalmente indica que el día 11 o 12 de septiembre, personal de Carabineros fue vestido de combate y con caras pintadas hasta su casa en el campo a buscar a su hermano, pero no lo encontraron. Al parecer esto ocurrió más de una vez, pero lamentablemente nadie pudo reconocer a los miembros de esa patrulla.

En declaración extrajudicial de fecha 4 de mayo de 2016 de fojas 509 a fs. 510 (Tomo II) expone que para el año 1973 él tenía 15 años de edad y

se encontraba estudiando en Santiago. Se enteró por comentarios de su familia que su hermano, **Pedro CURIHUAL PAILLÁN**, fue detenido el día 15 de septiembre del año 1973 por funcionarios de Carabineros de Chile de la 5ta. Comisaría de Pitrufoquén, mientras transitaba por la plaza de armas de Pitrufoquén en compañía de su polola Marina MARINAO, en circunstancias que iba a entregarse voluntariamente a Carabineros de Chile, específicamente a la 5ta Comisaría de Pitrufoquén, ya que salió un bando que se difundió a través de una radio de Temuco, en el cual se informaba que debía presentarse de forma inmediata con Carabineros, situación que además fue presenciada por su hermana Margarita CURIHUAL PAILLÁN. Con el tiempo supo que la señora Elena HENRIQUEZ estuvo detenida en la 5ta Comisaría de Pitrufoquén, en el mes de septiembre de 1973, y en una oportunidad pidió permiso para ir al baño, le soltaron un poco la venda que tenía en los ojos, pudiendo percatarse que en el lugar que se encontraba había una persona tendida en el suelo, y una vez que le consulta al Carabiniro que la conducía al baño, éste le indicó que se trataba de **CURIHUAL**, asumiendo que se encontraba en pésimas condiciones físicas, ya que estaba tirado en el suelo.

En declaración judicial de 19 de noviembre de 2016 de fojas 521 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial. Ante la pregunta del tribunal, indica que la señora Elena Henríquez le manifestó personalmente que, en circunstancias en que ella se encontraba detenida al interior de la 5ta comisaria de Pitrufoquén y al pedir permiso para ir al baño (momento en que le quitaron la venda) pudo percatarse de la presencia de su hermano Pedro Curihual Paillán. Su hermano para el año 1973 vivía en el lugar Dalpín junto a sus padres, los cuales en la actualidad se encuentran fallecido.s, y su hermana Margarita.

A.23 MARÍA DEL TRÁNSITO MARINAO AMULEF. Declara a fojas 416 (Tomo II).

En declaración judicial de 27 de abril de 1979 rolante a fojas 416 (Tomo II) informa que efectivamente es polola de Pedro Curihual Paillán. El día 15 de septiembre de 1973 estaban en la Plaza de Pitrufoquén como a las 10:30 horas, cuando se acercaron a ellos un grupo de cuatro Carabineros a los que ella no conocía y, sin preguntarle su nombre ni hacer ninguna otra pregunta, lo tomaron y se lo llevaron en una camioneta particular. Ella se asustó y no “atinó” ni siquiera a preguntarles el motivo por el que se lo llevaban, pues ignoraba que lo anduvieran buscando. Ignora si Pedro Curihual estaría haciendo política o si pertenecía a algún grupo de izquierda, ya que hacía poco tiempo estaban pololeando. No ha tenido noticias de él y ha sabido que sus familiares han hecho algunas

averiguaciones de la suerte de él, sin tener hasta la fecha ninguna noticia al respecto.

A.24 CLORINDA PAILLÁN MORALES. (53 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 417 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 27 de abril de 1979 de fojas 417 (Tomo II) expresa ser madre de Pedro Curihual Paillán. Relata que él salió de la casa el día 15 de septiembre de 1973 a las 9 de la mañana porque se tenía que ir a la Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén, ya que había sido citado para ese día y a esa hora. Por los dichos de María Marinao supieron que su hijo había sido detenido mientras estaban en la plaza de Pitrufrquén. Ella no lo fue a ver, pero sí lo hizo su hija, que actualmente se encuentra en Argentina y no lo pudo ver porque primero le dijeron que estaba detenido y podían llevarle ropas y alimentos. Pero cuando se los llevaron no se los recibieron y le dijeron que al día siguiente lo trasladarían a Temuco. Su hija anduvo en estos trámites, pero nunca estableció si Pedro se encontraba en la Comisaría de Pitrufrquén o si lo habían trasladado a Temuco. Un día la declarante fue a la Comisaría y un Carabinero que no conoce le dijo “váyase tranquila, para su casa, su hijo no existe”. Nunca más han sabido nada de él.

A.25 ARMANDO CURIHUAL CURIHUAL. (63 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 422 a fs. 423 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fojas 422 a fs. 423 (Tomo II) narra que su hijo Pedro Curihual Paillán trabajaba en labores agrícolas en el sector y junto con otros jóvenes del lugar formaron un sindicato agrícola, ocupando el puesto de secretario. Después del 11 de septiembre de 1973 escucharon un llamado de las autoridades militares por la radio de Pitrufrquén, que disponía su presentación en Carabineros de Pitrufrquén, en el mismo caso estaba Ernesto Amulef, quien era el presidente del sindicato. El día 15 de septiembre de ese año, en la mañana, en compañía de Amulef, se trasladaron a Pitrufrquén con el fin de presentarse ante las autoridades y ya no lo volvió a ver. Como al mes después, supo por Amulef que su hijo fue detenido en la plaza de Pitrufrquén por Carabineros, pero al preguntar por él en la Comisaría le dijeron que no figuraba entre los detenidos y que posiblemente estuviera en la cárcel. Con la esperanza de encontrar a su hijo buscó en los cuarteles de Carabineros de la zona, cárcel, hospitales, cuarteles militares de Temuco, sin obtener ningún resultado o antecedente de su paradero o destino.

A.26 MARGARITA CURIHUAL PAILLÁN. (22 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 427 a fs. 428 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 12 de marzo de 1980 de fojas 427 a fs. 428 (Tomo II) afirma ser hermana de Pedro Curihual Paillán, desaparecido desde el 15 de septiembre de 1973, desde el momento de su detención a las 11 horas más o menos, desde la plaza principal, de la localidad de Pitrufuquén. Ese día su hermano salió de la casa a presentarse ante Carabineros en cumplimiento a un llamado efectuado por las autoridades militares por radio, en el sentido de que los que pertenecieran a sindicatos debían presentarse a registrar sus domicilios y tomar conocimiento de disposiciones vigentes a esa fecha (su hermano era secretario de un sindicato). Cuenta que ella salió de la casa posteriormente y lo encontró en la plaza de Pitrufuquén, conversando con su novia, María Marinao, cuando apareció una camioneta, cuyas características no recuerda, de la que se bajaron 2 carabineros, cuya identidad nunca supo y tomaron preso a su hermano, subiéndolo a dicho vehículo y saliendo en dirección a la Comisaría. Ellas se quedaron allí ya que no podían llegar a la comisaría misma por estar acordonadas 2 cuadras antes más o menos, pero vieron que el vehículo se dirigió a ese lugar llevándose en él a su hermano. Andaban más carabineros pero no supo quiénes eran. Al día siguiente ella fue a la Comisaría a preguntar por Pedro, pero el carabinero de guardia le dijo que ahí no estaba Pedro, ante lo cual ella le replicó que debía estarlo pues lo había presenciado el día anterior, pero este le dijo lo mismo y como ella no podía discutirle, tuvo que devolverse sin saber nada de su hermano. Posteriormente realizó gestiones tanto en Pitrufuquén como en Temuco, visitando Comisarías, cárceles, regimiento y otros recintos con la esperanza de encontrar a Pedro, pero todas sus indagaciones resultaron negativas y hasta la fecha nunca más se ha sabido sobre Pedro Curihual, ignorando qué pasó con él, dónde puede estar, si está vivo o muerto, lo cual ha motivado en su familia una gran preocupación y pena.

A.27 DORILA DEL CARMEN CURIHUAL PAILLÁN. (17 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 435 a fs. 436 (copia de fs. 1.182 a fs. 1.183 del tomo IV), de fs. 588 a fs. 589 (copia a fs. 663 a fs. 664 del tomo II), de fs. 666 a fs. 667 (Tomo II) y de fs. 1.184 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 8 de junio de 2005 a fojas 435 a fs. 436 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.182 a fs 1.183 del tomo IV) manifiesta que su hermano para el mes de septiembre del año 1973 tenía 24 años de edad y trabajaba en el Liceo de hombres de Gorbea en calidad de auxiliar. Era simpatizante del gobierno de **Salvador ALLENDE** ignorando si militaba en algún partido político o movimiento de izquierda de la época. Cuenta que para el 11 de septiembre de 1973 ella tenía la edad de 17 años y vivía junto a sus padres Armando y Clorinda, su hermano Pedro y sus dos hermanas menores

Fresia y Elena. Con posterioridad al 11 de septiembre de ese año, se escuchó por la radio de Temuco que un bando militar requería la presencia de su hermano Pedro ante las autoridades de Pitrufoquén. Por tal motivo Pedro le comunicó a sus padres su decisión de entregarse ante Carabineros de Pitrufoquén, para lo cual el día 15 de ese mes en horas de la mañana Pedro salió del hogar en dirección hacia Carabineros de Pitrufoquén, vistiendo camiseta manga larga cuadrillé color gris, chaleco de lana cuello en V de color café con rombos en su parte delantera, chaqueta de traje de color oscuro, pantalón de vestir oscuro y bototos de seguridad de color café acordonados, además portaba su carnet de identidad de la época y sus efectos personales. Pasados algunos minutos, ella salió tras su hermano ese día martes 15 de septiembre con la intención de encontrarse con él en el centro y acompañarlo a Carabineros como lo habían acordado el día anterior. Al llegar a la plaza de armas de Pitrufoquén, como a las 11 horas, se percató que su hermano se encontraba en la intersección de las calles General Mackena con Francisco Bilbao y junto a él una camioneta de color verde oscuro de cabina simple, con toldo en su parte trasera, abierta en la parte posterior y tres funcionarios de Carabineros vestidos de uniforme de combate con pasa montañas de color verde en sus rostros. Indica que de manera muy rápida estos sujetos le pusieron una venda de color verde en los ojos a su hermano, esposando sus muñecas por detrás de su espalda para subirlo en la parte posterior de este vehículo del cual no recuerda su marca. Acto seguido este móvil que estaba detenido por calle Francisco Bilbao hacia el oriente atravesando General Mackenna, se dirigió velozmente hacia el oriente perdiéndolo de vista a los pocos metros. Debido a lo anterior se regresó a su domicilio y comunicó este hecho a sus padres, regresando a esta comuna alrededor de las 18:00 horas para concurrir junto a su hermana **Elza Elena**, actualmente domiciliada en Argentina, hasta el cuartel de la 5ta. Comisaría de Carabineros de esa ciudad que se encontraba cercada con barreras de seguridad que impedía el paso de los vehículos. Una vez en la guardia de este cuartel, fue recibida por un funcionario de Carabineros que al igual que los demás tenía su cara pintada de color oscuro y gorro tipo "kepi", este Carabinero del cual ignora su nombre le confirmó que su hermano se encontraba en el interior de ese recinto, indicando que le dejara la frazada que ella llevaba para pasar el frío de la noche. Al día siguiente y con la tranquilidad de que su hermano se encontraba en ese lugar, regresó a esta Comisaría sin compañía alguna para preguntar por su hermano, respondiéndole otro funcionario que se encontraba en la guardia que su hermano no se encontraba en el cuartel, que ellos eran un nuevo turno por lo que desconocían cualquier situación ocurrida el día anterior y que era probable que su hermano se encontrara en Temuco sin

indicar lugar específico. A partir de ese minuto se pierde todo rastro de su hermano, comenzando un peregrinar y su búsqueda en cuarteles policiales de esas ciudad y otros lugares de detención sin obtener resultados positivos hasta el día de hoy.

En declaración extrajudicial de fecha 1 de septiembre de 2017 de fojas 588 a fs. 589 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 663 a fs 664 del tomo II) comienza señalando que es hermana de Pedro Curihual con quien residía en la ciudad de Pitrufrquén, específicamente el sector Dalpin, junto a su madre Clorinda Paillán Morales y su padre Armando Curihual Curihual. Recuerda que en esa época su hermano era secretario encargado de la repartición de alimentos para comunidad, junto otra persona quien era el presidente a quien recuerda como Ernesto AMULEF. Fue así, que a los pocos días del 11 de septiembre de 1973, se recepcionó por una radio local un bando en donde era mencionado su hermano Pedro y su padre insistió en que se presentará, para lo cual su hermano junto a Ernesto, se dirigieron a la plaza de Pitrufrquén, lugar hasta donde ella y su cuñada María MARINAO AMULEF, los siguieron. En el lugar ellos conversan y a los pocos minutos llega una camioneta de la cual se bajan personas uniformadas, no observando si pertenecían a una fuerza armada en especial, solo que andaban de combate, quienes proceden a subir a su hermano y a Ernesto a la camioneta, tirando a su hermano en la parte trasera de la camioneta donde es vendado. En dicha camioneta había muchas más gente que permanecían como detenidos. Luego observaron que el vehículo ingresa a la unidad de Carabineros. Es así que el mismo día de la detención de Pedro, siendo aproximadamente las 18:00 horas, partieron junto a su hermana Elsa hasta la Comisaría, en donde consultaron por su hermano, señalándoles que se encontraba encapuchado y que efectivamente se encontraba en la Comisaría, pero estaba detenido. Consultado el mismo uniformado por si podían llevarle comida y abrigo, él señaló que sí por lo cual se trasladó a su casa, recogió una frazada y al volver, consultó nuevamente al carabinero y le indica que su hermano ya no está. Los días posteriores concurren a distintos lugares de detención tales como Temuco y Valdivia, en donde se les señalaba que no se encontraba en el lugar, por lo cual se siguió consultando y se les daba la misma respuesta. Recuerda que en una oportunidad alguien le señaló su madre que no lo busque más ya que él estaba desaparecido y que sería indemnizada por este hecho. Preguntada por si reconoce algún funcionario de carabineros como aprehensores, indica que no, debido a que no conocía a funcionarios de esa institución, y al mostrarle las fotografías el Oficial investigador tampoco las reconoce. Sólo

recuerda el nombre de un funcionario ORTIZ, que fue señalado por familiares que había estado en la detención de su hermano.

En declaración judicial de fecha 18 de octubre de 2017 de fojas 666 a fs. 667 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial, reiterando que es hermana de Pedro Curihual, detenido el 15 de septiembre de 1973 en la plaza de Armas de Pitrufrquén. Añade no recordar los nombres de los aprehensores y sobre Ortiz, solo escuchó ese nombre por algunas personas que le conversaban a su madre, decían que él estaba en la Comisaría pero desconoce si era Carabinero.

En declaración judicial de fecha 18 de noviembre de 2005 de fojas 1.184 (Tomo IV) ratifica su declaración extrajudicial y expresa que la polola de su hermano, María Marinao, supo de su boca de lo ocurrido por su hermano porque ella llegó más tarde.

A.28 ELCIDES LUIS GUBELÍN DURÁN. (24 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 463 a fs. 464 y a fs. 489 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 3 de mayo de 2016 de fs. 463 a fs. 464 (Tomo II) comienza expresando que en el año 1973, se desempeñaba como profesor en la Escuela Anexa Las Quemadas, ubicada en el sector de Comuy, residiendo en la ciudad de Pitrufrquén junto a su madre. Es así que con posterioridad al golpe militar fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile de esa ciudad, dentro de los que recuerda al Sargento **LUKOVIAK** y trasladado inmediatamente a la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén. Recuerda que estuvo en ese lugar por seis días aproximadamente, en los cuales en dos oportunidades fue sacado al patio de esa unidad, en donde le propinaron golpes de puño y con fusiles, hasta que en una oportunidad, dos carabineros lo tomaron y dejaron "escondido" en lo que al parecer era la parte alta de las pesebreras de la unidad de Pitrufrquén, en donde en algunos momentos escuchaba como otras personas estaban siendo torturadas al parecer debajo de donde se encontraba, sin poseer mayores antecedentes al respecto. Dice que al parecer los funcionarios que lo sacaron de donde se encontraba con el resto de las personas detenidas, fue el Sargento **ASENJO** y un Sargento que era Jefe del Retén de Comuy, del cual no recuerda su identidad, esto lo presume ya que durante su estadía en la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén, en todo momento estuvo atado de manos, con la vista vendada y amordazado con un pañuelo que llevaba con él al momento de su detención. En cuanto a Pedro Curihual Paillán, no lo conoce ni lo oyó nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto.

En declaración judicial de fecha 18 de agosto de 2016 de fojas 489 (Tomo II) ratifica íntegramente su declaración policial y reitera que estuvo vendado, amordazado y amarrado de pies y manos en Pitrufrquén. Además agrega que mientras estuvo allí detenido notaba que habían otras personas y escuchaba gritos de torturas.

A.29. GABRIEL ALFONSO NESBET SOTO. (27 años de edad a la fecha de los hechos) Declara fojas 733 bis a 735 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 10 de octubre de 2018 de fojas 733 bis a fojas 735 (Tomo III) declara haber sido detenido en Toltén el 14 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo por funcionarios de carabineros de Toltén, quienes no le exhibieron orden judicial alguna, Lo trasladaron a la tenencia de Carabineros donde lo tuvieron en la guardia por alrededor de 15 minutos, posteriormente le dijeron que lo iban a trasladar a Pitrufrquén, momento en que preguntó a qué obedecía aquello y le indicaron un término que la verdad no recuerda. Ante la pregunta del tribunal, responde que su filiación política en aquel tiempo era radical y sigue siendo hasta el día de hoy. Continuando con su relato, el mismo día 14 de septiembre de 1973 fue trasladado hasta la comisaria de Pitrufrquén en una camioneta blanca de Indap y el único detenido que iba en aquella camioneta era él. Al llegar a la comisaria de Pitrufrquén, lo recibieron en la guardia y le quitan las llaves de la caja de fondo del Servicio de Seguro Social (donde habían dineros fiscales). No recuerda cuántos funcionarios policiales lo recibieron en la guardia. Inmediatamente lo trasladan con las manos amarradas a la espalda hasta el segundo piso, aparentemente unas caballerizas, momento en que pensó que lo iban a fusilar. En ese lugar permaneció hasta el 17 de septiembre de 1973. Días en los que estuvo amordazado, vendado, le cortaron el pelo al rape, estuvo sin servicios higiénicos y sin alimentación. Expresa que personalmente lo torturaron pero escuchaba los gritos del profesor Maximo Uribe y los desgarradores de una mujer. Continúa relatando su traslado a Temuco y lo vivido mientras estuvo detenido en esa ciudad. En cuanto al nombre de la víctima de la presente causa, Pedro Curihual Paillán, no tiene ningún antecedente al respecto.

A.30 ELENA HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ. (47 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 1.476 a fs. 1.478 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fojas 1.476 a 1.478 (Tomo V) relata su primera detención, la cual se efectuó el día 14 de septiembre de 1973, en su domicilio en la comuna de Pitrufrquén, a las 19:00 horas por el teniente de carabineros de la 5ta. Comisaría, Carlos Moreno y trasladada el día 17 de septiembre al Regimiento Tucapel de Temuco, quedando en libertad ese día. En

cuanto a su segunda detención, fue el día 18 de septiembre de 1973, a las 03:00 am nuevamente en su domicilio, por efectivos de carabineros de la 5ta. Comisaría al mando del capitán Sergio Callis Soto y los efectivos policiales Reinaldo Lukowiak, Merino, Ortiz y otros, introduciéndola a un vehículo particular perteneciente a un civil.

A.31. REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY. (47 años de edad a la fecha de los hechos). Declara a fojas 121 a fs. 122, de fs. 177 a fs. 178, de fs. 210 a fs. 211, de fs. 231, de fs. 252 a fs. 253, de fs. 62 a fs. 263, de fs. 280, de fs. 282 a fs. 283, de fs 309 (Tomo I), de fojas 366 a fs. 368 (copia de fs. 492 a fs. 494 del tomo II) y de fs.383 a fs. 384 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de febrero de 2014 rolante a fojas 121 a fs. 122 (Tomo I) expone que en lo que respecta al año 1973, ostentaba el grado de Suboficial Mayor de Carabineros y se desempeñaba en la 5ta. Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, la cual se encontraba a del fallecido Capitán **Ramón CALLIS SOTO**, siendo secundado en el mando por el Teniente **Carlos MORENO MENA** y como tercer hombre de la unidad era quien declara, incluso en oportunidades quedaba como segundo jefe. A partir del día 11 de septiembre de 1973, quedaron en calidad de acuartelados, no recordando cuánto tiempo fue. No recuerda que le haya correspondido efectuar patrullajes de control de toque de queda, del cual resultaban personas detenidas las cuales quedaban a disposición de las autoridades de esta ciudad. Por otra parte informa que participó en las detenciones de tres personas en esta ciudad, de apellidos **BURGOS, CALFUQUIR y TENORIO**, quienes luego de ser llevados a la 5ta. Comisaria de Carabineros, fueron llevados a Temuco por el Capitán CALLIS, quien siempre se hacía acompañar por el conductor Carabinero Antonio SILVA SOTO, Germán FERNANDEZ TORRES, Juan RIOSECO MONTOYA y Hernán MELLA LAGOS. En relación a lo que se le consulta, contesta que en su caso personal, siempre se hacía acompañar por el Cabo **Hugo CATALAN LAGOS**, quien también era chofer. Sobre la víctima de los hechos investigados, **Pedro CURIHUAL PAILLAN**, afirma que es la primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su actual paradero, tampoco lo reconoce en la fotografía que se le exhibe. Por otra parte, sobre posibles ejecuciones efectuadas por personal de su unidad en predios agrícolas cercanos a Pitrufquén, señala que esa información no la maneja y probablemente sea falsa. Por otra parte, dice que es efectivo que después del 11 de septiembre de 1973 llegó a la zona personal de Ejército quienes acamparon en el sector de la isla a orillas del Río Toltén. No recuerda las identidades de los militares que conformaban esa patrulla, solo tiene claro que guardaban sus vehículos en la comisaria y que no

llegaban con personas detenidas a la unidad como tampoco le consta que hayan retirado a algún detenido. Sobre lo que se le pregunta, responde que no está en su recuerdo haber atendido a familiares de los detenidos que se encontraban en esa calidad en la comisaria. Finalmente, indica que los detenidos eran alojados en el segundo piso de las pesebreras de la unidad y siempre se dejaba un carabinero de punto fijo en labores de custodia.

En declaración judicial de fecha 27 de septiembre de 2014 rolante a fojas 177 a fs. 178 (Tomo I) relata que perteneció a la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, y para el 11 de septiembre del año 1973 se desempeñaba en esta. Efectivamente en esa Comisaría se mantuvieron personas detenidas, específicamente en el sector de las "Caballerizas", desconoce mayores antecedentes al respecto. Sin embargo, sabe que algunas de estas personas fueron trasladadas hasta el Regimiento "Tucapel" de Temuco, ignorando qué sucedió con ellas. Respecto a la detención de Pedro CURIHUAL PAILLÁN, aclara que no lo conoce ni lo oyó nombrar antes, y desconoce antecedentes sobre ese hecho.

En diligencia de careo con Hugo Nibaldo Catalán Lagos, de fecha 28 de agosto de 2000 rolante a fojas 210 a fs. 211 (Tomo I) ratifica su declaración prestada en la causa. Efectivamente se desempeñaba en la Comisaría de Pitruquén como suboficial Mayor y en cuanto a lo que se le pregunta, dice que ellos detenían a las personas cuando llegaban los bandos de las fiscalías de Temuco, ya que había 3, Carabineros, Ejército y Aviación, pero después suprimieron la de Carabineros y aviación, quedando tan solo la de Ejército por lo que los detenidos los ponían en la guardia del regimiento y no sabían más de lo que pasaba con ellos. Recalca que ellos no detuvieron a nadie que no estuviese mencionado en los bandos que llegaban de Temuco. En algunas oportunidades iba personal de Temuco del Ejército o Investigaciones a detener gente tanto es así que en la isla estuvo acantonada una sección del Ejército. Expresa que a Tenorio lo detuvieron ellos por orden del bando que les llegó de Temuco y lo dejaron en el regimiento como se hacía con todos los detenidos. Se mantiene en sus dichos, agregando que tuvo un accidente el cual le afectó la memoria.

En declaración judicial de fecha 24 de septiembre de 2002 de fojas 231 (Tomo I), indica no recordar el personal que lo acompañaba a distintos operativos y diligencias a cumplir, ya que se disponía de las policías que estaban en el cuartel, por lo tanto no era personal destinado exclusivamente a realizar este tipo de diligencias, que por lo general, eran órdenes que provenía de la Fiscalía

Militar. Por ello no puede mencionar funcionarios determinados, sino, los que estuvieran disponibles.

En diligencia de careo con Verónica Tenorio, de fecha 10 de noviembre de 1995, rolante a fojas 252 a fs. 253 (Tomo I), afirma que los hechos ocurrieron como lo relató la persona con quien se le carea. No sabe realmente si el Teniente Moreno en ese tiempo alguna orden para ingresar al domicilio, ya que él era dueño y señor, además que dentro de la disciplina de ellos, no es mirado bien que se le pida explicación al mayor de uno. Una vez que ingresaron, lo llevaron detenido a la Fiscalía del Ejército de Temuco, allí se entregó en la guardia.

En declaración judicial de fecha 24 de octubre de 2005 rolante a fojas 257 a fs. 258 (Tomo I) comunica que respecto de Enrique Tenorio Fuentes, efectivamente él participó en su detención en el mes de septiembre de 1973, ocasión en que acompañó al Teniente Carlos Moreno, junto a otros 4 funcionarios cuyos nombres no recuerda. Cuenta que ellos se movilizaban en vehículos requisados, jeep y camionetas. Respecto de los dichos del Teniente Moreno, no recuerda haber detenido a otras dos personas ese día. Dice que Silva era el chofer personal del Capitán Callis y también puede mencionar a Catalán como chofer de la Comisaría. Además, es efectivo que Catalán y quien declara eran los hombres de confianza del Capitán Callis. Los nombres de Pedro Curihual, Walter Stepke y Osvaldo Barriga Gutiérrez no le son conocidos. Finalmente aclara que nunca le tocó aplicar apremios ilegítimos a los detenidos en la Comisaría.

En diligencia de careo con Carlos Moreno Mena de fecha 25 de octubre de 2005, rolante a fojas 262 a fs. 263 (Tomo I) el tribunal le pregunta si dentro de la lógica militar es factible que la orden que debía cumplir la patrulla que integraba haya sido entregada a un subalterno y no al jefe de la misma, a lo cual el deponente responde que no es posible puesto que la orden las recibe y las porta el jefe de la patrulla quien debe dar cuenta en su oportunidad, sobre su diligenciamiento. Agrega que posiblemente él era el conductor del vehículo en que se movilizaba. Finalmente rectifica su declaración de fojas 538 en el sentido que una vez que procedieron a la detención de Tenorio lo trasladaron a la 5ta. Comisaría de Pitrufquén.

En diligencia de careo con Carlos Alberto Salinas Mora de fecha 9 de noviembre de 2005 rolante a fojas 280 (Tomo I) atestigua que no es efectivo que se haya aplicado corriente o cualquier otro tipo de tormento a los detenidos y no sabe por qué esta persona está inventando estas cosas. Añade

que efectivamente le correspondió subir varias veces al segundo piso de las caballerizas, tanto a vigilar y ver el estado en que se encontraban los detenidos, como para supervisar e instruir al funcionario a cargo de los detenidos.

En diligencia de careo con José Job Jiménez Vergara de fecha 09 de noviembre de 2005 tolante a fojas 282 a fs. 283 (Tomo I), alega que no es cierto que él haya detenido a la persona con la que se le carea, que nada de lo que declara es efectivo pues es imposible que se haya amarrado a los detenidos con alambres de púas. No recuerda que esta persona ubiese estado detenida. Continúa diciendo que efectivamente le correspondió trasladar en una oportunidad detenidos de Pitrufquén a Temuco sin embargo por la cantidad de personas que se llevaba no recuerda haber visto al señor Jiménez. Finalmente indica que es imposible que una persona resistiera una descarga eléctrica como la que menciona la persona cn quien se le carea.

En diligencia de careo con Carlos Ramírez Gatica de fecha 30 de marzo de 2006 de fojas 309 (Tomo I) ratifica íntegramente su declaración de fs. 663 vta. en el sentido que el Señor Carlos Ramírez formaba parte de la patrulla que comandaba el Capitán Callis además de Silva, Fernández y Rioseco. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015 rolante a fojas 366 a fs. 368 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 492 a fs. 494 del tomo II) suma que cuando Callis no estaba en la Comisaría, por conducto regular Moreno Mena debía subrogarlo, pero Callís no le tenía confianza, por lo que era el declarante quien asumía las labores de mando en ese lugar. A la pregunta del tribunal, responde que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Si bien es cierto Callís no le tenía confianza, pero Moreno estaba al tanto de todo lo que ocurría en la Comisaría, sabía que había detenidos después del 11 de septiembre de 1973. Recuerda que ellos a veces no tenían conocimiento del por qué se detenían a personas, Callís les ordenaba detener y ellos cumplían. Recuerda como detenidos políticos a Burgos, Tenorio, Calfuquir. A lo que se le pregunta, cuenta que había grupos para detener, entre los que recuerda a Antonio Silva, Germán Fernández, Juan Ríos Seco y Carlos Ramírez. Ellos salían con Callís en la camioneta, eran del grupo de confianza de Callís, así como quien declara también era de su confianza. Recuerda que le correspondió hacer detenciones, pero por toque de queda y podía hacer las detenciones con cualquier otro funcionario. No recuerda a nadie en específico en estos momentos. Continúa relatando que en ese tiempo

eran alrededor de 50 funcionarios aproximadamente, pero en la Comisaría no habían más de 15, ya que el resto hacía labores de punto fijo y guardia de población. En relación a Pedro Curihual Paillán y otros nombre por los que se le pregunta, dice no recordarlos desconoce su actual ubicación. No tiene recuerdos que personal de unidades inferiores, como por ejemplo Toltén, hayan trasladado detenidos hasta Pitrufrquén. Tampoco recuerda que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría.

En declaración judicial de fecha 31 de marzo de 1980 de fojas 383 a fs. 384 (Tomo II) informa que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como suboficial mayor de carabineros en la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén. Se le pregunta por presuntos desaparecidos, entre ellos Pedro Curihual y dice no recordar los nombres que se le mencionan. Expone que si bien tenía grado de suboficial, él estaba al mando de superiores y solo le correspondía cumplir órdenes y acompañar a estos operativos o efectuar detenciones, que en esos días fueron muchas, pero trato directo con los detenidos no tuvo ninguno, por lo que su función era proteger y acompañar a sus superiores y controlar a los detenidos desde el momento de su captura hasta que eran entregados en la Comisaría. Recuerda que las personas que eran detenidas, luego de llevárselas a la Comisaría eran trasladadas a Temuco en forma más o menos rápida y entregadas en el regimiento Tucapel y la FACH, conforme instrucciones superiores, para su juzgamiento o investigación correspondiente por las fiscalías de la época. Fuera de este conocimiento no tiene otro y nada recuerda en forma expresa en relación a los citados anteriormente y puede que haya estado integrando al personal aprehensor de estos, pero como subordinado solamente sin tuición directa alguna sobre los detenidos ni su posterior destino, lo que era competencia de los tribunales de la época.

B. DOCUMENTOS (28)

- | | |
|--|--|
| <p>1. Copia simple del informe individual del caso para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán</p> <p>2. Copia simple de la inscripción de nacimiento de Pedro Curihual Paillán.</p> <p>3. Copia simple de las página 387 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación</p> | <p>14. Ordinario N° 2863 de 20 de noviembre de 2019 de Servicio electoral de la región de la Araucanía</p> <p>15. Ordinario N° 1113 de 13 de noviembre de 2019, de la Tesorería General de la República.</p> <p>16. Oficio N° 2840 de 19 de noviembre de 2019 del Servicio de impuestos internos</p> |
|--|--|

4. Informes del Servicio de Registro civil e Identificación
5. Informe de la jefatura nacional de extranjería y Policía internacional
6. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos
7. Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla.
8. Fotografías del personal de la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén.
9. Oficio N° 32 de fecha 8 de mayo de 1979, de la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén
10. Oficio N° 790 de fecha 20 de junio de 1979 de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y de Carabineros.
11. Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de Pitrufquén y sus tenencias y retenes dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973
12. Certificados de defunción.
13. Ordinario N° 1256 de 04 de noviembre de 2019 de la Municipalidad de Pitrufquén.
17. Extractos de filiación y antecedentes
18. Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” de fecha 26 de septiembre de 2006.
19. Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Barrios Altos vs. Perú” de fecha 14 de marzo de 2001.
20. Copia de informe en derecho de Hernán Quezada Cabrera.
21. Copia sentencia primera instancia dictada en causa rol 28.291-A de este tribunal
22. Copia sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco en causa rol 28.291-A con fecha 25 de julio de 2008.
23. copia sentencia dictada por la Exma. Corte Suprema en causa rol 28.291-A con fecha 21 de diciembre de 2009.
24. Copia de bandos militares
25. Hojas de vida de Carabineros
26. Certificados de nacimiento
27. copias de páginas 5, 6 y 7 del informe del Arzobispado de Santiago, vicaría de la solidaridad “detenidos desaparecidos”.
28. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile

DOCUMENTOS (28)

B.1. A fojas 2 a fs. 3 (Tomo I) copia simple del informe individual del caso para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán, el que en su conclusión indica que: *“en este caso existe la convicción moral que el detenido es una víctima de la actuación de los agentes del Estado, considerando que fueron ellos quienes practicaron la detención, previa citación y que desde entonces se perdió todo rastro de él. Además la autoridad que parecer estar comprometida no ha entregado información alguna, frente a las consulta que se han efectuado.”*

B.2. A fojas 4 (Tomo I) Copia simple de la inscripción de nacimiento de Pedro Curihual Paillán.

B.3. A fojas 5 a fs. 6 (Tomo I) copia simple de las página 387 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en la que consta la calidad de víctima de violación de sus Derechos Humanos de Pedro Curihual Paillán.

B.4. Informes del Servicio de Registro civil e Identificación:

a) A fojas 43 (Tomo I) copia inscripción de nacimiento de Pedro Curihual Paillán.

b) A fojas 44 (Tomo I) certificado de nacimiento de Pedro Curihual Paillán

c) A fojas 421 (Tomo II) oficio informa que no es posible otorgar datos sobre la defunción de Pedro Curihual Paillán por no contar con índices nacionales de defunción.

B.5. A fojas 47 (Tomo I) Informe de la jefatura nacional de extranjería y Policía internacional informando que Pedro Curihual Paillán no registra anotaciones de viajes a contar del 1 de enero de 1973.

B.6. A fs. 49 a fs. 95 (Tomo I), Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos, en el que se detalla en lo pertinente lo siguiente:

a) A fs. 49 (Tomo I) copia de certificado de nacimiento de Pedro Curihual Paillán

b) A fs. 51 (Tomo I) copia del acta de nacimiento de Pedro Curihual Paillán

c) A fs. 52 (Tomo I) Informe de autopsias cotejadas con listado de víctimas, concluyendo que *“de acuerdo con la información disponible de los casos considerados, no se encontraron correspondencias significativas ni aproximaciones que pudieran relacionar alguno de los protocolos de autopsia considerados con alguna de las víctimas cotejadas.”*

d) A fs. 57 a fs. 60 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 410 a fs. 411 del tomo II) denuncia por presunta desgracia de Pedro Curihual Paillán interpuesta por Fresia Curihual Paillán que en lo pertinente expone que su

hermano Pedro Curihual Paillán fue detenido por Carabineros de Pitrufquén cuando se encontraba en la plaza de armas de esa ciudad, sin que le mostraran orden alguna de autoridad competente, estos hechos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1973 a las 11 de la mañana, en esa oportunidad se encontraba en compañía de su polola, doña María Marinao, quien se encuentra en Pitrufquén. Con posterioridad a la detención, su hermana Elena fue hasta la comisaria de Carabineros de Pitrufquén para requerir información acerca de la detención de su hermano, se le reconoció que estaba detenido en ese lugar y le pidieron que le llevara comida y ropa para su hermano detenido. Al ir a entregar la comida y ropa no se la quisieron recibir y se le informó que su hermano sería trasladado a la cárcel pública de Temuco aproximadamente a las 16:00 horas, a esa hora fue nuevamente a preguntar por él y se le dijo que ya estaba de viaje a Temuco. Para verificar lo informado por carabineros se dirigió a la cárcel de Temuco y se encontró con que nunca había estado detenido en ese lugar. Con posterioridad a estos hechos han hecho varias diligencias para dar con el paradero de su hermano, pero todas con resultado negativo.

e) A fs. 61 a fs. 63 (Tomo I) Documento de trabajo del Arzobispado de Santiago. Vicaría de la solidaridad.

f) A fs. 68 a fs. 71 (Tomo I), oficio N°43252 de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a Directora del Registro Civil e Identificación solicitando certificados de nacimiento, antecedentes, defunción y acta de defunción, en la medida que existan, respecto de una cantidad de personas, entre las cuales se encuentra Pedro Curihual Paillán.

g) A fs. 72 (Tomo I), Oficio N° 1169 de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación al Servicio de Registro Civil e Identificación solicitando enviar antecedentes de Pedro Curihual Paillán.

h) A fs. 73 a fs. 74 (Tomo I) oficio de la directora general del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, informando que no es posible remitir documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos. Entre ellos se encuentra Pedro Curihual Paillán.

i) A fs. 76 (Tomo I) Oficio N° 735 de Comisión Nacional de Verdad y reconciliación a Servicio de Registro Electoral, solicitando dirección de las personas que se indica, entre las que se encuentra Reinaldo Lukoviak Lupi.

j) A fs. 77 a fs. 78 (Tomo I) ordinario del Directo del Servicio Electoral contestando oficio 735.

k) A fs. 79 a fs. 81 (Tomo I), oficio 599 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a Policía Internacional solicitando informar sobre las salidas del

país que podrían registrar las personas indicadas, entre las que se encuentra Pedro Curihual Paillán.

l) A fs. 84 (Tomo I) Oficio N° 536 al Director General de Carabineros a fin que envíe nómina del personal que prestaba servicios en cada una de las unidades de Carabineros de la IX región del país, entre el día 11 de septiembre de 1973 y enero de 1974.

m) A fs. 85 (Tomo I) Oficio del Consejo asesor superior de Carabineros respondiendo al Oficio N° 536, indica que la institución se ve en la imposibilidad de acceder al requerimiento solicitado por la comisión.

n) A fs. 86 (Tomo I) Oficio N° 173 al Comandante en jefe del Ejército, solicitando enviar bandos emitidos en la zona, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973.

o) A fojas 87 a fs. 91 (Tomo I) Oficio N° 6612 al Director de Carabineros a fin que informe, entre otras cosas, fecha y calidad de ingreso en la comisaría de Pitrufquén de las personas que se indican y el destino posterior de cada una de ellas.

p) A fojas 92 a fs. 93 (Tomo I) Oficio N° 910 del consejo asesor superior de Carabineros de Chile, con información respecto de algunos funcionarios de Carabineros, entre los que se encuentran Teniente Coronel Carlos Moreno Mena y Suboficial Mayor (R) Alberto Lukoviak Lupy

B.7. A fs. 314 a fs. 354 (Tomo I) Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: Fotografía 1) Vista al frontis de las dependencias de la 5ta. Comisaría de Carabineros de la ciudad de Pitrufquén; Fotografía 2) Vista parcial al sector de estacionamiento de público, se aprecia el acceso de vehículos hacia la Comisaría; Fotografía 3) Vista parcial del sector de calabozos; Fotografía 4 al 6) Vistas correspondientes al calabozo N° 1, se aprecia una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas; Fotografía 7 al 9) Vista correspondiente al calabozo N° 2 , **se observa una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas;** Fotografía 10 a 11) Vista correspondiente al calabozo N° 3; Fotografía 12) Vista parcial a la parte posterior de la Comisaría, se indican las ventanas de los calabozos N° 1 y 2; Fotografía 13) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía 14) vista parcial al patio posterior de la Comisaría, se aprecia la entrada de vehículos al recinto; Fotografía 15) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía 16) Vista general al patio del recinto, se observan las antiguas caballerizas y se indica el lugar donde se habría encontrado un acceso de vehículos al recinto; Fotografía 17-18) Acercamiento de la vista anterior, se indican dos partes de

bisagras ubicadas en el muro; Fotografía 19) Vista general del sector de las antiguas caballerizas; Fotografía 20-21) Vista parcial del lugar; Fotografía 22) Vista del acceso y ubicación hacia las dependencias del segundo piso, se observa el acceso a un cuarto; Fotografía 23) Vista al interior del lugar el que correspondería a la oficina del suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy; Fotografía 24-26) Vista de una escala que conduce a las dependencias del segundo piso de las caballerizas; Fotografía 27) Vista parcial del segundo piso del lugar; Fotografía 28) Vista de la intersección de calles Vicuña Mackena y Fco. Bilbao en la ciudad de Pitrufquén, lugar de la detención de Pedro Curihual Paillán; Fotografía 29) Vista al frontis del inmueble de calle Vicuña Mackena N° 432, en la ciudad de Pitrufquén; Fotografía 30-34) Vista al inmueble de José Miguel Carrera N°695 de Pitrufquén.

B.8. A fs. 385 a fs. 392 y 640 fs. 658 (Tomo II) Fotografías del personal de la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén.

B.9. A fs. 418 (Tomo II) Oficio N° 32 de fecha 8 de mayo de 1979, de la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén informando que en esa unidad no hay antecedentes acerca de la presunta detención de Pedro Curihual Paillán, de lo que se infiere que no se produjo tal detención.

B.10. A fs. 420 (Tomo II) Oficio N° 790 de fecha 20 de junio de 1979 de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y de Carabineros, informando que no se registra antecedente alguno relacionado con el ciudadano Pedro Curihual Paillán.

B.11. A fs. 593 a fs. 602 (Tomo II) Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de Pitrufquén y sus tenencias y retenes dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973. A fs. 593, se encuentran registrados Carlos Hernán Moreno Mena como Teniente y Germán Fernández Torres como Sargento 2°, ambos pertenecientes a la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén.

B.12. Certificados de defunción que se detallan:

- 1) fs. 605 (Tomo II) de Ramón Sergio Callis Soto
- 2) fs. 606 (Tomo II) de Emilio Caro Pérez
- 3) fs. 607 (Tomo II) de Octavio Castillo
- 4) fs. 608 (Tomo II) de Haroldo Hernández Reyes
- 5) fs. 609 (Tomo II) de José Eleodoro Ortíz Ulloa
- 6) fs. 610 (Tomo II) de Pedro Nahuelal Cumimao
- 7) fs. 611 (Tomo II) de Juan de Dios Asenjo Inostroza
- 8) fs. 612 (Tomo II) de Ambrosio Antipán Linconao
- 9) fs. 613 (Tomo II) de Juan de Dios Contreras Muñoz
- 10) fs. 614 (Tomo II) de Reinaldo Aurelio Hernández Reyes
- 11) fs. 615 (Tomo II) de Gregorio Luengo Jara

- 12) fs. 616 (Tomo II) de Hernán Mella Lagos
- 13) fs. 617 (Tomo II) de José Adrián Meriño Ferreira
- 14) fs. 618 y 636 (Tomo II) de Germain Punulef Caniulef
- 15) fs. 619 (Tomo II) de Domingo Antonio Silva Soto
- 16) fs. 620 (Tomo II) de José Eduardo Orellana Maldonado
- 17) fs. 621 (Tomo II) de Arnoldo Reuse Beraud
- 18) fs. 622 (Tomo II) de Juan Nolberto Caamaño Toledo
- 19) fs. 623 (Tomo II) de Jaime Arturo Carrasco Nuñez
- 20) fs. 624 (Tomo II) de Jorge Saldías Goyeneche
- 21) fs. 625 (Tomo II) de José Cristino Mellado Osses
- 22) fs. 626 (Tomo II) de Caros Eustaquio Valdebenito Aguillón
- 23) fs. 627 (Tomo II) de Luis Ernesto Vergara
- 24) fs. 628 (Tomo II) de Victor Antonio Toledo Uribe
- 25) fs. 629 (Tomo II) de Omar Armando Beltrán Bustamante
- 26) fs. 630 (Tomo II) de Rubinibildo Ulloa López
- 27) fs. 631 (Tomo II) de Ricardo Voisier Riquelme
- 28) fs. 632 (Tomo II) de Pablo Curimil Carimán
- 29) fs. 633 (Tomo II) de Flavio José Urra Guiñez
- 30) fs. 634 (Tomo II) de Nemesio Saldías Sepúlveda
- 31) fs. 635 (Tomo II) de José Domingo Cerda Muñoz
- 32) fs. 637 (Tomo II) de Guillermo Gacitúa Riquelme

B.13. A fs. 818 (Tomo III) ordinario N° 1256 de 04 de noviembre de 2019 de la Municipalidad de Pitrufulquén informando que revisados los registros del cementerio municipal de Pitrufulquén, Pedro Curihual Paillán no se encuentra sepultado en ese camposanto.

B.14. A fs. 823 (Tomo III) ordinario N° 2863 de 20 de noviembre de 2019 de Servicio electoral de la región de la Araucanía informando que según el registro de votante que se posee desde el año 2012, Pedro Curihual Paillán no ha ejercido su derecho a voto.

B.15. A fs. 825 (Tomo III) Ordinario N° 1113 de 13 de noviembre de 2019, de la Tesorería General de la República informando que no se registran movimientos en el sistema de cuenta única tributaria al rut señalado (Pedro Curihual Paillán)

B.16. A fs. 827 (Tomo III) oficio N° 2840 de 19 de noviembre de 2019 del Servicio de impuestos internos, informando que Pedro Curihual Paillán no presenta movimientos en su sistema integrado de cumplimiento tributario, ni tampoco presenta inicio de actividades.

B.17. Extractos de filiación y antecedentes que se detallan:

- 1) fs. 880 a fs. 881 (Tomo III) y a fs. 1.941 a fs. 1.942 y fs. 1.944 a fs. 1.945 (Tomo VI) de Carlos Hernán Moreno Mena
- 2) fs. 882 a fs. 883 (Tomo III) y fs. 2.086 a fs. 2.087 (Tomo VI) de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy
- 3) fs. 884 (Tomo III) y fs. 2.088 a fs. 2.088 (Tomo VI) de Germán Fernández Torres.

B.18. A fs. 886 a fs. 962 (Tomo III) copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” de fecha 26 de septiembre de 2006.

B.19. A fs. 969 a fs. 1.000 (Tomo III) copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Barrios Altos vs. Perú” de fecha 14 de marzo de 2001.

B.20. A fs. 1.002 a fs. 1.040 (Tomo III) copia de informe en derecho de Hernán Quezada Cabrera.

B.21. A fs. 1.042 (Tomo III) a fs. 1090 (Tomo IV) copia sentencia primera instancia dictada en causa rol 28.291-A de este tribunal, con fecha 29 de septiembre de 2007.

B.22. A fs. 1.091 a fs. 1.100 (Tomo IV) copia sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco en causa rol 28.291-A con fecha 25 de julio de 2008.

B.23. A fs. 1.101 a fs. 1.157 (Tomo IV) copia sentencia dictada por la Exma. Corte Suprema en causa rol 28.291-A con fecha 21 de diciembre de 2009.

B.24. A fs. 1.159 a fs. 1.175 (Tomo IV) copia de bandos militares

B.25. Hojas de vida de Carabineros que se detallan

- 1) A fs. 1.196 a fs. 1.240 (Tomo IV) de Carlos Hernán Moreno Mena
- 2) A fs. 1.241 a fs. 1.268 (Tomo IV) de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy
- 3) A fs. 1.269 a fs. 1.292 (Tomo IV) de Germán Fernández Torres.

B.26. Certificados de nacimiento que se detallan:

- 1) fs. 1.366 (Tomo IV) de Fresia Magdalena Curihual Paillán
- 2) fs. 1.367 (Tomo IV) de Elsa Elena Curihual Paillán
- 3) fs. 1.368 (Tomo IV) de Dorila Del Carmen Curihual Paillán
- 4) fs. 1.369 (Tomo IV) de Raín José Curihual Paillán
- 5) fs. 1.370 (Tomo IV) de Orlando Gabriel Curihual Paillán
- 6) fs. 1.371 (Tomo IV) de Luis Alberto Curihual Paillán
- 7) fs. 1.372 (Tomo IV) de María Elena Curihual Paillán
- 8) fs. 1.373 (Tomo IV) de Sabina del Carmen Curihual Paillán

B.27. A fs. 1.476 a fs. 1.478 (Tomo V) copias de páginas 5, 6 y 7 del informe del Arzobispado de Santiago, vicaría de la solidaridad “detenidos desaparecidos”.

B.28. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se detallan:

a) **A fs. 99 a fs. 103 (Tomo I)** Informe policial N° 786/2025 de fecha 14 de febrero de 2013, que contiene declaración extrajudicial de José Ernesto Amulef Maripe.

b) **A fs. 113 a fs. 123 (Tomo I)** Informe policial N° 1460/202 de fecha 13 de marzo de 2014, que contiene declaraciones extrajudiciales de Eleodoro Merino Salas y Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy.

c) **A fs. 128 a fs. 138 (Tomo I)** Informe policial N° 4116/202 de fecha 14 de julio de 2014 con declaraciones extrajudiciales de Germán Fernández Torres, Hugo Nibaldo Catalán Lagos y Arnoldo Anastasio Villagrán Fica.

d) **A fs. 166 a fs. 178 (Tomo I)** Informe policial N° 5741/202 de fecha 03 de octubre de 2014 que contiene declaraciones extrajudiciales de Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Eleodoro Merino Salas, Pedro Zárate Rojas y Reinaldo Aberto Lukowiak Luppy.

e) **A fs. 447 a fs. 479 (Tomo II)** Informe policial N° 2625/202 de fecha 16 de mayo de 2016 que contiene declaraciones extrajudiciales de Elcides Luis Gubelín Durán, Guillermo Fabio Muñoz Rodhe, de Dagoberto Anabalón Ríos, de Jorge Orlando Henríquez Muñoz, Arnoldo Anastasio Villagrán Fica, Eleodoro Merino Salas, Rubén Darío López Llanos y Benjamín Chávez Saavedra.

f) **A fs. 506 a fs. 510 (Tomo II)** Informe policial N° 3273/202 de fecha 16 de junio de 2016, que contiene declaración extrajudicial de Luis Alberto Curihual Paillán.

g) **A fs. 524 a fs. 589 (Tomo II)** Informe policial N° 4946/202 de fecha 28 de septiembre de 2017 que contiene declaración extrajudicial de Dorila del Carmen Curihual Paillán.

h) **A fs. 706 a fs. 709 (Tomo III)** Informe policial N° 1959/202 de fecha 03 de mayo de 2018.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A.- Que luego del 11 de septiembre de 1973 producto de una orden emanada en todo el país, las instituciones armadas y de orden, la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufquén aumentó su dotación al replegarse unidades inferiores a ella, tal es el caso de los retenes de Lastarria y los Galpones; debiendo además los uniformados pernoctar en dicho recinto policial, pues la orden los obligaba a permanecer en estado de acuartelamiento o grado 1, *según consta en las declaraciones de fs. 118 (tomo I), 121 (tomo I), 142 (tomo I) y fs. 154 (tomo I).*

Que al mando de esta unidad y sus unidades inferiores se encontraba el Capitán, Ramon Callis Soto (fallecido según consta a fs. 605 tomo II), quien organizó y coordinó un grupo especial de carabineros compuesto por funcionarios de la unidad, entre los que se encontraba el teniente Carlos Hernán Moreno Mena, quien le seguía en el mando; el suboficial Mayor Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, tercer hombre en la jerarquía de la unidad; además de los uniformados, Germán Fernández Torres, Domingo Antonio Silva Soto (fallecido según consta a fs. 619, tomo II) y Hernán Mella Lagos (fallecido según consta a fs. 616 tomo II), entre otros, *según consta en las declaraciones de fs. 118 (tomo I), fs. 121 (tomo I), fs. 343 (tomo I), fs. 346 (tomo I) y fs. 696 (tomo II).*

B.- Que estos funcionarios, tras la fecha señalada y bajo las órdenes del ya referido oficial procedían a detener, sin orden judicial aparente, a personas que poseían vinculaciones de carácter político o de relevancia social consideradas como opositoras al Régimen Militar, las que a su vez generalmente eran llamadas a través de bandos militares que tras el 11 de septiembre de 1973 comenzaron a surgir en la prensa de la época, *según consta en los antecedentes de fs. 1.159 y siguientes (tomo IV);* las que eran aprehendidas generalmente en sus domicilios o en la vía pública, y conducidas, por dicho personal, en camionetas particulares dispuestas para aquellos fines hasta las dependencias de la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, lugar donde eran ingresados por una puerta “falsa”, no siendo registrados en los libros de guardia, *según consta en las declaraciones de fs. 118 (tomo I) y 157 de autos (tomo I);* para inmediatamente ser conducidas hasta el segundo piso de las caballerías de la unidad, dependencia especialmente habilitada para los detenidos de carácter políticos; lugar donde eran amarrados, amordazadas y vendados, para luego ser torturados físicamente mediante la aplicación de golpes de pies, puños y corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo. Que en estas circunstancias, muchos de aquellos detenidos pudieron no solo constatar que aquel recinto estaba dispuesto para tales efectos, sino que además podían percibir la presencia de otros detenidos en sus mismas condiciones, toda vez que, sin perjuicio de encontrarse vendados, lograban

escuchar los ruidos que aquellos realizaban y los gritos de dolor producto de las torturas a los que eran sometidos, *hechos todos que consta en las declaraciones de fs. 219 (tomo I), fs. 269 (tomo I), 295 (tomo I), fs. 299 (tomo I), fs. 353 (tomo I), fs. 735 bis (tomo III), y a fs. 762 (tomo III)*. Que, a esta dependencia, principalmente ingresaban los miembros de este grupo especial, de mayor grado y confianza del capitán Callis, *según consta a fs. 146 (tomo I), fs. 158 (tomo I)*. Desconociéndose hasta la fecha el paradero de muchos de aquellos detenidos.

C.- Que Pedro Curihual Paillán, 25 años, obrero agrícola, dirigente sindical, simpatizante del Gobierno de Salvador Allende, domiciliado en el sector rural "Loica" de la comuna de Pitrufrquén, ese día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 am, y con el objetivo de presentarse ante las dependencias de la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén, a raíz de la existencia de un bando radial que ordenaba aquello, transitaba por la plaza de armas de la comuna, lugar donde se encuentra con su pareja Maria Marinao Amulef; momento en que es detenido por al menos 2 carabineros, quienes descienden de una camioneta particular de color verde y sin orden judicial aparente, procedieron a su detención; vendándole inmediatamente sus ojos y esposando sus muñecas por detrás de su espalda, para luego introducirlo en la parte posterior del vehículo, el cual se dirige hacia las dependencias de la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén, *según consta a fs. 427 (tomo II)*. Que de estos hechos no sólo fue testigo doña María Marinao, sino que además José Amulef Maripe, conocido de la víctima, que minutos antes había intercambiado algunas palabras con Pedro y su pareja y tras avanzar alrededor de media cuadra, pudo percatarse que en esos instantes Pedro estaba siendo detenido por los carabineros ya señalados. Lo mismo ocurre en el caso de sus hermanas, Margarita y Dorila, quienes desde lejos pudieron observar la detención de su hermano, *según constan en las declaraciones de fs. 427 (tomo II), de fs. 588 (tomo II), y de fs. 1.182 (tomo IV)*.

D.- Que a raíz de los hechos expuestos, y el mismo día de la detención de la víctima, sus hermanas, Dorila, Elsa y Margarita, todas de apellido Curihual Paillán, se dirigieron alrededor de las 18:00 h hasta las dependencias de la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén, lugar donde un funcionario les informó que Pedro efectivamente se encontraba detenido, razón por la cual solicitaron autorización para llevarle alimentos y abrigo; hecho al que el funcionario accedió, sin embargo, al regresar con ellos, el mismo uniformado les manifestó que Pedro ya no se encontraba allí, sin otorgarles un antecedente cierto respecto al paradero de su hermano, según consta, entre otras declaraciones, a fs. 267 (tomo I), fs. 380 (tomo II) y fs. 588 (tomo II).

E.- Que Pedro Curihual Paillán efectivamente fue ingresado a las dependencias de la 5° comisaria de Pitrufrquén y conducido hasta el segundo piso de las caballerizas de la unidad, lugar donde, como se dijo, a partir del 11 de septiembre de 1973 mantuvieron en calidad de detenidos a las personas conducidas por motivos políticos. En este lugar, la madrugada del 16 de septiembre de 1973, Pedro Curihual fue visto por otra persona detenida, doña Elena Henríquez Henríquez la cual fue aprehendida el 15 de septiembre de ese año en dependencias de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén por parte del teniente Carlos Moreno Mena, por el sólo hecho de presentarse en la Comisaria con el objeto de consultar por su esposo, Luis Caupolicán Calfuquir Villalón, quien había sido detenido en su domicilio por personal de ese destacamento (Teniente Carlos Moreno Mena y Reinaldo Lukowiak) el 14 de septiembre de ese año, *según consta a fs. 241 (tomo I), fs. 1.302 a fs. 1.307 (tomo IV).*

Que en este contexto, aquella madrugada y encontrándose detenida en las caballerizas de la unidad, vendada y con las manos atadas hacia la cabeza, doña Elena Henríquez Henríquez (fallecida según consta a fs. 2.387 Tomo VII) solicita permiso para ir al baño, hecho al que accede el carabinero Octavio Castillo (fallecido según consta a fs. 607 tomo II), a quien ella conocía y era quien, en ese momento, la custodiaba junto a los demás detenidos del lugar, razón por la cual le retira la venda y ambos comienzan a bajar la escalera que conecta al primer piso de la unidad, instante en que la señora Henríquez tropieza con un cuerpo inmovilizado y tapado, preguntando inmediatamente por la identidad de aquel, respondiendo el carabinero que se trataba del “pobre finao curihual”, dando a entender que aquel se encontraba sin vida, *según consta en las declaraciones de a fs. 440 (tomo II), fs. 762 (tomo III) y fs. 1.186 (tomo IV).*

F.- Que esos días, en la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén se encontraban pernoctando los funcionarios policiales dependientes de ella, incluso aquellos agregados desde unidades inferiores, en razón de la orden descrita en el párrafo primero, según consta a fs. 114 (tomo I), 118 (tomo I) y 121 de autos (tomo I). En este sentido, el entonces sargento Germán Fernández Torres, recuerda con exactitud el hecho, manifestando al tribunal que, en un día posterior al 11 de septiembre de 1973, el cadáver de Pedro Curihual Paillán yacía sin vida al interior de un calabozo de esa unidad policial, sin proporcionar mayores antecedentes sobre lo realmente sucedido con la víctima, *según consta a fs. 133 (tomo I) y de fs. 771 a fs. 775 (tomo III).*

G.- Que tras los episodios descritos en la letra **C.-** Armando Curihual, padre de Pedro, al igual que sus hermanos iniciaron una infructuosa búsqueda en distintos lugares de detención de la zona, consultando incluso semanas más tardes nuevamente en la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufuquén, lugar donde le afirmaron que su hijo no figuraba entre los detenidos; además de dirigirse a otros recintos tales como cárceles, hospitales, cuarteles militares en la ciudad de Temuco, sin obtener ningún resultado o antecedente acerca de su paradero. Finalmente, El 20 de marzo del año 1979 su hermana Fresia Curihual, presenta una denuncia por presunta desgracia ante el Juzgado de Letras de Pitrufuquén, *según consta a fs. 57 (tomo I)*, sin lograr más antecedentes que los ya señalados; razón por la cual los familiares de Pedro Curihual, padres, hermanos, pareja y amigo jamás volvieron a tener noticias sobre su destino, manteniéndose en la actualidad sólo el relato existente en el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos el que da cuenta de la desaparición tras la citada detención; pudiéndose comprobar hasta ahora, como se ha dicho, que Pedro Curihual falleció al interior de la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufuquén la madrugada del 16 de septiembre de 1973.

H.- Finalmente, hasta la fecha, ningún funcionario público de Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, han proporcionado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Pedro Curihual Paillán, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información sobre su muerte, *según consta, entre otras pruebas, en los antecedentes de fs. 418 (tomo II), fs. 771 (tomo III) y fs. 1.298 (tomo IV)*.

4º) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Pedro Curihual Paillán, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias 1º y 5º del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

5º) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excmá. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumerindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo

Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

L.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchunir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

O.15 Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la

literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición

esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

C. DECLARACIONES INDAGATORIAS

8°) CARLOS HERNÁN MORENO MENA (26 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 182 a fs. 183 (copia a fs. 803 a fs. 804 del tomo III), de fs. 203 a fs. 206 (copia de fs. 805 a fs. 808 del tomo III), de fs. 232 a fs. 235, de fs.250 a fs. 251, de fs. 254 a fs. 256, de fs. 262 a fs. 263, de fs. 265, de fs. 281, de fs. 284, de fs. 285 (Tomo I), de fs. 809 a fs. 811 (Tomo III) y de fs. de fs. 1.311 a fs. 1.312 (Tomo IV)

En declaración extrajudicial de fecha 23 de noviembre del año 2014 de fojas 182 a fs. 183 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 803 a fs. 804 del tomo III) informa que para el día 11 de septiembre de 1973 era parte de la dotación de la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén la cual se encontraba a cargo del Capitan Sergio CALLIS SOTO, además de los siguientes funcionarios, Suboficial Reinaldo Alberto LUKOVIAC LUPPI, Sargento Segundo Aroldo HERNANDEZ REYES, Sargento Emilio CARO, Sargento Germán FERNANDEZ, Cabo Primero Reinaldo HERNANDEZ REYES, Cabo Primero Antonio SILVA SOTO, Cabo Juan ASENJO INOSTROZA, Nibaldo CATALAN LAGOS, cabo Primero Carlos RAMIREZ y otros que no recuerda en estos momentos, haciendo mención que él era el segundo en el grado luego de CALLIS. Luego del pronunciamiento militar su labor específica fue un servicio de seguridad exterior y a los servicios públicos de Pitrufquén. Respecto de lo que se le consulta sobre un grupo especial o interrogatorios realizados en la 5ª Comisaria, dice que en su época no tuvo conocimiento, pero actualmente se enteró que efectivamente existía dicha agrupación del cual desconoce sus participantes. Agrega que efectivamente en la unidad hubieron detenidos, de los cuales ignora sus identidades ya que dicha información la mantenían los Suboficiales de Guardia y cuarteros, sólo se recuerda de las detenciones que él realizó que fueron del señor TENORIO y LOBOS, de los cuales posterior a su detención no tuvo conocimiento. Anexa que nunca participó u observó torturas o muertes a civiles por parte de carabineros, así como tampoco en el momento supo que en la unidad el cuarto de forraje se ocupaba como lugar de detención y tortura, no obstante de ser él el "segundo de la unidad". Finalmente señala que con posterioridad, le fue informado por el Suboficial CASTILLO, que había muchos detenidos y que no había donde dejarlos por eso eran dejados en las caballerizas.

En declaración judicial de fecha 4 de junio de 2015 rolante a fojas 203 a fs. 206 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 805 a fs. 808 del tomo III), ratifica su declaración extrajudicial y expresa que El Capitán Callís tenía su personal de confianza, pero él no estaba en ese grupo. Precisa que nunca ingresó a las caballerizas o cuartos de forraje en esa época. Recuerda que Octavio Castillo no era una persona de confianza del capitán Callís, ya que al parecer era de ideas de izquierda. A la pregunta del tribunal, contesta que si el comisario Callís salía de la unidad, nadie quedaba a cargo de ella. Él se llevaba una radio y desde ahí daba instrucciones. El Tribunal le consulta quien resolvía las situaciones cotidianas en ausencia del capitán Callís, el deponente señala que siempre estaban resueltas o las resolvía este por radio. Anexa que Callis le tenía mucha más confianza a Luckowiak. Asevera nunca haber visto que parte de la

superioridad de Carabineros de la Región hayan ido a supervisar lo que ocurría en la unidad. No se hacían visitas inspectivas. Advierte que cuando se investigó el caso por el cual fue condenado, no se dejó consignado que Callís lo tenía amenazado y que él no era de su confianza. Además aclara que siempre cuando detuvo a personas se hizo por órdenes escritas emanadas de la Fiscalía Militar o de Carabineros y el único fundamento para detener a estas personas era su filiación política. Recuerda muy bien que el Capitán Callís lo dejó trabajando en labores menores, no tenía nada que ver con los detenidos que se mantenía en la Comisaría. Insiste en que no era una persona de confianza de Callís y por eso sólo detuvo a dos personas, es decir, Tenorio y Lobos. Insiste, además, que no tuvo ningún tipo de contacto con los detenidos que estaban al interior de la comisaría. Lo que sí recuerda es que los calabozos estaban repletos de personas y que aproximadamente a mediados o fines del mes de octubre de 1973 se enteró que había detenidos en el segundo piso de la Comisaría de Pitrufrquén. El Tribunal le consulta si tomó conocimiento de cuál era el destino de los detenidos que se encontraban en la comisaría de Pitrufrquén. El deponente responde que en una ocasión estando en la calle, un camión de un civil al parecer de apellido Baer se llevó a un lote detenidos desde la comisaría de Pitrufrquén hasta Temuco, según lo que pudo averiguar. No supo cuál fue el destino de los otros detenidos. Continúa declarando que su oficina estaba ubicada al lado de la de Callís, y sus labores consistían en revisar los libros de guardia, las novedades, instruir a los subalternos de los documentos que debían hacer, entre otras cosas. Eso en situaciones normales. Después del 11 de septiembre de 1973 Callís le quitó esas funciones, porque no era de su confianza, enviándolo a efectuar labores de guardia en la población, junto a dos carabineros de los cuales no recuerda nombre. A la pregunta del tribunal, no recuerda dónde pernoctaba en esa época. Era soltero y al parecer algunas veces lo hizo al interior del vehículo. Afirma recordar solo a una persona que llegó a preguntar por familiares detenidos, la señora de Gastón Lobos, no atendió a nadie más. Argumenta que él tenía conciencia que estaban sucediendo cosas irregulares después del 11 de septiembre de 1973, pero no se las cuestionó al jefe y tampoco dio cuenta de ellas a la superioridad. En todo caso, cuando se da cuenta debe probar lo que considera irregular. Además, a Callís le llegaban documentos muy clasificados y la situación que consideraba irregular podía no serlo por desconocerlo. En cuanto a Pedro Curihual Paillán, manifiesta que es primera vez que escucha sus nombres y desconoce todo tipo de antecedentes en relación a las circunstancias de sus detenciones y posterior paradero. Por último, dice ignorar si funcionarios de otras unidades dependientes de la Comisaría de Pitrufrquén trasladaron detenidos desde sus recintos policiales

hasta la Comisaría de Pitrufrquén y no supo que hayan fallecido detenidos al interior de la comisaría.

En declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2002 de fojas 232 a fs. 235 (Tomo I) Difunde que entre el año 1971 o 1972 ascendió al grado de Teniente y prestaba su servicio en la Undécima región, no recordando si fue en ese mismo año que fue trasladado a la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén, en el cual estaba como Capitán Ramón Sergio Callis Soto, quien era su jefe directo. Dice recordar el nombre de Gastón Lobos, ya que en esa fecha se desempeñaba como Intendente en Temuco y después de septiembre de 1973 el Capitán Callis le exhibió una orden para detenerlo, lo cual realizó. Indica que el actuar del Comisario Callis era bastante dudoso, debido a que por muchos años posteriores al 73 y cuando este estaba trasladado en Santiago, por rumores supo que mutuo propio había ajusticiado a personas de izquierda, lo cual se descubrió con posterioridad, se le sumarió y se suicidó. Advierte que Callis nunca cometió un crimen frente a él. Indica el deponente que la gente que él detenía lo hacía mediante mandato y exclusivamente para ponerlo a disposición de la autoridad legal y desde allí él se desvinculaba. Respondiendo a la pregunta del tribunal, manifiesta que Callis solo le exhibía las órdenes, nunca las mantuvo en su poder pues este regularizaba ese sistema. De las personas que él detuvo recuerda que nunca nadie le hizo daño alguno a él o a la institución y nunca supo de algún subalterno que haya cometido algún crimen.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de agosto de 2005 rolante a fojas 250 a fs. 251 (Tomo I) apunta que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén, la que se encontraba a cargo del Capitán Ramón Callis Soto. Para esa fecha eran 2 oficiales que integraban la dotación y aproximadamente unos 23 funcionarios subalternos, sin que se acuartelara el personal de los destacamentos de la Comisaría en la Comisaría. Indica el personal que recuerda. En cuando al material rodante existente en la Comisaría, recuerda una camioneta de color verdem cerrada, además de una camioneta C-10 marca Chevrolet, cabina simple. Dentro de las funciones que le correspondía cumplir a partir del 11 de septiembre, se encontraban principalmente las de carácter policial en la población, por lo cual pasaba principalmente en la calle, efectuando patrullaje sin personal designado al efecto. Indica ser efectivo que en la Comisaría se adoptaron procedimiento de detención de personeros de izquierda, desconocidos para él, recordando sí la detención de don Gastón Lobos. En cuanto al origen de estas detenciones, eran ordenadas por la fiscalía militar de Carabineros de la Prefectura Cuatín, cuyo fiscal

era el comandante Gonzalo Arias González. Respecto a los procedimientos por detenciones de gente de izquierda que le correspondió efectuar, a veces en compañía del suboficial LUKOWIAK, recuerda haber participado en un procedimiento de un grupo de personas encargadas por asuntos políticos de la época o algo más, un día en la noche junto a LUKOWIAK y CATALÁN, entre otros. Dice que siempre concurre premunido de un decreto judicial emanado de la fiscalía respectiva. Estas personas eran llevadas de inmediato al cuartel, donde quedaban a disposición de la guardia, según lo ordenaba Callis. Afirma que con posterioridad supo que las caballerizas existentes en la Comisaría fueron utilizadas para mantener detenidos, los cuales nunca vio, básicamente porque él no interrogaba detenidos, desconociendo quiénes cumplían esa función. Respecto de un helicóptero de la Fuerza Aérea, indica que lo vio sobrevolando la Comisaría pero nunca apostado en las cercanías del cuartel, como tampoco sabe cuál era la finalidad de esta visita. En relación a una patrulla militar que llegaba al cuartel, puede decir que la vio en las inmediaciones en actitud de custodia del mismo, sin poder identificar a qué destacamento pertenecían. Finalmente asevera que no era hombre de confianza del Capitán Callis y recuerda que en una oportunidad lo amenazó de atentar contra su vida si no acataba órdenes en general.

En declaración judicial de fecha 21 de octubre de 2005 de fojas 254 a fs. 256 (Tomo I) el tribunal le pregunta si recuerda haber participado en la detención de Einar Tenorio a lo que el deponente responde no recordarlo a él ni haber participado de su detención. Luego, se le continúa preguntando por este mismo hecho. Más adelante se le pregunta por si vio detenidos en la Comisaría de Pitrufquén, el deponente responde que sí los vio, todos en la guardia de la unidad, pero dado él no conocía a nadie. Los detenidos eran puerstos en la guardia y el personal se encargaba de su destino, ignorando a qué lugar eran distribuidos. Agrega que la persona que sabe del destino de todos los detenidos es el Capitán Callis. Respecto de los vehículos que tenía Carabineros, recuerda una camioneta cerrada color oscuro y otra camioneta color blanco, aunque esta última era conducida solo por Callis. Preguntado por el personal de confianza del Capitán Callis el deponente señala, recuerda que este salía a menudo con Lukowiak y Catalán. Dice haber participado en otros operativos en búsqueda de armas hacia el sector oeste del pueblo, pero culminaron sin resultado y no recuerda haber participado en la detención de otras personas.

En diligencia de careo con Reinaldo Lukowiak Luppy, de fecha 25 de octubre de 2005, rolante a fojas 262 a fs. 263 (Tomo I), ratifica sus declaraciones prestadas en autos y recalca que las personas que fueron detenidas

fueron entregadas a la guardia de la Comisaría de Pitrufulquén y al Capitán Callis. La orden que el Capitán Callis le exhibió una vez llevada a cabo la diligencia fue devuelta por él a su manera y en el tiempo de su manera, ignorando cómo lo hacía. El tribunal le pregunta quiénes eran las otras dos personas que la patrulla debía detener, según lo manifestó en su declaración de fs. 522, a lo cual el deponente indica que debe rectificar su declaración en el sentido que en esa oportunidad solo detuvieron al sr. Tenorio y si tenía la impresión que se habían detenido a dos personas más, fue porque los Carabineros se subían y bajaban de la patrulla para custodiar el perímetro de la casa de Tenorio.

En diligencia de Careo con Hugo Nibaldo Catalán Lagos de fecha 31 de octubre de 2005, rolante a fojas 265 dice no recordar haber participado en la detención del señor Calfuquir, sin embargo de ser efectiva su participación, lo más probable es que el detenido haya sido trasladado al cuartel policial. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de Careo con Carlos Alberto Salinas Mora de fecha 9 de noviembre de 2005 rolante a fojas 281 señala que del cuartel para adentro no era de él, por lo cual recién supo a fines de octubre de 1973 que había detenidos políticos en los altos de las caballerizas. Por ese motivo no es efectivo que haya conversado con quien se le carea, en los términos que indica.

En diligencia de Careo con José Job Jiménez Vergara de fecha 9 de noviembre de 2005 rolante a fojas 284 expone no haber participado en la detención del señor Jiménez ahí presente. Debió haber sido otra patrulla la que participó en su detención. No recuerda haber conversado con esta persona en la Comisaría ni menos haberle dicho algo relacionado con la detención del Señor Calfuquir, puesto que no sostenía esa información. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 09 de noviembre de 2005 rolante a fojas 285 expresa que respecto de la detención del Señor Burgos, recuerda que el Capitán Callis lo detuvo en el banco, sacándolo encañonado. No recuerda el nombre de los carabineros que en esa oportunidad estaban, pero eran alrededor de 6. Continúa su declaración en torno a la detención del Señor Osvaldo Burgos.

En declaración judicial de fecha 08 de noviembre de 2018 rolante a fojas 809 a fs. 811 (Tomo III) precisa que las detenciones que practicó por motivos políticos, en Pitrufulquén tras el 11 de septiembre de 1973, fue la del señor Tenorio, Gastón Lobos Barrientos y la del Sr. Burgos como ya ha señalado en otras declaraciones, pero aquellas detenciones las realizó cumpliendo órdenes de

la Fiscalía Militar de Temuco, Salvo la del Sr. Burgos, que fue ordenada por el comandante del Regimiento Tucapel, de Temuco Pablo Iturriaga Marchese; las cuáles a su vez eran canalizadas por el Mayor Callis de la comisaria. La patrulla que detuvo al Sr. Tenorio y a Gastón Lobos, estaba compuesta por quien declara, pero también por el suboficial Reinaldo Luckowiak Luppy. El tribunal le lee, lo pertinente de la declaración de don Lautaro Víctor Raúl Calfuquir Henríquez, de fs. 23 a fs. 26 " Mi aprehensión estuvo a cargo de un teniente Moreno, que era el único de ese grado que existía en la institución en la localidad donde ocurrieron los hechos ... ", ante lo cual el deponente niega haber tenido participación en esa detención. Aclara que a él le enseñaron a detener personas de manera correcta, por eso piensa que no fue de confianza del capitán Callis, además porque era muy nuevo, es decir, 20 años más joven que el capitán Callis; mientras que Lukowiak era más o menos de la misma edad que el capitán, por eso cree que este era de su confianza. Respecto a lo que se le consulta en relación a los detenidos por motivos políticos en la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén a partir del 11 de septiembre de 1973, asevera que tenía conocimiento a través del suboficial Castillo de la existencia de estos detenidos al interior de las caballerizas de la unidad. Tras aquello, se dirigió al comisario Callis a efectos de informarse de lo ocurrido y al ser requerido él le impidió el paso. Afirma no haber hecho nada en relación a estos detenidos políticos; no los socorrió ni atendió. Sólo sabía que estaban en las caballerizas. Sólo personal de confianza del Capitán Callis tenía acceso a este recinto. Nunca supo qué ocurrían con aquellos detenidos políticos que se encontraban detenidos al interior de la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén. Sin embargo, en una oportunidad visualizó un camión repleto de detenidos que eran trasladados desde la comisaria hacia Temuco (desconoce si hacia el Regimiento o hacia la Fiscalía Militar de Temuco). Finalmente indica que el orden jerárquico de la Comisaria estaba compuesto, en primer lugar por el Capitán Callis, luego venía el declarante en su calidad de Teniente, luego Reinaldo Luckowiak en calidad de suboficial y finalmente el Suboficial Castillo.

En declaración judicial de fecha 2 de abril de 1980 de fojas 1.311 a fs. 1.312 (Tomo IV) explaya que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba sirviendo en calidad de subcomisario de la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén. En atención a lo anterior, le correspondió cumplir órdenes superiores que decían relación con la detención de diferentes personas involucradas con elementos extremistas y problemas políticos. Referente a ello, solo puede exponer que estaba a las órdenes del Comisario y en todas las oportunidades solo le correspondió cumplir sus órdenes y detener a algunas personas, de las cuales solo recuerda la del Sr. Lobos Barrientos. En cuanto a los demás por los que se les

pregunta y en los cuales se le vincula como aprehensor nada recuerda y puede que haya actuado en cumplimiento fiel de las órdenes de su superior, jamás por iniciativa propia y los detenidos eran entregados a la guardia de la Comisaría, de donde solo el Sr. Comisario disponía su posterior traslado a Temuco u otro lugar, en lo cual el declarante dice no haber tenido intervenciones. En lo pertinente, nada recuerda de haber participado de la detención de Pedro Curihual Paillán. Hace presente que en muchas ocasiones ocurrió personal de las FF.AA. en busca de detenidos y la entrega la hacía el Comisario de la época, por lo que no le consta quiénes salían con uno u otro detenido. Finalmente expone que los detenidos que estuvieron en Pitrufquén, todos fueron enviados a los tribunales competentes y no tiene conocimiento de lo que estos dispusieron respecto de los detenidos.

9°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **CARLOS HERNÁN MORENO MENA**, quien fue sometido a proceso a **fs. 1.313 a fs. 1.353 (Tomo IV)**, con fecha 12 de agosto de 2020. **Acusado** según el auto de **fs. 1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)**, con fecha 18 de noviembre de 2020, como autor del delito de **Homicidio Calificado** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Pedro Curihual Paillán**, perpetrado en la comuna de Pitrufquén, **entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973**; que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (16)

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO

1. Eleodoro Merino Salas
2. Hugo Nibaldo Catalán Lagos
3. Arnoldo Anastasio Villagrán Fica
4. Plácido del Carmen Carrillo Hermosilla
5. Octavio Castillo
6. Carlos Eugenio Ramírez Gatica
7. María Elena Calfuquir Henríquez
8. José Ernesto Amulef Maripe
9. María del Tránsito Marinao Amulef
10. Germán Fernández Torres

b) TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA.

11. Fresia Magdalena Curihual Paillán
12. Luis Alberto Curihual Paillán
13. Margarita Curihual Paillán
14. Dorila del Carmen Curihual Paillán
15. Clorinda Paillán Morales
16. Armando Curihual Curihual

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO

a.1) ELEODORO MERINO SALAS. En declaración extrajudicial de fecha 27 de febrero de 2014, rolante a fojas 118 a fs. 120 (Tomo I), indica que para el año 1973, ostentaba el grado de Sargento 2do. de Carabineros y se desempeñaba en la 5ta. Comisaria de Carabineros de Pitrufquén la cual se encontraba en calle Gronow esquina 21 de Mayo de esa ciudad. A cargo de la 5ta. Comisaria de carabineros se encontraba el fallecido Capitán Ramón CALLIS SOTO, siendo secundado en el mando por el Teniente Carlos MORENO MENA. El Suboficial más antiguo de la unidad correspondía a Reinaldo LUKOWIAK LUPPY. Agrega que a partir del día 11 de septiembre de 1973, quedaron en calidad de acuartelados, recordando que justamente ese día se encontraba de Suboficial de Guardia y como cuartelero estaba el Cabo Ambrosio ANTIPAN UNCONAO, quien actualmente está fallecido. Según su recuerdo, el acuartelamiento duró entre 15 a 20 días en su totalidad, pero en acuartelamiento grado 1 estuvieron cerca de 8 a 10 días en los cuales no pudieron salir de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, contesta que el mismo 11 todo el personal del Retén de Los Galpones, se agregó a la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufquén. Según recuerda, el día del pronunciamiento militar el capitán CALLIS le ordenó clausurar las puertas que daban al patio trasero de la unidad, dejando solamente en funcionamiento una puerta falsa de acceso a la unidad que se ubicaba por calle 21 de mayo. Hace presente que la 5ta. Comisaría contaba con un vehículo fiscal, este correspondía a un jeep, no recuerda marca ni modelo y a los días siguientes particulares de esa ciudad facilitaron sus vehículos para el cumplimiento de sus funciones, recordando una camioneta Chevrolet de color verde pero no quién era su propietario. El

conductor de vehículos policiales de la unidad era el Carabinero Domingo Antonio SILVA SOTO, actualmente fallecido. Sobre los detenidos que hubo a partir de ese día, estos eran ingresados por la puerta falsa a la que hizo referencia anteriormente, no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje ubicadas en el segundo piso de las pesebreras de la unidad. Añade que tanto el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y el Suboficial LUKOWIAK, conformaban agrupaciones encargadas de efectuar las detenciones de personas opositoras al régimen recién impuesto el día 11 de septiembre. LUKOWIAK, siempre trabajaba con el Cabo Hugo Nivaldo CATALAN LAGOS y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el Teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. Hace presente que con LUKOWIAK nunca Salió a efectuar algún tipo de detención, solo recuerda que en una oportunidad salió con el Teniente MORENO y se dirigieron inmediatamente a un domicilio que se ubicaba camino a Toltén, donde detuvieron a un señor cuyo apellido no recuerda, quien era de tendencia política izquierdista, a quien llevaron en calidad de detenido a la 5ta. Comisaría y al día siguiente lo trasladaron a Temuco a la Fiscalía Militar, donde quedó en libertad. Por otra parte, señala que en Pitrufoquén hubo personal de Ejército cumpliendo funciones de patrullaje y que deben haber sido de dotación del Regimiento Tucapel, nunca vio que sacaran detenidos de la comisaria, pero sí sabía que tomaban gente detenida en Pitrufoquén a los cuales llevaban a su cuartel de campaña en esta ciudad, ignorando si se llevaron a algún detenido a Temuco. En relación a los interrogatorios, asevera que se efectuaban en las pesebreras de la unidad donde solo tenía acceso el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y LUKOVIAK, en algunos casos con su ayudante de apellido CATALAN. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Pedro Curihual Paillan, dice que es la primera vez que escucha este nombre y no lo reconoce en la fotografía que se le exhibe. Finalmente, anexa que nunca le correspondió trasladar detenidos a Temuco, solo sabía que el Capitán CALLIS viajaba diariamente a esa ciudad y se constituía en la Base Aérea Maquehue de la Fuerza Aérea de Chile, este Oficial siempre viajaba junto al Sargento Germán FERNANDEZ TORRES y el Carabinero Domingo SILVA SOTO.

En declaración extrajudicial de fecha 6 de septiembre de 2017 de fojas 580 A FS 581 (Tomo II) ratifica sus declaraciones de fs. . 118 a fs. 122, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 474 a fs. 475. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufoquén, relata que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la

calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las pesebreras de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, dice que tanto el Capitán CALLIS, el teniente MORENO y el suboficial LUCKOWIAK, conformaban una agrupación, encargada de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar. Según recuerda LUCKOWIAK, siempre trabajaba con el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de la unidades, donde sólo tenía acceso el capitán CALLIS, el teniente MORENO y LUCOWIAK, en algunos casos con su ayudante de apellido CATALÁN. Reitera no haber conocido a Pedro Curihual Paillán y desconocer las circunstancias que rodearon su muerte.

a.2) HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS. En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015 de fojas 373 a fs. 376 (Tomo II) aduce que cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Tiene entendido que las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisarla en ausencia de Callis. Exolaya que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufrquén. Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de 1973. Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía en la unidad, porque era soltero. Afirma que jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos, pero participó en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Recuerda que el Capitán Callis trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Río Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. Agrega que llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Garbea, dejando detenidos en la unidad para luego, cuando se juntaba una cantidad considerable de personas, trasladarlos hasta Temuco. A la pregunta del tribunal indica que las órdenes de la Fiscalla Militar o los bandos que se emitían eran recibidas por el Capitan Callis y él disponía quien debía ejecutar las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. A los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que

estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Cuenta que en algunas oportunidades tuvo que ir a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero no reconoció a nadie. Tiene entendido que el Capitán Callis, junto con Fernández Torres, Ríos Seco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballadas. Al parecer también Lukowiak lo hacía pero eso no le consta. Respecto a Pedro Curihual Paillan no recuerda ese nombre y desconoce las circunstancias de su aprehensión o posterior desaparición. Respecto a los dichos de Fernández Torres, con respecto a Pedro Curihual Paillan, dice que si Fernández recuerda ese hecho con tanto detalle, algo más debe saber en relación a él. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado después de Lukowiak. A la pregunta del tribunal contesta que era el Capitán Callis quien decidía a qué dependencia dentro de la unidad se iba cada uno de los detenidos.

a.3) ARNOLDO ANASTACIO VILLAGRÁN FICA. En declaración judicial de fecha 05 de diciembre de 2005 de fojas 292 a fs. 294, destaca que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5° Comisaría de Pitrufquén con el grado de Carabinero. Sus labores las desempeñaba fuera de la Comisaría, por lo que no vio detenidos dentro de la unidad. Respecto a las detenciones, dice que seguramente éstas eran practicada por el Capitán Callis, el Teniente Moreno y los Suboficiales más antiguos. El Capitán Callis siempre salía con el suboficial Lukowiak, acompañado de algún otro Carabinero que conducía. Indica que no es efectivo que él efectuara detenciones pues le correspondía hacer guardia en la población de Carabineros. Finalmente indica que para su regreso a la unidad en diciembre de 1973, ya no había detenidos en las caballerizas.

En declaración judicial de fecha 20 de febrero de 2017 de fojas 528 (Tomo II), ratifica su declaración de fs. 472 a 473. A la pregunta del tribunal, indica que efectivamente a contar del 11 de septiembre de 1973 existieron detenidos por motivos políticos los cuales eran mantenidos en las caballerizas de la unidad, sin embargo él nunca los vio. En cuanto al grupo de confianza del capitán Callis era el teniente MORENO, LUKOWIAK, HAROLDO HERNANDEZ, REINALDO HERNANDEZ Y RAUL AMULEF SANDOVAL.

a.4) PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA. En declaración judicial de 25 de agosto de 2014 de fojas 157 a fs. 159 (Tomo I) ratifica su declaración entregada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Ante la pregunta del tribunal, contesta que presumía que los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras

unidades, desconociendo de qué unidades eran. Recuerda que veía cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el cuerpo de guardia. Los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas - aproximadamente. Estos llegaban en camionetas verdes que no eran de carabineros y presume que eran incautadas a servicios públicos. Informa que Lukowiack y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría. Lukowiack en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del teniente Moreno. Ellos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, se imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos. No recuerdo muy bien, pero dice que tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde esa fecha el lugar destinado para ello fue ocupado por detenidos por motivos políticos. Tampoco recuerda haber visto que los detenidos por motivos políticos hayan egresado de la unidad o que fueran trasladados fuera de ésta por funcionarios de carabineros de la Comisaría de Pitrufquén o de otras unidades. Relata que en ese tiempo él era soltero, por lo que dormía en la Comisaría, en un patio cubierto a interior de la unidad, el cual estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Por lo tanto, todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que pasaba en el segundo piso de la Comisaría. Respecto al caso de Pedro Curihual Paillán, ignora totalmente estos hechos y es primera vez que escucha su nombre.

a.5) OCTAVIO CASTILLO. En declaración extrajudicial de fecha 05 de julio de 2005 de fojas 348 a fs. 340 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.186 a fs. 1.188 del tomo IV), apunta que para el mes de septiembre del año 1973 ya se encontraba cumpliendo funciones en la 5° Comisaría de Pitrufquén. Esta Comisaría contaba con 2 oficiales al mando, el Capitán Ramón Callis Soto y el Subteniente Carlos Moreno Mena. El suboficial con mayor graduación era Reinaldo Lukowiak Luppy, sin duda el hombre de más confianza del Capitán Callis. Dice que Lukowiak era más cercano al Capitán Callis que el mismo Teniente. El deponente seguía a Lukowiak en antigüedad y se encontraba a cargo de la seguridad del perímetro de la unidad, para lo cual contaba con diez hombres más. Narra que con motivo de los sucesos ocurridos para el 11 de septiembre de 1973, a la unidad llegaron distintas órdenes

relacionadas con temas de índole político, emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército de Temuco y la Fiscalía de Carabineros Cautín, relacionadas con la detención de diversos personeros políticos de Pitrufquén y sus alrededores, órdenes que nunca vio. Dice que como los detenidos políticos que llegaron a la Comisaría debían ser separados de los detenidos comunes, se habilitó el 2° piso de las caballerizas existentes en las dependencias de la Comisaría, a la cual se accedía por una escalera de madera de unos 8 metros de largo por un metro y medio de ancho que se encontraba fija a la estructura que era de material mixto y este segundo piso era una bodega compuesta de una sola dependencia, la que contaba con ventanas para la ventilación. Cuenta respecto a don Enrique Tenorio Fuentes, a quien vio ingresar como detenido a la guardia del cuartel, escoltado por el suboficial Reinaldo Lukowiak, el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y el Carabinero Amulef. En relación a la señora Elena Henríquez, dice que es cierto que estuvo detenida al interior de las caballerizas de la Comisaría así como también es cierto que él la acompañó al baño que se encontraba en el 1° piso a beber agua y asimismo que le quitó la venda para su normal desplazamiento, pudiendo ambos ver a un detenido que no puede identificar, tirado en el suelo del segundo piso de las caballerizas, en malas condiciones. Ahora bien, no puede descartar de plano que éste fuera un joven de nombre Pedro Curihual, a quien él ubicaba por ser un vecino de Pitrufquén, por lo tanto no puede desmentir lo que la Señora Elena manifestó en alguna oportunidad. Asevera que el esposo de la señora Elena también ingresó a la Comisaría pues lo vio a su llegada. En relación a la cantidad de detenidos que pasó por la unidad, dice que fue una cantidad considerable de personas, recordando que estas una vez eran detenidas y mantenidas en las caballerizas con custodia policial por los funcionarios de turno, eran trasladados hasta la Fiscalía del Regimiento Tucapel en camiones que facilitaban personas civiles de la ciudad. Agrega que a él le tocó realizar varios traslados de detenidos, acompañado por el Teniente Carlos Moreno Mena, como también el suboficial Lukowiak Luppy, entre otros. En relación al tratamiento de los detenidos en el interior del cuartel, indica que estos, por razones de seguridad, eran mantenidos con la vista vendada, y amarrados con una especie de cordel, siendo tajante en señalar que jamás le correspondió participar en interrogatorios. Asevera que al interior de esta Comisaría, tanto Ramó Callis como sus guardaespaldas, Reinaldo Lukowiak, Hugo Nibaldo Catalán y Amulef, interrogaban a los detenidos, los cuales posteriormente eran llevados hasta la ciudad de Temuco, desconociendo lugar exacto. Agrega que Lukowiak, Catalán Lagos y Amulef salían juntos todos los días, debido a que éste era un grupo permanente, destinado a la aprehensión de personas en la zona, los cuales cumplían órdenes

directas del Capitán Callis y del Teniente Moreno Mena. Finalmente atestigua que Ramón Callis, en una oportunidad, tuvo la intención de fusilarlo debido a que llevó botellas de agua a los detenidos que estaban en el cuartel.

a.6) CARLOS EUGENIO RAMÍREZ GATICA. En declaración extrajudicial de 2 de diciembre de 2005 de fojas 302 a fs. 303 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 346 a fs. 347 del tomo I) aduce que para el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Cabo 1°, se desempeñaba en la oficina de parte de la 5° Comisaría de Pitrufquén. Respecto a lo que se le pregunta, contesta que efectivamente la 5 Comisaría fue utilizada como un lugar de detención para personas políticas y detenidos comunes, con la única diferencia de que estos detenidos políticos, eran mantenidos en el 2° piso de las caballerizas a la cual se accedía a través de una escalera y eran denominados “detenidos en tránsito”. En relación a las personas que ingresaron a la Comisaría de Pitrufquén en calidad de detenidas políticas, le es imposible reconocer a alguna debido a que llegó a esa comisaría los primeros días de agosto de 1973, pero afirma que quienes pueden identificar a aquellas personas son los funcionarios que integraban la patrulla elegida para tal efecto, la que estaba integrada por el Teniente Carlos MORENO MENA, Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy, los Cabos Hugo Catalán Lagos, Fernández Torres, Raúl Amulef Sandoval y el chofer Antonio Silva Soto. Indica que lo más probable es que ese personal haya tenido acceso a los detenidos al interior de la Comisaría.

a.7) MARÍA ELENA CALFUQUIR HENRÍQUEZ. En declaración extrajudicial de 9 de junio de 2005 de fojas 440 a fs. 441 (Tomo II) amplía su declaración en relación a la detención de sus padres en septiembre de 1973 a manos de Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufquén. Entre otras cosas, relata la detención que sufrió su madre el día 15 de septiembre, en el cuartel de Carabineros de Pitrufquén, por manos del Teniente Carlos Moreno Mena, lo cual lo hizo tomándola de su pelo y a empujones. Le relató que al interior de este cuartel estuvo en el segundo piso de unas caballerizas, a las cuales tenían acceso por una escala de madera. Fue el Carabinero Octavio CASTILLO, quien la llevó en una oportunidad al baño del primer piso, con las manos atadas y sin su venda en la vista, por lo cual ella pudo ver el cuerpo de una persona tirada en el suelo, tapada al parecer, indicándole este mismo Carabinero que se trataba del pobre CURIHUAL. Su madre le indicó que se sentían disparos en la noche, no pudiendo precisar en qué direcciones.

a.8) JOSÉ ERNESTO AMULEF MARIPE. En declaración extrajudicial de fojas 423 a fs. 424 (Tomo II) manifiesta que en el año 1972 se juntó con otros trabajadores del lugar para formar un sindicato, del cual él era el

presidente, mientras que Pedro Curihual ocupaba el puesto de secretario. Unos días después del 11 de septiembre de 1973, supieron de un llamado por radio que efectuaron los militares de Pitrufrquén, disponiendo la presentación de personas a la Comisaría de Carabineros, entre los cuales se encontraba Curihual y él. Por esta razón, el 15 de ese mes, en la mañana, en compañía de Pedro Curihual se dirigió a Pitrufrquén. Una vez que llegaron a la plaza de esa ciudad, Pedro Curihual se encontró con su novia de nombre María Marinao, por lo cual se apartó de ellos dejándolos solos y quedándose a una distancia de unos 30 mts. Alrededor de las 11 horas, se detuvo un furgón de Carabineros cerca de donde estaba Curihual y procedieron a su detención, llevándose en el vehículo. El declarante se quedó en el mismo lugar y como a las 12 horas llegó a la Comisaría de Carabineros, donde lo dejaron detenido junto a unas 35 personas más, pero no pudo ver a su amigo Pedro Curihual ni supo más de él. Permaneció detenido 3 días y luego fue trasladado a la fiscalía militar de Temuco, que lo envió a la cárcel pública y ahí permaneció hasta el día 12 de octubre de 1973, en que salió en libertad.

a.9) MARÍA DEL TRÁNSITO MARINAO AMULEF. En declaración judicial de 27 de abril de 1979 rolante a fojas 416 (Tomo II) informa que efectivamente es polola de Pedro Curihual Paillán. El día 15 de septiembre de 1973 estaban en la Plaza de Pitrufrquén como a las 10:30 horas, cuando se acercaron a ellos un grupo de cuatro Carabineros a los que ella no conocía y, sin preguntarle su nombre ni hacer ninguna otra pregunta, lo tomaron y se lo llevaron en una camioneta particular. Ella se asustó y no “atinó” ni siquiera a preguntarles el motivo por el que se lo llevaban, pues ignoraba que lo anduvieran buscando. Ignora si Pedro Curihual estaría haciendo política o si pertenecía a algún grupo de izquierda, ya que hacía poco tiempo estaban pololeando. No ha tenido noticias de él y ha sabido que sus familiares han hecho algunas averiguaciones de la suerte de él, sin tener hasta la fecha ninguna noticia al respecto.

a.10) GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES. En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2005, rolante a fojas 286 a fs. 287 (Tomo I) se presenta ante el tribunal a objeto de modificar una declaración respecto de las circunstancias en que fue detenido don Luis Calfuquir. A la pregunta del tribunal, contesta que existían dos patrullas de carabineros en Pitrufrquén: la primera era la denominada “patrulla Callis” integrada por el Capitán Callis, Domingo Silva, Juan Rioseco, Carlos Ramírez y el deponente. Mientras que la segunda patrulla era la “patrulla Moreno” formada por el Teniente Moreno, Catalán, Lukowiak, Amulef y Meriño.

En declaración extrajudicial de fecha 1 de marzo de 2006, rolante a fojas 343 a fs. 345 (Tomo I) expone que para el año 1973 ostentaba el grado de

Sargento 2° cumpliendo funciones en la 5ta. Comisaría de la ciudad de Pitrufquén, cuyo jefe era Ramón Callis Soto, siendo el segundo hombre el Teniente Carlos Moreno Mena, siendo el suboficial de mayor antigüedad Reinaldo Lukowiak Luppy y el sargento Octavio Castillo. Con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, el jefe de unidad dispuso dos grupos de trabajo para el cumplimiento de los requerimientos emanados de las fiscalías en relación a encargos de la detención de algunos personeros políticos. El primero de los grupos estaba conformado por el Capitán Callis, los cabos Ramírez Gatica, Juan Río seco Montoya, el Carabinero Antonio Silva Soto, chofer de la unidad y quien declara. En tanto el segundo grupo estaba conformado por el Teniente Carlos Moreno, el suboficial Reinaldo Lukowiak, los cabos Hugo Catalán Lagos, José Meriño Ferreira y el carabinero Raúl Amulef Sandoval. Con relación a los detenidos que por razones políticas ingresaron a la Comisaría, indica que éste fue en gran número no pudiendo precisar la identidad de ellos, pero sí puede señalar que cada patrulla se hacía responsable de sus detenidos en cuanto a sus interrogatorios y destinos finales. Indica que para el mes de septiembre de 1973 y en adelante el puente Toltén no tenía custodia permanente de personal de Carabineros, pero cuando se instalaba algún servicio en el mismo, era el personal de su unidad. En relación al puente Allipén, era personal de la subcomisaría de Freire la que se encargaba de la custodia de dicha estructura. En relación a las personas por las que se le consulta y que ingresaron detenidas en algún momento a la 5ta. Comisaría, recuerda la segunda detención de un funcionario del Hospital de Pitrufquén de nombre Luis Calfuquir Villalón, quien fue detenido desde su domicilio una noche en el mes de septiembre, en un procedimiento que se efectuó a pie, a cargo del Teniente Carlos Moreno Mena, integrado por el suboficial Lukowiak, los Cabo Catalán Lagos, José Adrián Meriño, el Carabinero Raúl Amulef y el deponente, siendo este último el único funcionario de la patrulla del Capitán Callis. Recuerda que fue el Teniente Moreno quien notificó de su participación en este operativo donde resultó detenido, quedando en la guardia, lugar donde el declarante se retiró y se dirigió hasta su dormitorio, siendo esta la última vez que vio al señor Calfuquir, quien quedó en manos del Teniente Moreno y su grupo. Sobre las visitas que efectuaba un helicóptero de la base aérea Maquehue a la 5ta. Comisaría, en algunas ocasiones lo observó aterrizar en un sitio eriazado colindante a la Comisaría, ingresando a la oficina del Capitán Callis un funcionario de grado de Comandante de la Fuerza Aérea, quien siempre vestía de uniforme de campaña. Expresa que él acompañó al Capitán Callis en una sola oportunidad en el helicóptero, sobrevolando un sector rural de Loncoche, donde

allanaron un inmueble donde presumiblemente habían armas, antecedentes que no eran efectivos.

En declaración judicial de 29 de octubre de 2015, rolante a fojas 369 a fs. 372 (Tomo II) contesta que al mando de la Comisaria de Pitrufquén estaba el Capitán Callis Soto. Cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba, esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. **Relata que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén.** Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria, a él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria, incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos. A la pregunta del tribunal, responde que jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos. Dice que estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, pero no de detenciones. Sólo le correspondía tramitar las órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Expresa que la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo fue acompañando al teniente Moreno Mena. A la pregunta del tribunal, responde que a los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las caballadas. Añade que no le llamaba la atención ir a las caballadas, ya que sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce si había algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. Evidencia que quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowiak. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le lee, manifiesta que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. En lo único que participó y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. No tiene

conocimiento de que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaria de Pitrufrquén.

b. TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA.

a.11) FRESIA MAGDALENA CURIHUAL PAILLÁN. En declaración judicial de fs. 414 a fs. 415 (Tomo II) de fecha 19 de abril de 1979 dice que ratifica en todas sus partes la denuncia practicada en el Juzgado de Letras de Pitrufrquén y que efectivamente es hermana de Pedro Curihual Paillal, quien fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en la plaza de armas de Pitrufrquén. Que en esos momentos él se encontraba con su polola Maria Marinao y ella fue quien les comunicó la detención de su hermano. Su hermana Elsa Curihual Paillal que actualmente reside en Argentina fue a la comisaria ese mismo día a consultar si su hermano Pedro estaba detenido allí, y la persona que estaba de guardia ese día, a quien no conoce, le dijo que efectivamente se encontraba detenido y que le llevara ropa y comida. Ese mismo día 15 fue hasta la comisaria con ropa y comida, pero no se la recibieron y le manifestaron que al día siguiente lo trasladarían a la cárcel de Temuco. Al día siguiente su hermana fue nuevamente a carabineros de Pitrufrquén y le manifestaron que ya lo habían llevado a Temuco, por lo que se trasladaron hasta allá pero en la cárcel le dijeron que no había ningún detenido con ese nombre. En vista de ello, su hermana nuevamente fue a la comisaria de Pitrufrquén y le informaron que efectivamente todavía estaba allí y que a las 16:00 horas lo trasladarían. De esta manera, las estuvieron enviando de un lugar para otro, hasta que un día un carabinero le dijo a su madre Clorinda Paillal Morales “váyase tranquila para su casa porque él no existe”. No conforme con esto, su hermana Elsa volvió a preguntar en la comisaría de Pitrufrquén y le dijeron que se había fugado y desde ese entonces no han tenido noticias de su hermano Pedro Curihual.

a.12) LUIS ALBERTO CURIHUAL PAILLÁN. En declaración extrajudicial de 27 de septiembre de 1994, de fojas 380 (Tomo II) indica ser hermano de Pedro Curihual Paillán quien el día 15 de septiembre de 1973 concurrió hasta la ciudad de Pitrufrquén con la finalidad de asistir a una citación de Carabineros. En esa oportunidad estaba en compañía de Margarita Curihual, en la plaza de armas de esa ciudad, lugar al cual llegó Carabineros, quienes procedieron a detener a su hermano, sin que pudiera llegar por sus medios a la citación. Aclara que lo anterior ocurrió aproximadamente a las 10.30 horas, por lo cual su hermana consultó por Luis en la Comisaría, donde le confirmaron que se encontraba ahí. Ese mismo día su hermana se trasladó hasta su domicilio para

sacar elementos personales de Luis, regresando aproximadamente a las 18.00 horas hasta la unidad policial, lugar donde le indicaron que su hermano no se encontraba ya que había sido dejado en libertad. Después de eso no volvieron a ver a su hermano, legándoles posteriormente la detención. Su hermana no ubicaba a los carabineros que lo detuvieron y solo recuerda que el vehículo donde lo subieron corresponde a la conocida "cuca".

En declaración extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2005 rolante a fojas 432 a fs. 433 (Tomo II) expone que su hermano fue detenido el 15 de septiembre de 1973 a las 11:00 horas, mientras transitaba por la plaza de armas de Pitrufrquén en dirección a la 5ta Comisaría, a entregarse conforme lo exigía un bando militar que era anunciado en una radio emisora de Temuco. Su detención fue a manos de personal de Carabineros de esa Comisaría, quienes lo subieron a un furgón institucional lo cual fue presenciado por su hermana Margarita Isabel, ignorando las identidades de quienes efectuaron este procedimiento. Lo que sí puede indicar es que su hermano fue ingresado a las dependencias de la 5ta. Comisaría, pues su hermana de nombre Dorila, estableció por intermedio de un Carabinero que se encontraba de turno, que su hermano estaba allí, incluso este le solicitó que le llevara ropa para la noche. Al regresar, momentos más tarde, del mismo día 15 de septiembre, los mismos Carabineros le indicaron que lo habían dejado en libertad. A contar de ese momento se perdió todo indicio del paradero de su hermano. Agrega que conforme a lo que le manifestó doña Elena Henríquez, esposa de Caupolicán Calfuquir, en relación a que cuando ella estuvo detenida al interior de la misma unidad policial en el mes de septiembre de 1973, al ser llevada al baño le fue sacada la venda de su vista, pudiendo observar algunos cuerpos tendidos en el suelo y al consultar respecto de la identidad de estos, el funcionario de Carabinero le indicó que uno de ellos era Curihual. Lo anterior lo manifestó en una declaración extrajudicial, no señalándole ante qué autoridad. Para finalizar, añade no cree que el destino de su hermano haya sido el mismo que Gastón Lobos, Luis Calfuquir, Einar Tenorio, Osvaldo Burgos, Osvaldo Barriga y Stepke, pues si su hermano se encontraba fallecido, no habría razón de llevarlo a Temuco. Hasta la fecha no ha podido establecer la identidad de algún compañero de detención de su hermano que en la actualidad se encuentre con vida.

a.13) MARGARITA CURIHUAL PAILLÁN. En declaración judicial de fecha 12 de marzo de 1980 de fojas 427 a fs. 428 (Tomo II) afirma ser hermana de Pedro Curihual Paillán, desaparecido desde el 15 de septiembre de 1973, desde el momento de su detención a las 11 horas más o menos, desde la plaza principal, de la localidad de Pitrufrquén. Ese día su hermano salió de la casa

a presentarse ante Carabineros en cumplimiento a un llamado efectuado por las autoridades militares por radio, en el sentido de que los que pertenecieran a sindicatos debían presentarse a registrar sus domicilios y tomar conocimiento de disposiciones vigentes a esa fecha (su hermano era secretario de un sindicato). Cuenta que ella salió de la casa posteriormente y lo encontró en la plaza de Pitrufrquén, conversando con su novia, María Marinao, cuando apareció una camioneta, cuyas características no recuerda, de la que se bajaron 2 carabineros, cuya identidad nunca supo y tomaron preso a su hermano, subiéndolo a dicho vehículo y saliendo en dirección a la Comisaría. Ellas se quedaron allí ya que no podían llegar a la comisaría misma por estar acordonadas 2 cuadras antes más o menos, pero vieron que el vehículo se dirigió a ese lugar llevándose en él a su hermano. Andaban más carabineros pero no supo quiénes eran. Al día siguiente ella fue a la Comisaría a preguntar por Pedro, pero el carabinero de guardia le dijo que ahí no estaba Pedro, ante lo cual ella le replicó que debía estarlo pues lo había presenciado el día anterior, pero este le dijo lo mismo y como ella no podía discutirle, tuvo que devolverse sin saber nada de su hermano. Posteriormente realizó gestiones tanto en Pitrufrquén como en Temuco, visitando Comisarías, cárceles, regimiento y otros recintos con la esperanza de encontrar a Pedro, pero todas sus indagaciones resultaron negativas y hasta la fecha nunca más se ha sabido sobre Pedro Curihual, ignorando qué pasó con él, dónde puede estar, si está vivo o muerto, lo cual ha motivado en su familia una gran preocupación y pena.

a.14) DORILA DEL CARMEN CURIHUAL PAILLÁN. En declaración extrajudicial de fecha 8 de junio de 2005 a fojas 435 a fs. 436 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.182 a fs 1.183 del tomo IV) manifiesta que su hermano para el mes de septiembre del año 1973 tenía 24 años de edad y trabajaba en el Liceo de hombres de Gorbea en calidad de auxiliar. Era simpatizante del gobierno de **Salvador ALLENDE** ignorando si militaba en algún partido político o movimiento de izquierda de la época. Cuenta que para el 11 de septiembre de 1973 ella tenía la edad de 17 años y vivía junto a sus padres Armando y Clorinda, su hermano Pedro y sus dos hermanas menores Fresia y Elena. Con posterioridad al 11 de septiembre de ese año, se escuchó por la radio de Temuco que un bando militar requería la presencia de su hermano Pedro ante las autoridades de Pitrufrquén. Por tal motivo Pedro le comunicó a sus padres su decisión de entregarse ante Carabineros de Pitrufrquén, para lo cual el día 15 de ese mes en horas de la mañana Pedro salió del hogar en dirección hacia Carabineros de Pitrufrquén, vistiendo camiseta manga larga cuadrillé color gris, chaleco de lana cuello en V de color café con rombos en su parte delantera,

chaqueta de traje de color oscuro, pantalón de vestir oscuro y bototos de seguridad de color café acordonados, además portaba su carnet de identidad de la época y sus efectos personales. Pasados algunos minutos, ella salió tras su hermano ese día martes 15 de septiembre con la intención de encontrarse con él en el centro y acompañarlo a Carabineros como lo habían acordado el día anterior. Al llegar a la plaza de armas de Pitrufquén, como a las 11 horas, se percató que su hermano se encontraba en la intersección de las calles General Mackena con Francisco Bilbao y junto a él una camioneta de color verde oscuro de cabina simple, con toldo en su parte trasera, abierta en la parte posterior y tres funcionarios de Carabineros vestidos de uniforme de combate con pasa montañas de color verde en sus rostros. Indica que de manera muy rápida estos sujetos le pusieron una venda de color verde en los ojos a su hermano, esposando sus muñecas por detrás de su espalda para subirlo en la parte posterior de este vehículo del cual no recuerda su marca. Acto seguido este móvil que estaba detenido por calle Francisco Bilbao hacia el oriente atravesando General Mackenna, se dirigió velozmente hacia el oriente perdiéndolo de vista a los pocos metros. Debido a lo anterior se regresó a su domicilio y comunicó este hecho a sus padres, regresando a esta comuna alrededor de las 18:00 horas para concurrir junto a su hermana **Elza Elena**, actualmente domiciliada en Argentina, hasta el cuartel de la 5ta. Comisaría de Carabineros de esa ciudad que se encontraba cercada con barreras de seguridad que impedía el paso de los vehículos. Una vez en la guardia de este cuartel, fue recibida por un funcionario de Carabineros que al igual que los demás tenía su cara pintada de color oscuro y gorro tipo "kepi", este Carabinero del cual ignora su nombre le confirmó que su hermano se encontraba en el interior de ese recinto, indicando que le dejara la frazada que ella llevaba para pasar el frío de la noche. Al día siguiente y con la tranquilidad de que su hermano se encontraba en ese lugar, regresó a esta Comisaría sin compañía alguna para preguntar por su hermano, respondiéndole otro funcionario que se encontraba en la guardia que su hermano no se encontraba en el cuartel, que ellos eran un nuevo turno por lo que desconocían cualquier situación ocurrida el día anterior y que era probable que su hermano se encontrara en Temuco sin indicar lugar específico. A partir de ese minuto se pierde todo rastro de su hermano, comenzando un peregrinar y su búsqueda en cuarteles policiales de esas ciudad y otros lugares de detención sin obtener resultados positivos hasta el día de hoy.

En declaración extrajudicial de fecha 1 de septiembre de 2017 de fojas 588 a fs. 589 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 663 a fs 664 del tomo II) comienza señalando que es hermana de Pedro Curihual con

quien residía en la ciudad de Pitrufrquén, específicamente el sector Dalpin, junto a su madre Clorinda Paillán Morales y su padre Armando Curihual Curihual. Recuerda que en esa época su hermano era secretario encargado de la repartición de alimentos para comunidad, junto otra persona quien era el presidente a quien recuerda como Ernesto AMULEF. Fue así, que a los pocos días del 11 de septiembre de 1973, se recepcionó por una radio local un bando en donde era mencionado su hermano Pedro y su padre insistió en que se presentará, para lo cual su hermano junto a Ernesto, se dirigieron a la plaza de Pitrufrquén, lugar hasta donde ella y su cuñada María MARINAO AMULEF, los siguieron. En el lugar ellos conversan y a los pocos minutos llega una camioneta de la cual se bajan personas uniformadas, no observando si pertenecían a una fuerza armada en especial, solo que andaban de combate, quienes proceden a subir a su hermano y a Ernesto a la camioneta, tirando a su hermano en la parte trasera de la camioneta donde es vendado. En dicha camioneta había muchas más gente que permanecían como detenidos. Luego observaron que el vehículo ingresa a la unidad de Carabineros. Es así que el mismo día de la detención de Pedro, siendo aproximadamente las 18:00 horas, partieron junto a su hermana Elsa hasta la Comisaría, en donde consultaron por su hermano, señalándoles que se encontraba encapuchado y que efectivamente se encontraba en la Comisaría, pero estaba detenido. Consultado el mismo uniformado por si podían llevarle comida y abrigo, él señaló que sí por lo cual se trasladó a su casa, recogió una frazada y al volver, consultó nuevamente al carabinero y le indica que su hermano ya no está. Los días posteriores concurrieron a distintos lugares de detención tales como Temuco y Valdivia, en donde se les señalaba que no se encontraba en el lugar, por lo cual se siguió consultando y se les daba la misma respuesta. Recuerda que en una oportunidad alguien le señaló su madre que no lo busque más ya que él estaba desaparecido y que sería indemnizada por este hecho. Preguntada por si reconoce algún funcionario de carabineros como aprehensores, indica que no, debido a que no conocía a funcionarios de esa institución, y al mostrarle las fotografías el Oficial investigador tampoco las reconoce. Sólo recuerda el nombre de un funcionario ORTIZ, que fue señalado por familiares que había estado en la detención de su hermano.

a.15) CLORINDA PAILLÁN MORALES. En declaración judicial de fecha 27 de abril de 1979 de fojas 417 (Tomo II) expresa ser madre de Pedro Curihual Paillán. Relata que él salio de la casa el día 15 de septiembre d 1973 a las 9 de la mañana porque se tenía que ir a la Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén, ya que había sido citado para ese día y a esa hora. Por los dichos de María Marinao supieron que su hijo había sido detenido mientras estaban en la

plaza de Pitrufoquén. Ella no lo fue a ver, pero sí lo hizo su hija, que actualmente se encuentra en Argentina y no lo pudo ver porque primero le dijeron que estaba detenido y podían llevarle ropas y alimentos. Pero cuando se los llevaron no se los recibieron y le dijeron que al día siguiente lo trasladarían a Temuco. Su hija anduvo en estos trámites, pero nunca estableció si Pedro se encontraba en la Comisaría de Pitrufoquén o si lo habían trasladado a Temuco. Un día la declarante fue a la Comisaría y un Carabinero que no conoce le dijo “váyase tranquila, para su casa, su hijo no existe”. Nunca más han sabido nada de él.

a.16) ARMANDO CURIHUAL CURIHUAL. En declaración extrajudicial de fojas 422 a fs. 423 (Tomo II) narra que su hijo Pedro Curihual Paillán trabajaba en labores agrícolas en el sector y junto con otros jóvenes del lugar formaron un sindicato agrícola, ocupando el puesto de secretario. Después del 11 de septiembre de 1973 escucharon un llamado de las autoridades militares por la radio de Pitrufoquén, que disponía su presentación en Carabineros de Pitrufoquén, en el mismo caso estaba Ernesto Amulef, quien era el presidente del sindicato. El día 15 de septiembre de ese año, en la mañana, en compañía de Amulef, se trasladaron a Pitrufoquén con el fin de presentarse ante las autoridades y ya no lo volvió a ver. Como al mes después, supo por Amulef que su hijo fue detenido en la plaza de Pitrufoquén por Carabineros, pero al preguntar por él en la Comisaría le dijeron que no figuraba entre los detenidos y que posiblemente estuviera en la cárcel. Con la esperanza de encontrar a su hijo buscó en los cuarteles de Carabineros de la zona, cárcel, hospitales, cuarteles militares de Temuco, sin obtener ningún resultado o antecedente de su paradero o destino.

b. DOCUMENTOS (10)

- | | |
|---|--|
| 1. Copia simple del informe individual del caso para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán | 6. Oficio de la directora general del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación |
| 2. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos. | 7. Oficio N° 910 del consejo asesor superior de Carabineros de Chile |
| 3. Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación | 8. Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco |
| 4. Informe de la jefatura nacional de | 9. Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de |

extranjería y Policía internacional	Pitrufquén y sus tenencias y retenes
5. Denuncia por presunta desgracia de Pedro Curihual Paillán interpuesta por Fresia Curihual Paillán	dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973
	10. Copia de bandos militares.

b.1. A fojas 2 a fs. 3 (Tomo I) copia simple del informe individual del caso para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán, el que en su conclusión indica que: *“en este caso existe la convicción moral que el detenido es una víctima de la actuación de los agentes del Estado, considerando que fueron ellos quienes practicaron la detención, previa citación y que desde entonces se perdió todo rastro de él. Además la autoridad que parecer estar comprometida no ha entregado información alguna, frente a las consulta que se han efectuado.”*

b.2. A fojas 5 a fs. 6 (Tomo I) copia simple de las página 387 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en la que consta la calidad de víctima de violación de sus Derechos Humanos de Pedro Curihual Paillán.

b.3. A fojas 421 (Tomo II) oficio del Servicio de Registro civil e Identificación, informa que no es posible otorgar datos sobre la defunción de Pedro Curihual Paillán por no contar con índices nacionales de defunción.

b.4. A fojas 47 (Tomo I) Informe de la jefatura nacional de extranjería y Policía internacional informando que Pedro Curihual Paillán no registra anotaciones de viajes a contar del 1 de enero de 1973.

b.5. A fs. 57 a fs. 60 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 410 a fs. 411 del tomo II) denuncia por presunta desgracia de Pedro Curihual Paillán interpuesta por Fresia Curihual Paillán que en lo pertinente expone que su hermano Pedro Curihual Paillán fue detenido por Carabineros de Pitrufquén cuando se encontraba en la plaza de armas de esa ciudad, sin que le mostraran orden alguna de autoridad competente, estos hechos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1973 a las 11 de la mañana, en esa oportunidad se encontraba en compañía de su polola, doña María Marinao, quien se encuentra en Pitrufquén. Con posterioridad a la detención, su hermana Elena fue hasta la comisaria de Carabineros de Pitrufquén para requerir información acerca de la detención de su hermano, se le reconoció que estaba detenido en ese lugar y le pidieron que le llevara comida y ropa para su hermano detenido. Al ir a entregar la comida y ropa

no se la quisieron recibir y se le informó que su hermano sería trasladado a la cárcel pública de Temuco aproximadamente a las 16:00 horas, a esa hora fue nuevamente a preguntar por él y se le dijo que ya estaba de viaje a Temuco. Para verificar lo informado por carabineros se dirigió a la cárcel de Temuco y se encontró con que nunca había estado detenido en ese lugar. Con posterioridad a estos hechos han hecho varias diligencias para dar con el paradero de su hermano, pero todas con resultado negativo.

b.6. A fs. 73 a fs. 74 (Tomo I) oficio de la directora general del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, informando que no es posible remitir documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos. Entre ellos se encuentra Pedro Curihual Paillán.

b.7. A fojas 92 a fs. 93 (Tomo I) Oficio N° 910 del consejo asesor superior de Carabineros de Chile, con información respecto de algunos funcionarios de Carabineros, entre los que se encuentran Teniente Coronel Carlos Moreno Mena y Suboficial Mayor (R) Alberto Lukoviak Lupy

b.8. A fs. 314 a fs. 354 (Tomo I) Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: Fotografía 1) Vista al frontis de las dependencias de la 5ta. Comisaría de Carabineros de la ciudad de Pitrufquén; Fotografía 2) Vista parcial al sector de estacionamiento de público, se aprecia el acceso de vehículos hacia la Comisaría; Fotografía 3) Vista parcial del sector de calabozos; Fotografía 4 al 6) Vistas correspondientes al calabozo N° 1, se aprecia una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas; Fotografía 7 al 9) Vista correspondiente al calabozo N° 2 , **se observa una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas;** Fotografía 10 a 11) Vista correspondiente al calabozo N° 3; Fotografía 12) Vista parcial a la parte posterior de la Comisaría, se indican las ventanas de los calabozos N° 1 y 2; Fotografía 13) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía 14) vista parcial al patio posterior de la Comisaría, se aprecia la entrada de vehículos al recinto; Fotografía 15) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía 16) Vista general al patio del recinto, **se observan las antiguas caballerizas** y se indica el lugar donde se habría encontrado un acceso de vehículos al recinto; Fotografía 17-18) Acercamiento de la vista anterior, se indican dos partes de bisagras ubicadas en el muro; Fotografía 19) **Vista general del sector de las antiguas caballerizas;** Fotografía 20-21) Vista parcial del lugar; Fotografía 22) Vista del acceso y ubicación hacia las dependencias del segundo piso, se observa el acceso a un cuarto; Fotografía 23) Vista al interior del lugar el que

correspondería a la oficina del suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy; Fotografía 24-26) Vista de una escala que conduce a las **dependencias del segundo piso de las caballerizas**; Fotografía 27) Vista parcial del segundo piso del lugar; Fotografía 28) Vista de la intersección de calles Vicuña Mackena y Fco. Bilbao en la ciudad e Pitrufquén, lugar de la detención de Pedro Curihual Paillán; Fotografía 29) Vista al frontis del inmueble de calle Vicuña Mackena N° 432, en la ciudad de Pitrufquén; Fotografía 30-34) Vista al inmueble de José Miguel Carrera N°695 de Pitrufquén.

b.9. A fs. 593 a fs. 602 (Tomo II) Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de Pitrufquén y sus tenencias y retenes dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973. A fs. 593, se encuentran registrados Carlos Hernán Moreno Mena como Teniente y Germán Fernández Torres como Sargento 2°, ambos pertenecientes a la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén.

B.10. A fs. 1.159 a fs. 1.175 (Tomo IV) copia de bandos militares.

10°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **homicidio Calificado** en la persona de **Pedro Curihual Paillán**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **CARLOS MORENO MENA**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

11°) Que prestando declaración indagatoria **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**. (46 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 133 a fs. 134, de fs. 286 a fs. 287, de fs. 307, de fs. 343 a fs.345 (Tomo I), de fs. 369 a fs. 372 (Tomo II), de fs. 771 a fs. 775 (Tomo III) y de fs. 1.192 a fs. 1.194 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de julio de 2014 de fojas 133 a fs. 134 (Tomo I) expresa que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba realizando servicio de población en la 5ta. Comisaria de Pitrufquén, la cual estaba a cargo de un Capitán CALLIS, secundado por el Teniente Carlos

MORENO MENA, además solo recuerda a una Sargento de apellido LUKOWIAK. Durante su permanencia, en la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén, se desempeñó como Sargento Segundo de Servicio en la Población, designado específicamente a cumplir órdenes judiciales y en oportunidades salía a realizar patrullajes en la zona. Señala ser efectivo que hubo detenidos políticos en la unidad policial, los cuales solo eran pasajeros ya que permanecían por horas y luego eran trasladados a la ciudad de Temuco para ser entregados a la Segunda Comisaria de Carabineros. Sobre la víctima de los hechos investigados, Pedro CURIHUAL PAILLAN, reconoce su nombre ya que era dirigente sindical, pero no lo conoció personalmente, solo recuerda que en una oportunidad escuche comentarios que esta persona se habría quitado la vida en los calabozos de la Comisaría de Pitrufrquén, desconociendo mayores antecedentes. No recuerda si en la unidad existía un grupo que realizaba las detenciones políticas, pero sí recuerda que en oportunidades **LUKOWIAK** realizaba patrullajes y llevaba detenidos de esa índole, desconociendo qué es lo que realizaba con estas personas. Finalmente referente a si le habrían llegado bandos debido a que trabajaba con órdenes judiciales, afirma que no, ya que estos eran entregados directamente al jefe de unidad. Así mismo informa que durante su permanencia en la Quinta Comisaría no observó interrogatorios en el interior del cuartel.

En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2005, rolante a fojas 286 a fs. 287 (Tomo I) se presenta ante el tribunal a objeto de modificar una declaración respecto de las circunstancias en que fue detenido don Luis Calfuquir. A la pregunta del tribunal, contesta que existían dos patrullas de carabineros en Pitrufrquén: la primera era la denominada “patrulla Callis” integrada por el Capitán Callis, Domingo Silva, Juan Rioseco, Carlos Ramírez y el deponente. Mientras que la segunda patrulla era la “patrulla Moreno” formada por el Teniente Moreno, Catalán, Lukowiak, Amulef y Meriño.

En diligencia de careo con Carlos Ramírez Gatica de fecha 30 de marzo de 2006, rolant a fojas 307 (Tomo I) ratifica íntegramente su declaración judicial, en el sentido que el señor Carlos Ramírez formaba parte de la patrulla comandada por el Capitán Callis, al igual que quien declara. Se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 1 de marzo de 2006, rolante a fojas 343 a fs. 345 (Tomo I) expone que para el año 1973 ostentaba el grado de Sargento 2° cumpliendo funciones en la 5ta. Comisaría de la ciudad de Pitrufrquén, cuyo jefe era Ramón Callis Soto, siendo el segundo hombre el Teniente Carlos

Moreno Mena, siendo el suboficial de mayor antigüedad Reinaldo Lukowiak Luppy y el sargento Octavio Castillo. Con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, el jefe de unidad dispuso dos grupos de trabajo para el cumplimiento de los requerimientos emanados de las fiscalías en relación a encargos de la detención de algunos personeros políticos. El primero de los grupos estaba conformado por el Capitán Callis, los cabos Ramírez Gatica, Juan Ríoseco Montoya, el Carabinero Antonio Silva Soto, chofer de la unidad y quien declara. En tanto el segundo grupo estaba conformado por el Teniente Carlos Moreno, el suboficial Reinaldo Lukowiak, los cabos Hugo Catalán Lagos, José Meriño Ferreira y el carabinero Raúl Amulef Sandoval. Con relación a los detenidos que por razones políticas ingresaron a la Comisaría, indica que éste fue en gran número no pudiendo precisar la identidad de ellos, pero sí puede señalar que cada patrulla se hacía responsable de sus detenidos en cuanto a sus interrogatorios y destinos finales. Indica que para el mes de septiembre de 1973 y en adelante el puente Toltén no tenía custodia permanente de personal de Carabineros, pero cuando se instalaba algún servicio en el mismo, era el personal de su unidad. En relación al puente Allipén, era personal de la subcomisaría de Freire la que se encargaba de la custodia de dicha estructura. En relación a las personas por las que se le consulta y que ingresaron detenidas en algún momento a la 5ta. Comisaría, recuerda la segunda detención de un funcionario del Hospital de Pitrufuquén de nombre Luis Calfuquir Villalón, quien fue detenido desde su domicilio una noche en el mes de septiembre, en un procedimiento que se efectuó a pie, a cargo del Teniente Carlos Moreno Mena, integrado por el suboficial Lukowiak, los Cabo Catalán Lagos, José Adrián Meriño, el Carabinero Raúl Amulef y el deponente, siendo este último el único funcionario de la patrulla del Capitán Callis. Recuerda que fue el Teniente Moreno quien notificó de su participación en este operativo donde resultó detenido, quedando en la guardia, lugar donde el declarante se retiró y se dirigió hasta su dormitorio, siendo esta la última vez que vio al señor Calfuquir, quien quedó en manos del Teniente Moreno y su grupo. Sobre las visitas que efectuaba un helicóptero de la base aérea Maquehue a la 5ta. Comisaría, en algunos ocasiones lo observó aterrizar en un sitio eriazado colindante a la Comisaría, ingresando a la oficina del Capitán Callis un funcionario de grado de Comandante de la Fuerza Aérea, quien siempre vestía de uniforme de campaña. Expresa que él acompañó al Capitán Callis en una sola oportunidad en el helicóptero, sobrevolando un sector rural de Loncoche, donde allanaron un inmueble donde presumiblemente habían armas, antecedentes que no eran efectivos.

En declaración judicial de 29 de octubre de 2015, rolante a fojas 369 a fs. 372 (Tomo II) contesta que al mando de la Comisaria de Pitrufrquén estaba el Capitán Callis Soto. Cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba, esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. **Relata que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufrquén.** Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria, a él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria, incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos. A la pregunta del tribunal, responde que jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos. Dice que estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, pero no de detenciones. Sólo le correspondía tramitar las órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Expresa que la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo fue acompañando al teniente Moreno Mena. A la pregunta del tribunal, responde que a los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las caballadas. Añade que no le llamaba la atención ir a las caballadas, ya que sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce si había algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. Evidencia que quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowiak. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le lee, manifiesta que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. En lo único que participó y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. No tiene conocimiento de que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaria de Pitrufrquén. Respecto a Pedro Curihual Paillán recuerda su nombre porque por comentarios se enteró que se

habría quitado la vida en el calabozo, no pudiendo precisar de qué forma lo hizo. Según tiene entendido, Reinaldo Hernández estaba de guardia ese día. Esta persona era conocida porque era secretario del Sindicato del Lugar Loica. Todo esto ocurrió después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1974, no recordando fecha exacta. Agrega que su detención probablemente se produjo por su cargo de secretario y su política de izquierda. Desconoce qué procedimiento se adoptó por la muerte de esta persona y no sabe si se instruyó algún sumario por su suicidio. Tampoco recuerda que Lautaro Calfuquir Henríquez haya estado detenido en la Comisaría de Pitrufrquén. Para finalizar, reitera que no recuerda que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría, excepto el caso de Pedro Curihual que según rumores se enteró que se quitó la vida dentro de un calabozo.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2019, rolante a fojas 771 a fs. 775 (Tomo III) ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Anexa que para el año 1973 se encontraba prestando funciones al interior de la 5ª Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén, en calidad de sargento 2º, desempeñándose en el área de diligenciamiento de órdenes judiciales. La comisaria estaba a cargo del Capitán Luis Callis Soto, lo seguía en el mando el teniente Carlos Moreno Mena, luego suboficial mayor Reinaldo Lukowiak y al resto del personal no lo recuerda. Es efectivo que para el año 1973 comenzaron a llegar un gran número de detenidos por motivos políticos al interior de la 5ta. Comisaria de Carabineros de Pitrufrquén, detenciones que eran efectuadas por distintos funcionarios de la unidad, entre ellos Reinaldo Lukowiak y el teniente Carlos Moreno Mena. Detenciones todas ordenadas por el comisario Callis de la Unidad. Efectivamente los detenidos por motivos políticos eran ingresados a un libro de guardia de la unidad y luego trasladados a las caballerizas. Lo anterior lo sabe, porque era testigo, al igual que los demás funcionarios, de como el personal antes señalado los trasladaba. A la pregunta de tribunal, contesta que los detenidos eran ingresados a las caballerizas de la unidad por la gran cantidad de detenidos políticos que comenzaron a llegar a partir de la fecha señalada, los cuales por su número, no cabían en los calabozos. Recuerda que en una oportunidad solicitó permiso al funcionario de guardia que custodiaba las caballerizas para ingresar a este recinto y visualizar a un amigo de nombre Ramón Espinoza, el cual se decía que estaba detenido en la unidad. En esa oportunidad pudo ver a un gran número de detenidos políticos, los cuales se encontraban con las manos y pies amarrados, y con la vista vendada, no pudiendo reconocer a ninguno de estos detenidos por el estado en que se encontraban, siendo esta la única vez que se acuerda haber ingresado a este lugar. Sobre la pregunta que se le hace respecto a los funcionarios policiales que ingresaban a

las caballerizas, asevera que eran las mismas personas que practicaban las detenciones por motivos políticos, Reinaldo Lukowiak, Carlos Moreno Mena y otros que no recuerda. El tribunal le lee lo pertinente de la declaración de don Pedro Rumualdo San Martín Rifo, de fs. 616 á fs. 619, a lo que el deponente señala que para septiembre- octubre de 1973 no conocía a don Pedro San Martín. Respecto al destino de los detenidos políticos que eran mantenidos en las caballerizas de la unidad, puede indicar que aquellos eran llevados a Temuco, algunos al Regimiento, otros a la prefectura pero casi siempre al Regimiento. Lo anterior lo sabe, por los mismos comentarios de los funcionarios de la unidad. No puede afirmar que los detenidos que vio en la oportunidad que ha señalado, hayan estado golpeados. Y se imagina que esos detenidos por motivos políticos estaban amarrados de pies y manos, botados en el piso y con la vista vendada, a modo de castigo psicológico por el hecho de su filiación política. Aclara que la única oportunidad en que practicó una detención por motivos políticos al interior de la 5º Comisaria de Carabineros de Pitrufquén a contar del 11 de septiembre de 1973, fue la ocurrida en contra de don Caupolicán Calfuquir, hecho por el cual fue sometido a proceso, acusado y condenado a la pena de 3 años y 1 día bajo el beneficio de la libertad vigilada. En relación a haber recibo a familiares de los detenidos políticos, quienes podrían haber ido a preguntar por ellos a la comisaria, puede señalar que nunca recibió a ningún familiar dado que sus funciones nunca las desempeñó en la guardia, sino en una oficina al interior de la comisaria y jamás se enteró si los familiares de estas personas habrán ido a preguntar por ellos a la comisaria. No recuerda los nombres de los detenidos que en el acto se le nombran, entre los cuales se encuentra Pedro Curihual Paillán. El tribunal le lee lo pertinente de su declaración otorgada en causa rol 29.876 por el delito de secuestro calificado de Pedro Curihual Paillán en donde el indica que "se enteró por comentarios que este se había quitado la vida en un calabozo", a lo que el deponente indica recordar que un día posterior al 11 de septiembre de 1973, estaba de guardia el carabinero Reinaldo Hernández, quien inmediatamente de ocurridos los hechos le señaló "el Curihual amaneció muerto en el calabozo". Al enterarse de la noticia no hizo nada porque Hernández era el encargado del cadáver y se supone que había que darle cuenta al Capitán Callis y al teniente Moreno Mena de lo sucedido. Él no sabía que Pedro Curihual estaba detenido en la comisaria, hasta ese momento en que Reinaldo Hernández le indicó que su cadáver estaba en un calabozo de la unidad, sin expresarle motivos de su muerte, ante lo cual no le llamó la atención ir a ver su cadáver. Consultado respecto al destino del cadáver de Pedro Curihual, el deponente expresa no saber si se lo habrá entregado a su familia o no. Dice que Curihual estaba solo en el calabozo y

reitera que Hernández le dijo solamente que Curihual amaneció muerto, no le expresó la forma en que murió. Ignora si se dio cuenta al tribunal de esta situación pero se imagina que al comisario y al teniente al mando, por obligación se le debía dar cuenta. Informa que el encargado de guardia era el que debía custodiar el calabozo y que Pedro Curihual estaba detenido en la comisaría por motivos políticos. Recuerda que para septiembre de 1973 había alrededor de 20 funcionarios en la unidad. Todos a partir del 11 de septiembre de 1973 estaban acuartelados, y quien declara dormía en su oficina, en el lugar destinado a las órdenes judiciales.

En declaración judicial de fecha 2 de noviembre de 2005 rolante a fojas 1.192 a fs. 1.194 (Tomo IV) atestigua que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén y su función era cumplir órdenes judiciales. Asevera no haber conocido a Luis Calfuquir y no haberle correspondido practicar detenciones junto al Capitán Callis. Conoce al sr. Reinaldo Lukowiak, con quien le correspondió servir en la 5ta. Comisaría, pero nunca participó en operativos junto a él. Respecto de las imputaciones que formula el señor Lukowiak y la señora María Elena Calfuquir en las declaraciones que se le leen, puede señalar que no recuerda el jeep marca Aro, como tampoco recuerda a Raúl Amulef. A los otros carabineros sí los recuerda, pero no es efectivo que haya participado en la detención del señor Calfuquir. Respecto de los dichos del Carabinero Silva, rectifica su declaración en el sentido que sí conocía al Señor Calfuquir pues trabajaba en el hospital de Pitrufrquén además le faltaba una mano. No recuerda haber participado en un procedimiento que finalizó con la detención del agente del Banco del Estado de Pitrufrquén, aun cuando el señor Silva le imputa participación en dicha detención. En algunas ocasiones le correspondió acompañar al Capitán Callis, pero no recuerda en qué diligencias. Aclara que en ningún caso era hombre de confianza o guardaespaldas, sino que tenía la misma relación de cualquier funcionario y que efectivamente algunas veces acompañó al Capitán Callis a la Prefectura de Carabineros y a la FACH, siendo el chofer el carabinero Silva. Nunca supo los motivos de las visitas del Capitán Callis a estas reparticiones. Por último, dice que los detenidos políticos eran mantenidos en las caballerizas de la Comisaría. En ese lugar se guardaban fardos.

12º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, quien fue sometido a proceso **a fs. 1.313 a fs. 1.353 (Tomo IV)** con fecha 12 de agosto de 2020. **Acusado** según el auto de **fs. 1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)**, con fecha 18 de noviembre de 2020, como encubridor del delito de Homicidio Calificado en su carácter de lesa humanidad, en

la persona de Pedro Curihual Paillán, perpetrado en la comuna de Pitrufquén, entre el 14 y 15 de septiembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (16)

- | | |
|---|---|
| a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO | b) TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA. |
| 1. Eleodoro Merino Salas | 10. Fresia Magdalena Curihual Paillán |
| 2. Hugo Nibaldo Catalán Lagos | 11. Luis Alberto Curihual Paillán |
| 3. Arnoldo Anastasio Villagrán Fica | 12. Margarita Curihual Paillán |
| 4. Plácido del Carmen Carrillo
Hermosilla | 13. Dorila del Carmen Curihual Paillán |
| 5. Octavio Castillo | 14. Clorinda Paillán Morales |
| 6. Carlos Eugenio Ramírez Gatica | 15. Armando Curihual Curihual |
| 7. María Elena Calfuquir Henríquez | c) SUS PROPIOS DICHOS. |
| 8. José Ernesto Amulef Maripe | 16. Germán Fernández Torres. |
| 9. María del Tránsito Marinao Amulef | |

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO

a.1) ELEODORO MERINO SALAS. En declaración extrajudicial de fecha 27 de febrero de 2014, rolante a fojas 118 a fs. 120 (Tomo I), indica que para el año 1973, ostentaba el grado de Sargento 2do. de Carabineros y se desempeñaba en la 5ta. Comisaria de Carabineros de Pitrufquén la cual se encontraba en calle Gronow esquina 21 de Mayo de esa ciudad. A cargo de la 5ta. Comisaria de carabineros se encontraba el fallecido Capitán Ramón CALLIS SOTO, siendo secundado en el mando por el Teniente Carlos MORENO MENA. El Suboficial más antiguo de la unidad correspondía a Reinaldo LUKOWIAK LUPPY. Agrega que a partir del día 11 de septiembre de 1973, quedaron en calidad de acuartelados, recordando que justamente ese día se encontraba de Suboficial de

Guardia y como cuartelero estaba el Cabo Ambrosio ANTIPAN UNCONAO, quien actualmente está fallecido. Según su recuerdo, el acuartelamiento duró entre 15 a 20 días en su totalidad, pero en acuartelamiento grado 1 estuvieron cerca de 8 a 10 días en los cuales no pudieron salir de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, contesta que el mismo 11 todo el personal del Retén de Los Galpones, se agregó a la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén. Según recuerda, el día del pronunciamiento militar el capitán CALLIS le ordenó clausurar las puertas que daban al patio trasero de la unidad, dejando solamente en funcionamiento una puerta falsa de acceso a la unidad que se ubicaba por calle 21 de mayo. Hace presente que la 5ta. Comisaría contaba con un vehículo fiscal, este correspondía a un jeep, no recuerda marca ni modelo y a los días siguientes particulares de esa ciudad facilitaron sus vehículos para el cumplimiento de sus funciones, recordando una camioneta Chevrolet de color verde pero no quién era su propietario. El conductor de vehículos policiales de la unidad era el Carabinero Domingo Antonio SILVA SOTO, actualmente fallecido. Sobre los detenidos que hubo a partir de ese día, estos eran ingresados por la puerta falsa a la que hizo referencia anteriormente, no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje ubicadas en el segundo piso de las pesebreras de la unidad. Añade que tanto el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y el Suboficial LUKOWIAK, conformaban agrupaciones encargadas de efectuar las detenciones de personas opositoras al régimen recién impuesto el día 11 de septiembre. LUKOWIAK, siempre trabajaba con el Cabo Hugo Nibaldo CATALAN LAGOS y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el Teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. Hace presente que con LUKOWIAK nunca salió a efectuar algún tipo de detención, solo recuerda que en una oportunidad salió con el Teniente MORENO y se dirigieron inmediatamente a un domicilio que se ubicaba camino a Toltén, donde detuvieron a un señor cuyo apellido no recuerda, quien era de tendencia política izquierdista, a quien llevaron en calidad de detenido a la 5ta. Comisaría y al día siguiente lo trasladaron a Temuco a la Fiscalía Militar, donde quedó en libertad. Por otra parte, señala que en Pitrufrquén hubo personal de Ejército cumpliendo funciones de patrullaje y que deben haber sido de dotación del Regimiento Tucapel, nunca vio que sacaran detenidos de la comisaría, pero sí sabía que tomaban gente detenida en Pitrufrquén a los cuales llevaban a su cuartel de campaña en esta ciudad, ignorando si se llevaron a algún detenido a Temuco. En relación a los interrogatorios, asevera que se efectuaban en las pesebreras de la unidad donde solo tenía acceso el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y LUKOVVIK, en

algunos casos con su ayudante de apellido CATALAN. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Pedro Curihual Paillan, dice que es la primera vez que escucha este nombre y no lo reconoce en la fotografía que se le exhibe. Finalmente, anexa que nunca le correspondió trasladar detenidos a Temuco, solo sabía que el Capitán CALLIS viajaba diariamente a esa ciudad y se constituía en la Base Aérea Maquehue de la Fuerza Aérea de Chile, este Oficial siempre viajaba junto al Sargento Germán FERNANDEZ TORRES y el Carabinero Domingo SILVA SOTO.

En declaración extrajudicial de fecha 6 de septiembre de 2017 de fojas 580 A FS 581 (Tomo II) ratifica sus declaraciones de fs. . 118 a fs. 122, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 474 a fs. 475. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufquén, relata que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las pesebreras de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, dice que tanto el Capitán CALLIS, el teniente MORENO y el suboficial LUCKOWIAK, conformaban una agrupación, encargada de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar. Según recuerda LUCKOWIAK, siempre trabajaba con el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de la unidades, donde sólo tenía acceso el capitán CALLIS, el teniente MORENO y LUCKOWIAK, en algunos casos con su ayudante de apellido CATALÁN. Reitera no haber conocido a Pedro Curihual Paillán y desconocer las circunstancias que rodearon su muerte.

a.2) HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS. En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015 de fojas 373 a fs. 376 (Tomo II) aduce que cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Tiene entendido que las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisaría en ausencia de Callis. Exolaya que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de

1973. Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía en la unidad, porque era soltero. Afirma que jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos, pero participó en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Recuerda que el Capitán Callis trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Río Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. Agrega que llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Garbea, dejando detenidos en la unidad para luego, cuando se juntaba una cantidad considerable de personas, trasladarlos hasta Temuco. A la pregunta del tribunal indica que las órdenes de la Fiscalla Militar o los bandos que se emitían eran recibidas por el Capitán Callis y él disponía quien debía ejecutar las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. A los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Cuenta que en algunas oportunidades tuvo que ir a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero no reconoció a nadie. Tiene entendido que el Capitán Callis, junto con Fernández Torres, Río Seco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballadas. Al parecer también Lukowiak lo hacía pero eso no le consta. Respecto a Pedro Curihual Paillán no recuerda ese nombre y desconoce las circunstancias de su aprehensión o posterior desaparición. Respecto a los dichos de Fernández Torres, con respecto a Pedro Curihual Paillán, dice que si Fernández recuerda ese hecho con tanto detalle, algo más debe saber en relación a él. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado después de Lukowiak. A la pregunta del tribunal contesta que era el Capitán Callis quien decidía a qué dependencia dentro de la unidad se iba cada uno de los detenidos.

a.3) ARNOLDO ANASTACIO VILLAGRÁN FICA. En declaración judicial de fecha 05 de diciembre de 2005 de fojas 292 a fs. 294, destaca que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5° Comisaría de Pitrufquén con el grado de Carabinero. Sus labores las desempeñaba fuera de la Comisaría, por lo que no vio detenidos dentro de la unidad. Respecto a las detenciones, dice que seguramente éstas eran practicada por el Capitán Callis, el Teniente Moreno y los Suboficiales más antiguos. El Capitán Callis siempre salía con el suboficial Lukowiak, acompañado de algún otro Carabinero que conducía. Indica que no es efectivo que él efectuara detenciones pues le correspondía hacer guardia en la población de Carabineros. Finalmente indica que para su regreso a la unidad en diciembre de 1973, ya no había detenidos en las caballerizas.

En declaración judicial de fecha 20 de febrero de 2017 de fojas 528 (Tomo II), ratifica su declaración de fs. 472 a 473. A la pregunta del tribunal,

indica que efectivamente a contar del 11 de septiembre de 1973 existieron detenidos por motivos políticos los cuales eran mantenidos en las caballerizas de la unidad, sin embargo él nunca los vio. En cuanto al grupo de confianza del capitán Callis era el teniente MORENO, LUKOWIAK, HAROLDO HERNANDEZ, REINALDO HERNANDEZ Y RAUL AMULEF SANDOVAL.

a.4) PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA. En **declaración judicial de 25 de agosto de 2014 de fojas 157 a fs. 159 (Tomo I)** ratifica su declaración entregada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Ante la pregunta del tribunal, contesta que presumía que los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras unidades, desconociendo de qué unidades eran. Recuerda que veía cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el cuerpo de guardia. Los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas - aproximadamente. Estos llegaban en camionetas verdes que no eran de carabineros y presume que eran incautadas a servicios públicos. Informa que Lukowiack y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría. Lukowiack en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del teniente Moreno. Ellos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, se imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos. No recuerdo muy bien, pero dice que tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde esa fecha el lugar destinado para ello fue ocupado por detenidos por motivos políticos. Tampoco recuerda haber visto que los detenidos por motivos políticos hayan egresado de la unidad o que fueran trasladados fuera de ésta por funcionarios de carabineros de la Comisaría de Pitrufquén o de otras unidades. Relata que en ese tiempo él era soltero, por lo que dormía en la Comisaría, en un patio cubierto a interior de la unidad, el cual estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Por lo tanto, todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que

pasaba en el segundo piso de la Comisaría. Respecto al caso de Pedro Curihual Paillán, ignora totalmente estos hechos y es primera vez que escucha su nombre.

a.5) OCTAVIO CASTILLO. En declaración extrajudicial de fecha 05 de julio de 2005 de fojas 348 a fs. 340 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.186 a fs. 1.188 del tomo IV), apunta que para el mes de septiembre del año 1973 ya se encontraba cumpliendo funciones en la 5° Comisaría de Pitrufquén. Esta Comisaría contaba con 2 oficiales al mando, el Capitán Ramón Callis Soto y el Subteniente Carlos Moreno Mena. El suboficial con mayor graduación era Reinaldo Lukowiak Luppy, sin duda el hombre de más confianza del Capitán Callis. Dice que Lukowiak era más cercano al Capitán Callis que el mismo Teniente. El deponente seguía a Lukowiak en antigüedad y se encontraba a cargo de la seguridad del perímetro de la unidad, para lo cual contaba con diez hombres más. Narra que con motivo de los sucesos ocurridos para el 11 de septiembre de 1973, a la unidad llegaron distintas órdenes relacionadas con temas de índole político, emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército de Temuco y la Fiscalía de Carabineros Cautín, relacionadas con la detención de diversos personeros políticos de Pitrufquén y sus alrededores, órdenes que nunca vio. Dice que como los detenidos políticos que llegaron a la Comisaría debían ser separados de los detenidos comunes, se habilitó el 2° piso de las caballerizas existentes en las dependencias de la Comisaría, a la cual se accedía por una escalera de madera de unos 8 metros de largo por un metro y medio de ancho que se encontraba fija a la estructura que era de material mixto y este segundo piso era una bodega compuesta de una sola dependencia, la que contaba con ventanas para la ventilación. Cuenta respecto a don Enrique Tenorio Fuentes, a quien vio ingresar como detenido a la guardia del cuartel, escoltado por el suboficial Reinaldo Lukowiak, el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y el Carabinero Amulef. En relación a la señora Elena Henríquez, dice que es cierto que estuvo detenida al interior de las caballerizas de la Comisaría así como también es cierto que él la acompañó al baño que se encontraba en el 1° piso a beber agua y asimismo que le quitó la venda para su normal desplazamiento, pudiendo ambos ver a un detenido que no puede identificar, tirado en el suelo del segundo piso de las caballerizas, en malas condiciones. Ahora bien, no puede descartar de plano que éste fuera un joven de nombre Pedro Curihual, a quien él ubicaba por ser un vecino de Pitrufquén, por lo tanto no puede desmentir lo que la Señora Elena manifestó en alguna oportunidad. Asevera que el esposo de la señora Elena también ingresó a la Comisaría pues lo vio a su llegada. En relación a la cantidad de detenidos que pasó por la unidad, dice que fue una cantidad considerable de personas, recordando que estas una vez eran detenidas y

mantenidas en las caballerizas con custodia policial por los funcionarios de turno, eran trasladados hasta la Fiscalía del Regimiento Tucapel en camiones que facilitaban personas civiles de la ciudad. Agrega que a él le tocó realizar varios traslados de detenidos, acompañado por el Teniente Carlos Moreno Mena, como también el suboficial Lukowiak Luppy, entre otros. En relación al tratamiento de los detenidos en el interior del cuartel, indica que estos, por razones de seguridad, eran mantenidos con la vista vendada, y amarrados con una especie de cordel, siendo tajante en señalar que jamás le correspondió participar en interrogatorios. Asevera que al interior de esta Comisaría, tanto Ramó Callis como sus guardaespaldas, Reinaldo Lukowiak, Hugo Nibaldo Catalán y Amulef, interrogaban a los detenidos, los cuales posteriormente eran llevados hasta la ciudad de Temuco, desconociendo lugar exacto. Agrega que Lukowiak, Catalán Lagos y Amulef salían juntos todos los días, debido a que éste era un grupo permanente, destinado a la aprehensión de personas en la zona, los cuales cumplían órdenes directas del Capitán Callis y del Teniente Moreno Mena. Finalmente atestigua que Ramón Callis, en una oportunidad, tuvo la intención de fusilarlo debido a que llevó botellas de agua a los detenidos que estaban en el cuartel.

a.6) CARLOS EUGENIO RAMÍREZ GATICA. En declaración extrajudicial de 2 de diciembre de 2005 de fojas 302 a fs. 303 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 346 a fs. 347 del tomo I) aduce que para el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Cabo 1°, se desempeñaba en la oficina de parte de la 5° Comisaría de Pitrufquén. Respecto a lo que se le pregunta, contesta que efectivamente la 5 Comisaría fue utilizada como un lugar de detención para personas políticas y detenidos comunes, con la única diferencia de que estos detenidos políticos, eran mantenidos en el 2° piso de las caballerizas a la cual se accedía a través de una escalera y eran denominados “detenidos en tránsito”. En relación a las personas que ingresaron a la Comisaría de Pitrufquén en calidad de detenidas políticas, le es imposible reconocer a alguna debido a que llegó a esa comisaría los primeros días de agosto de 1973, pero afirma que quienes pueden identificar a aquellas personas son los funcionarios que integraban la patrulla elegida para tal efecto, la que estaba integrada por el Teniente Carlos MORENO MENA, Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy, los Cabos Hugo Catalán Lagos, Fernández Torres, Raúl Amulef Sandoval y el chofer Antonio Silva Soto. Indica que lo más probable es que ese personal haya tenido acceso a los detenidos al interior de la Comisaría.

a.7) MARÍA ELENA CALFUQUIR HENRÍQUEZ. En declaración extrajudicial de 9 de junio de 2005 de fojas 440 a fs. 441 (Tomo II) amplía su declaración en relación a la detención de sus padres en septiembre de 1973 a

manos de Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufquén. Entre otras cosas, relata la detención que sufrió su madre el día 15 de septiembre, en el cuartel de Carabineros de Pitrufquén, por manos del Teniente Carlos Moreno Mena, lo cual lo hizo tomándola de su pelo y a empujones. Le relató que al interior de este cuartel estuvo en el segundo piso de unas caballerizas, a las cuales tenían acceso por una escala de madera. Fue el Carabiniere Octavio CASTILLO, quien la llevó en una oportunidad al baño del primer piso, con las manos atadas y sin su venda en la vista, por lo cual ella pudo ver el cuerpo de una persona tirada en el suelo, tapada al parecer, indicándole este mismo Carabiniere que se trataba del pobre CURIHUAL. Su madre le indicó que se sentían disparos en la noche, no pudiendo precisar en qué direcciones.

a.8) JOSÉ ERNESTO AMULEF MARIPE. En declaración extrajudicial de fojas 423 a fs. 424 (Tomo II) manifiesta que en el año 1972 se juntó con otros trabajadores del lugar para formar un sindicato, del cual él era el presidente, mientras que Pedro Curihual ocupaba el puesto de secretario. Unos días después del 11 de septiembre de 1973, supieron de un llamado por radio que efectuaron los militares de Pitrufquén, disponiendo la presentación de personas a la Comisaría de Carabineros, entre los cuales se encontraba Curihual y él. Por esta razón, el 15 de ese mes, en la mañana, en compañía de Pedro Curihual se dirigió a Pitrufquén. Una vez que llegaron a la plaza de esa ciudad, Pedro Curihual se encontró con su novia de nombre María Marinao, por lo cual se apartó de ellos dejándolos solos y quedándose a una distancia de unos 30 mts. Alrededor de las 11 horas, se detuvo un furgón de Carabineros cerca de donde estaba Curihual y procedieron a su detención, llevándose en el vehículo. El declarante se quedó en el mismo lugar y como a las 12 horas llegó a la Comisaría de Carabineros, donde lo dejaron detenido junto a unas 35 personas más, pero no pudo ver a su amigo Pedro Curihual ni supo más de él. Permaneció detenido 3 días y luego fue trasladado a la fiscalía militar de Temuco, que lo envió a la cárcel pública y ahí permaneció hasta el día 12 de octubre de 1973, en que salió en libertad.

a.9) MARÍA DEL TRÁNSITO MARINAO AMULEF. En declaración judicial de 27 de abril de 1979 rolante a fojas 416 (Tomo II) informa que efectivamente es polola de Pedro Curihual Paillán. El día 15 de septiembre de 1973 estaban en la Plaza de Pitrufquén como a las 10:30 horas, cuando se acercaron a ellos un grupo de cuatro Carabineros a los que ella no conocía y, sin preguntarle su nombre ni hacer ninguna otra pregunta, lo tomaron y se lo llevaron en una camioneta particular. Ella se asustó y no "atinó" ni siquiera a preguntarles el motivo por el que se lo llevaban, pues ignoraba que lo anduvieran buscando. Ignora si Pedro Curihual estaría haciendo política o si pertenecía a algún grupo de

izquierda, ya que hacía poco tiempo estaban pololeando. No ha tenido noticias de él y ha sabido que sus familiares han hecho algunas averiguaciones de la suerte de él, sin tener hasta la fecha ninguna noticia al respecto.

b. TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA.

a.10) FRESIA MAGDALENA CURIHUAL PAILLÁN. En declaración judicial de fs. 414 a fs. 415 (Tomo II) de fecha 19 de abril de 1979 dice que ratifica en todas sus partes la denuncia practicada en el Juzgado de Letras de Pitrufquén y que efectivamente es hermana de Pedro Curihual Paillal, quien fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en la plaza de armas de Pitrufquén. Que en esos momentos él se encontraba con su polola Maria Marinao y ella fue quien les comunicó la detención de su hermano. Su hermana Elsa Curihual Paillal que actualmente reside en Argentina fue a la comisaria ese mismo día a consultar si su hermano Pedro estaba detenido allí, y la persona que estaba de guardia ese día, a quien no conoce, le dijo que efectivamente se encontraba detenido y que le llevara ropa y comida. Ese mismo día 15 fue hasta la comisaria con ropa y comida, pero no se la recibieron y le manifestaron que al día siguiente lo trasladarían a la cárcel de Temuco. Al día siguiente su hermana fue nuevamente a carabineros de Pitrufquén y le manifestaron que ya lo habían llevado a Temuco, por lo que se trasladaron hasta allá pero en la cárcel le dijeron que no había ningún detenido con ese nombre. En vista de ello, su hermana nuevamente fue a la comisaria de Pitrufquén y le informaron que efectivamente todavía estaba allí y que a las 16:00 horas lo trasladarían. De esta manera, las estuvieron enviando de un lugar para otro, hasta que un día un carabinero le dijo a su madre Clorinda Paillal Morales “váyase tranquila para su casa porque él no existe”. No conforme con esto, su hermana Elsa volvió a preguntar en la comisaría de Pitrufquén y le dijeron que se había fugado y desde ese entonces no han tenido noticias de su hermano Pedro Curihual.

a.11) LUIS ALBERTO CURIHUAL PAILLÁN. En declaración extrajudicial de 27 de septiembre de 1994, de fojas 380 (Tomo II) indica ser hermano de Pedro Curihual Paillán quien el día 15 de septiembre de 1973 concurrió hasta la ciudad de Pitrufquén con la finalidad de asistir a una citación de Carabineros. En esa oportunidad estaba en compañía de Margarita Curihual, en la plaza de armas de esa ciudad, lugar al cual llegó Carabineros, quienes procedieron a detener a su hermano, sin que pudiera llegar por sus medios a la citación. Aclara que lo anterior ocurrió aproximadamente a las 10.30 horas, por lo cual su hermana consultó por Luis en la Comisaría, donde le confirmaron que se encontraba ahí. Ese mismo día su hermana se trasladó hasta su domicilio para

sacar elementos personales de Luis, regresando aproximadamente a las 18.00 horas hasta la unidad policial, lugar donde le indicaron que su hermano no se encontraba ya que había sido dejado en libertad. Después de eso no volvieron a ver a su hermano, legándoles posteriormente la detención. Su hermana no ubicaba a los carabineros que lo detuvieron y solo recuerda que el vehículo donde lo subieron corresponde a la conocida "cuca".

En declaración extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2005 rolante a fojas 432 a fs. 433 (Tomo II) expone que su hermano fue detenido el 15 de septiembre de 1973 a las 11:00 horas, mientras transitaba por la plaza de armas de Pitrufrquén en dirección a la 5ta Comisaría, a entregarse conforme lo exigía un bando militar que era anunciado en una radio emisora de Temuco. Su detención fue a manos de personal de Carabineros de esa Comisaría, quienes lo subieron a un furgón institucional lo cual fue presenciado por su hermana Margarita Isabel, ignorando las identidades de quienes efectuaron este procedimiento. Lo que sí puede indicar es que su hermano fue ingresado a las dependencias de la 5ta. Comisaría, pues su hermana de nombre Dorila, estableció por intermedio de un Carabinero que se encontraba de turno, que su hermano estaba allí, incluso este le solicitó que le llevara ropa para la noche. Al regresar, momentos más tarde, del mismo día 15 de septiembre, los mismos Carabineros le indicaron que lo habían dejado en libertad. A contar de ese momento se perdió todo indicio del paradero de su hermano. Agrega que conforme a lo que le manifestó doña Elena Henríquez, esposa de Caupolicán Calfuquir, en relación a que cuando ella estuvo detenida al interior de la misma unidad policial en el mes de septiembre de 1973, al ser llevada al baño le fue sacada la venda de su vista, pudiendo observar algunos cuerpos tendidos en el suelo y al consultar respecto de la identidad de estos, el funcionario de Carabinero le indicó que uno de ellos era Curihual. Lo anterior lo manifestó en una declaración extrajudicial, no señalándole ante qué autoridad. Para finalizar, añade no cree que el destino de su hermano haya sido el mismo que Gastón Lobos, Luis Calfuquir, Einar Tenorio, Osvaldo Burgos, Osvaldo Barriga y Stepke, pues si su hermano se encontraba fallecido, no habría razón de llevarlo a Temuco. Hasta la fecha no ha podido establecer la identidad de algún compañero de detención de su hermano que en la actualidad se encuentre con vida.

a.12) MARGARITA CURIHUAL PAILLÁN. En declaración judicial de fecha 12 de marzo de 1980 de fojas 427 a fs. 428 (Tomo II) afirma ser hermana de Pedro Curihual Paillán, desaparecido desde el 15 de septiembre de 1973, desde el momento de su detención a las 11 horas más o menos, desde la plaza principal, de la localidad de Pitrufrquén. Ese día su hermano salió de la casa

a presentarse ante Carabineros en cumplimiento a un llamado efectuado por las autoridades militares por radio, en el sentido de que los que pertenecieran a sindicatos debían presentarse a registrar sus domicilios y tomar conocimiento de disposiciones vigentes a esa fecha (su hermano era secretario de un sindicato). Cuenta que ella salió de la casa posteriormente y lo encontró en la plaza de Pitrufrquén, conversando con su novia, María Marinao, cuando apareció una camioneta, cuyas características no recuerda, de la que se bajaron 2 carabineros, cuya identidad nunca supo y tomaron preso a su hermano, subiéndolo a dicho vehículo y saliendo en dirección a la Comisaría. Ellas se quedaron allí ya que no podían llegar a la comisaría misma por estar acordonadas 2 cuadras antes más o menos, pero vieron que el vehículo se dirigió a ese lugar llevándose en él a su hermano. Andaban más carabineros pero no supo quiénes eran. Al día siguiente ella fue a la Comisaría a preguntar por Pedro, pero el carabinero de guardia le dijo que ahí no estaba Pedro, ante lo cual ella le replicó que debía estarlo pues lo había presenciado el día anterior, pero este le dijo lo mismo y como ella no podía discutirle, tuvo que devolverse sin saber nada de su hermano. Posteriormente realizó gestiones tanto en Pitrufrquén como en Temuco, visitando Comisarías, cárceles, regimiento y otros recintos con la esperanza de encontrar a Pedro, pero todas sus indagaciones resultaron negativas y hasta la fecha nunca más se ha sabido sobre Pedro Curihual, ignorando qué pasó con él, dónde puede estar, si está vivo o muerto, lo cual ha motivado en su familia una gran preocupación y pena.

a.13) DORILA DEL CARMEN CURIHUAL PAILLÁN. En declaración extrajudicial de fecha 8 de junio de 2005 a fojas 435 a fs. 436 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.182 a fs 1.183 del tomo IV) manifiesta que su hermano para el mes de septiembre del año 1973 tenía 24 años de edad y trabajaba en el Liceo de hombres de Gorbea en calidad de auxiliar. Era simpatizante del gobierno de **Salvador ALLENDE** ignorando si militaba en algún partido político o movimiento de izquierda de la época. Cuenta que para el 11 de septiembre de 1973 ella tenía la edad de 17 años y vivía junto a sus padres Armando y Clorinda, su hermano Pedro y sus dos hermanas menores Fresia y Elena. Con posterioridad al 11 de septiembre de ese año, se escuchó por la radio de Temuco que un bando militar requería la presencia de su hermano Pedro ante las autoridades de Pitrufrquén. Por tal motivo Pedro le comunicó a sus padres su decisión de entregarse ante Carabineros de Pitrufrquén, para lo cual el día 15 de ese mes en horas de la mañana Pedro salió del hogar en dirección hacia Carabineros de Pitrufrquén, vistiendo camiseta manga larga cuadrillé color gris, chaleco de lana cuello en V de color café con rombos en su parte delantera,

chaqueta de traje de color oscuro, pantalón de vestir oscuro y bototos de seguridad de color café acordonados, además portaba su carnet de identidad de la época y sus efectos personales. Pasados algunos minutos, ella salió tras su hermano ese día martes 15 de septiembre con la intención de encontrarse con él en el centro y acompañarlo a Carabineros como lo habían acordado el día anterior. Al llegar a la plaza de armas de Pitrufquén, como a las 11 horas, se percató que su hermano se encontraba en la intersección de las calles General Mackena con Francisco Bilbao y junto a él una camioneta de color verde oscuro de cabina simple, con toldo en su parte trasera, abierta en la parte posterior y tres funcionarios de Carabineros vestidos de uniforme de combate con pasa montañas de color verde en sus rostros. Indica que de manera muy rápida estos sujetos le pusieron una venda de color verde en los ojos a su hermano, esposando sus muñecas por detrás de su espalda para subirlo en la parte posterior de este vehículo del cual no recuerda su marca. Acto seguido este móvil que estaba detenido por calle Francisco Bilbao hacia el oriente atravesando General Mackenna, se dirigió velozmente hacia el oriente perdiéndolo de vista a los pocos metros. Debido a lo anterior se regresó a su domicilio y comunicó este hecho a sus padres, regresando a esta comuna alrededor de las 18:00 horas para concurrir junto a su hermana **Elza Elena**, actualmente domiciliada en Argentina, hasta el cuartel de la 5ta. Comisaría de Carabineros de esa ciudad que se encontraba cercada con barreras de seguridad que impedía el paso de los vehículos. Una vez en la guardia de este cuartel, fue recibida por un funcionario de Carabineros que al igual que los demás tenía su cara pintada de color oscuro y gorro tipo "kepi", este Carabinero del cual ignora su nombre le confirmó que su hermano se encontraba en el interior de ese recinto, indicando que le dejara la frazada que ella llevaba para pasar el frío de la noche. Al día siguiente y con la tranquilidad de que su hermano se encontraba en ese lugar, regresó a esta Comisaría sin compañía alguna para preguntar por su hermano, respondiéndole otro funcionario que se encontraba en la guardia que su hermano no se encontraba en el cuartel, que ellos eran un nuevo turno por lo que desconocían cualquier situación ocurrida el día anterior y que era probable que su hermano se encontrara en Temuco sin indicar lugar específico. A partir de ese minuto se pierde todo rastro de su hermano, comenzando un peregrinar y su búsqueda en cuarteles policiales de esas ciudad y otros lugares de detención sin obtener resultados positivos hasta el día de hoy.

En declaración extrajudicial de fecha 1 de septiembre de 2017 de fojas 588 a fs. 589 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 663 a fs 664 del tomo II) comienza señalando que es hermana de Pedro Curihual con

quien residía en la ciudad de Pitrufrquén, específicamente el sector Dalpin, junto a su madre Clorinda Paillán Morales y su padre Armando Curihual Curihual. Recuerda que en esa época su hermano era secretario encargado de la repartición de alimentos para comunidad, junto otra persona quien era el presidente a quien recuerda como Ernesto AMULEF. Fue así, que a los pocos días del 11 de septiembre de 1973, se recepcionó por una radio local un bando en donde era mencionado su hermano Pedro y su padre insistió en que se presentará, para lo cual su hermano junto a Ernesto, se dirigieron a la plaza de Pitrufrquén, lugar hasta donde ella y su cuñada María MARINAO AMULEF, los siguieron. En el lugar ellos conversan y a los pocos minutos llega una camioneta de la cual se bajan personas uniformadas, no observando si pertenecían a una fuerza armada en especial, solo que andaban de combate, quienes proceden a subir a su hermano y a Ernesto a la camioneta, tirando a su hermano en la parte trasera de la camioneta donde es vendado. En dicha camioneta había muchas más gente que permanecían como detenidos. Luego observaron que el vehículo ingresa a la unidad de Carabineros. Es así que el mismo día de la detención de Pedro, siendo aproximadamente las 18:00 horas, partieron junto a su hermana Elsa hasta la Comisaría, en donde consultaron por su hermano, señalándoles que se encontraba encapuchado y que efectivamente se encontraba en la Comisaría, pero estaba detenido. Consultado el mismo uniformado por si podían llevarle comida y abrigo, él señaló que sí por lo cual se trasladó a su casa, recogió una frazada y al volver, consultó nuevamente al carabinero y le indica que su hermano ya no está. Los días posteriores concurrieron a distintos lugares de detención tales como Temuco y Valdivia, en donde se les señalaba que no se encontraba en el lugar, por lo cual se siguió consultando y se les daba la misma respuesta. Recuerda que en una oportunidad alguien le señaló su madre que no lo busque más ya que él estaba desaparecido y que sería indemnizada por este hecho. Preguntada por si reconoce algún funcionario de carabineros como aprehensores, indica que no, debido a que no conocía a funcionarios de esa institución, y al mostrarle las fotografías el Oficial investigador tampoco las reconoce. Sólo recuerda el nombre de un funcionario ORTIZ, que fue señalado por familiares que había estado en la detención de su hermano.

a.14) CLORINDA PAILLÁN MORALES. En declaración judicial de fecha 27 de abril de 1979 de fojas 417 (Tomo II) expresa ser madre de Pedro Curihual Paillán. Relata que él salio de la casa el día 15 de septiembre d 1973 a las 9 de la mañana porque se tenía que ir a la Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén, ya que había sido citado para ese día y a esa hora. Por los dichos de María Marinao supieron que su hijo había sido detenido mientras estaban en la

plaza de Pitrufulquén. Ella no lo fue a ver, pero sí lo hizo su hija, que actualmente se encuentra en Argentina y no lo pudo ver porque primero le dijeron que estaba detenido y podían llevarle ropas y alimentos. Pero cuando se los llevaron no se los recibieron y le dijeron que al día siguiente lo trasladarían a Temuco. Su hija anduvo en estos trámites, pero nunca estableció si Pedro se encontraba en la Comisaría de Pitrufulquén o si lo habían trasladado a Temuco. Un día la declarante fue a la Comisaría y un Carabinero que no conoce le dijo “váyase tranquila, para su casa, su hijo no existe”. Nunca más han sabido nada de él.

a.15) ARMANDO CURIHUAL CURIHUAL. En declaración extrajudicial de fojas 422 a fs. 423 (Tomo II) narra que su hijo Pedro Curihual Paillán trabajaba en labores agrícolas en el sector y junto con otros jóvenes del lugar formaron un sindicato agrícola, ocupando el puesto de secretario. Después del 11 de septiembre de 1973 escucharon un llamado de las autoridades militares por la radio de Pitrufulquén, que disponía su presentación en Carabineros de Pitrufulquén, en el mismo caso estaba Ernesto Amulef, quien era el presidente del sindicato. El día 15 de septiembre de ese año, en la mañana, en compañía de Amulef, se trasladaron a Pitrufulquén con el fin de presentarse ante las autoridades y ya no lo volvió a ver. Como al mes después, supo por Amulef que su hijo fue detenido en la plaza de Pitrufulquén por Carabineros, pero al preguntar por él en la Comisaría le dijeron que no figuraba entre los detenidos y que posiblemente estuviera en la cárcel. Con la esperanza de encontrar a su hijo buscó en los cuarteles de Carabineros de la zona, cárcel, hospitales, cuarteles militares de Temuco, sin obtener ningún resultado o antecedente de su paradero o destino.

c) SUS PROPIOS DICHOS.

a.16) GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES. En declaración judicial de 29 de octubre de 2015, rolante a fojas 369 a fs. 372 (Tomo II) contesta que al mando de la Comisaria de Pitrufulquén estaba el Capitán Callis Soto. Cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba, esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. **Relata que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufulquén.** Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria, a él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria, incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos. A la pregunta del tribunal, responde que jamás le correspondió detener a personas por motivos

políticos. Dice que estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, pero no de detenciones. Sólo le correspondía tramitar las órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Expresa que la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo fue acompañando al teniente Moreno Mena. A la pregunta del tribunal, responde que a los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las caballadas. Añade que no le llamaba la atención ir a las caballadas, ya que sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce si había algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. Evidencia que quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowiak. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le lee, manifiesta que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. En lo único que participó y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. No tiene conocimiento de que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaría de Pitrufquén. Respecto a Pedro Curihual Paillan recuerda su nombre porque por comentarios se enteró que se habría quitado la vida en el calabozo, no pudiendo precisar de qué forma lo hizo. Según tiene entendido, Reinaldo Hernández estaba de guardia ese día. Esta persona era conocida porque era secretario del Sindicato del Lugar Loica. Todo esto ocurrió después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1974, no recordando fecha exacta. Agrega que su detención probablemente se produjo por su cargo de secretario y su política de izquierda. Desconoce qué procedimiento se adoptó por la muerte de esta persona y no sabe si se instruyó algún sumario por su suicidio. Tampoco recuerda que Lautaro Calfuquir Henríquez haya estado detenido en la Comisaría de Pitrufquén. Para finalizar, reitera que no recuerda que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría, excepto el caso de Pedro Curihual que según rumores se enteró que se quitó la vida dentro de un calabozo.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2019, rolante a fojas 771 a fs. 775 (Tomo III) ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la

Policía de Investigaciones de Chile. Anexa que para el año 1973 se encontraba prestando funciones al interior de la 5^o Comisaria de Carabineros de Pitrufulquén, en calidad de sargento 2^o, desempeñándose en el área de diligenciamiento de órdenes judiciales. La comisaria estaba a cargo del Capitán Luis Callis Soto, lo seguía en el mando el teniente Carlos Moreno Mena, luego suboficial mayor Reinaldo Lukowiak y al resto del personal no lo recuerda. Es efectivo que para el año 1973 comenzaron a llegar un gran número de detenidos por motivos políticos al interior de la 5ta. Comisaria de Carabineros de Pitrufulquén, detenciones que eran efectuadas por distintos funcionarios de la unidad, entre ellos Reinaldo Lukowiak y el teniente Carlos Moreno Mena. Detenciones todas ordenadas por el comisario Callis de la Unidad. Efectivamente los detenidos por motivos políticos eran ingresados a un libro de guardia de la unidad y luego trasladados a las caballerizas. Lo anterior lo sabe, porque era testigo, al igual que los demás funcionarios, de como el personal antes señalado los trasladaba. A la pregunta de tribunal, contesta que los detenidos eran ingresados a las caballerizas de la unidad por la gran cantidad de detenidos políticos que comenzaron a llegar a partir de la fecha señalada, los cuales por su número, no cabían en los calabozos. Recuerda que en una oportunidad solicitó permiso al funcionario de guardia que custodiaba las caballerizas para ingresar a este recinto y visualizar a un amigo de nombre Ramón Espinoza, el cual se decía que estaba detenido en la unidad. En esa oportunidad pudo ver a un gran número de detenidos políticos, los cuales se encontraban con las manos y pies amarrados, y con la vista vendada, no pudiendo reconocer a ninguno de estos detenidos por el estado en que se encontraban, siendo esta la única vez que se acuerda haber ingresado a este lugar. Sobre la pregunta que se le hace respecto a los funcionarios policiales que ingresaban a las caballerizas, asevera que eran las mismas personas que practicaban las detenciones por motivos políticos, Reinaldo Lukowiak, Carlos Moreno Mena y otros que no recuerda. El tribunal le lee lo pertinente de la declaración de don Pedro Rumualdo San Martín Rizzo, de fs. 616 á fs. 619, a lo que el deponente señala que para septiembre- octubre de 1973 no conocía a don Pedro San Martín. Respecto al destino de los detenidos políticos que eran mantenidos en las caballerizas de la unidad, puede indicar que aquellos eran llevados a Temuco, algunos al Regimiento, otros a la prefectura pero casi siempre al Regimiento. Lo anterior lo sabe, por los mismos comentarios de los funcionarios de la unidad. No puede afirmar que los detenidos que vio en la oportunidad que ha señalado, hayan estado golpeados. Y se imagina que esos detenidos por motivos políticos estaban amarrados de pies y manos, botados en el piso y con la vista vendada, a modo de castigo psicológico por el hecho de su filiación política. Aclara que la única

oportunidad en que practicó una detención por motivos políticos al interior de la 5º Comisaría de Carabineros de Pitrufquén a contar del 11 de septiembre de 1973, fue la ocurrida en contra de don Caupolicán Calfuquir, hecho por el cual fue sometido a proceso, acusado y condenado a la pena de 3 años y 1 día bajo el beneficio de la libertad vigilada. En relación a haber recibido a familiares de los detenidos políticos, quienes podrían haber ido a preguntar por ellos a la comisaría, puede señalar que nunca recibió a ningún familiar dado que sus funciones nunca las desempeñó en la guardia, sino en una oficina al interior de la comisaría y jamás se enteró si los familiares de estas personas habrán ido a preguntar por ellos a la comisaría. No recuerda los nombres de los detenidos que en el acto se le nombran, entre los cuales se encuentra Pedro Curihual Paillán. El tribunal le lee lo pertinente de su declaración otorgada en causa rol 29.876 por el delito de secuestro calificado de Pedro Curihual Paillán en donde el indica que "se enteró por comentarios que este se había quitado la vida en un calabozo", a lo que el deponente indica recordar que un día posterior al 11 de septiembre de 1973, estaba de guardia el carabinero Reinaldo Hernández, quien inmediatamente de ocurridos los hechos le señaló "el Curihual amaneció muerto en el calabozo". Al enterarse de la noticia no hizo nada porque Hernández era el encargado del cadáver y se supone que había que darle cuenta al Capitán Callis y al teniente Moreno Mena de lo sucedido. Él no sabía que Pedro Curihual estaba detenido en la comisaría, hasta ese momento en que Reinaldo Hernández le indicó que su cadáver estaba en un calabozo de la unidad, sin expresarle motivos de su muerte, ante lo cual no le llamó la atención ir a ver su cadáver. Consultado respecto al destino del cadáver de Pedro Curihual, el deponente expresa no saber si se lo habrá entregado a su familia o no. Dice que Curihual estaba solo en el calabozo y reitera que Hernández le dijo solamente que Curihual amaneció muerto, no le expresó la forma en que murió. Ignora si se dio cuenta al tribunal de esta situación pero se imagina que al comisario y al teniente al mando, por obligación se le debía dar cuenta. Informa que el encargado de guardia era el que debía custodiar el calabozo y que Pedro Curihual estaba detenido en la comisaría por motivos políticos. Recuerda que para septiembre de 1973 había alrededor de 20 funcionarios en la unidad. Todos a partir del 11 de septiembre de 1973 estaban acuartelados, y quien declara dormía en su oficina, en el lugar destinado a las órdenes judiciales.

b. DOCUMENTOS (10)

1. Copia simple del informe individual 6. Oficio de la directora general del del caso para la Comisión Nacional de Servicio de Registro Civil e

Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán 2. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos.	Identificación a la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación
3. Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación	7. Oficio N° 910 del consejo asesor superior de Carabineros de Chile
4. Informe de la jefatura nacional de extranjería y Policía internacional	8. Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco
5. Denuncia por presunta desgracia de Pedro Curihual Paillán interpuesta por Fresia Curihual Paillán	9. Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de Pitrufquén y sus tenencias y retenes dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973
	10. Copia de bandos militares.

b.1. A fojas 2 a fs. 3 (Tomo I) copia simple del informe individual del caso para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán, el que en su conclusión indica que: *“en este caso existe la convicción moral que el detenido es una víctima de la actuación de los agentes del Estado, considerando que fueron ellos quienes practicaron la detención, previa citación y que desde entonces se perdió todo rastro de él. Además la autoridad que parecer estar comprometida no ha entregado información alguna, frente a las consulta que se han efectuado.”*

b.2. A fojas 5 a fs. 6 (Tomo I) copia simple de las página 387 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en la que consta la calidad de víctima de violación de sus Derechos Humanos de Pedro Curihual Paillán.

b.3. A fojas 421 (Tomo II) oficio del Servicio de Registro civil e Identificación, informa que no es posible otorgar datos sobre la defunción de Pedro Curihual Paillán por no contar con índices nacionales de defunción.

b.4. A fojas 47 (Tomo I) Informe de la jefatura nacional de extranjería y Policía internacional informando que Pedro Curihual Paillán no registra anotaciones de viajes a contar del 1 de enero de 1973.

b.5. A fs. 57 a fs. 60 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 410 a fs. 411 del tomo II) denuncia por presunta desgracia de Pedro Curihual Paillán interpuesta por Fresia Curihual Paillán que en lo pertinente expone que su

hermano Pedro Curihual Paillán fue detenido por Carabineros de Pitrufquén cuando se encontraba en la plaza de armas de esa ciudad, sin que le mostraran orden alguna de autoridad competente, estos hechos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1973 a las 11 de la mañana, en esa oportunidad se encontraba en compañía de su polola, doña María Marinao, quien se encuentra en Pitrufquén. Con posterioridad a la detención, su hermana Elena fue hasta la comisaría de Carabineros de Pitrufquén para requerir información acerca de la detención de su hermano, se le reconoció que estaba detenido en ese lugar y le pidieron que le llevara comida y ropa para su hermano detenido. Al ir a entregar la comida y ropa no se la quisieron recibir y se le informó que su hermano sería trasladado a la cárcel pública de Temuco aproximadamente a las 16:00 horas, a esa hora fue nuevamente a preguntar por él y se le dijo que ya estaba de viaje a Temuco. Para verificar lo informado por carabineros se dirigió a la cárcel de Temuco y se encontró con que nunca había estado detenido en ese lugar. Con posterioridad a estos hechos han hecho varias diligencias para dar con el paradero de su hermano, pero todas con resultado negativo.

b.6. A fs. 73 a fs. 74 (Tomo I) oficio de la directora general del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, informando que no es posible remitir documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos. Entre ellos se encuentra Pedro Curihual Paillán.

b.7. A fojas 92 a fs. 93 (Tomo I) Oficio N° 910 del consejo asesor superior de Carabineros de Chile, con información respecto de algunos funcionarios de Carabineros, entre los que se encuentran Teniente Coronel Carlos Moreno Mena y Suboficial Mayor (R) Alberto Lukoviak Lupy

b.8. A fs. 314 a fs. 354 (Tomo I) Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: Fotografía 1) Vista al frontis de las dependencias de la 5ta. Comisaría de Carabineros de la ciudad de Pitrufquén; Fotografía 2) Vista parcial al sector de estacionamiento de público, se aprecia el acceso de vehículos hacia la Comisaría; Fotografía 3) Vista parcial del sector de calabozos; Fotografía 4 al 6) Vistas correspondientes al calabozo N° 1, se aprecia una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas; Fotografía 7 al 9) Vista correspondiente al calabozo N° 2 , **se observa una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas;** Fotografía 10 a 11) Vista correspondiente al calabozo N° 3; Fotografía 12) Vista parcial a la parte posterior de la Comisaría, se indican las ventanas de los calabozos N° 1 y 2; Fotografía 13) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía

14) vista parcial al patio posterior de la Comisaría, se aprecia la entrada de vehículos al recinto; Fotografía 15) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía 16) Vista general al patio del recinto, **se observan las antiguas caballerizas** y se indica el lugar donde se habría encontrado un acceso de vehículos al recinto; Fotografía 17-18) Acercamiento de la vista anterior, se indican dos partes de bisagras ubicadas en el muro; Fotografía 19) **Vista general del sector de las antiguas caballerizas**; Fotografía 20-21) Vista parcial del lugar; Fotografía 22) Vista del acceso y ubicación hacia las dependencias del segundo piso, se observa el acceso a un cuarto; Fotografía 23) Vista al interior del lugar el que correspondería a la oficina del suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy; Fotografía 24-26) Vista de una escala que conduce a las **dependencias del segundo piso de las caballerizas**; Fotografía 27) Vista parcial del segundo piso del lugar; Fotografía 28) Vista de la intersección de calles Vicuña Mackena y Fco. Bilbao en la ciudad e Pitrufoquén, lugar de la detención de Pedro Curihual Paillán; Fotografía 29) Vista al frontis del inmueble de calle Vicuña Mackena N° 432, en la ciudad de Pitrufoquén; Fotografía 30-34) Vista al inmueble de José Miguel Carrera N°695 de Pitrufoquén.

b.9. A fs. 593 a fs. 602 (Tomo II) Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de Pitrufoquén y sus tenencias y retenes dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973. A fs. 593, se encuentran registrados Carlos Hernán Moreno Mena como Teniente y Germán Fernández Torres como Sargento 2°, ambos pertenecientes a la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufoquén.

B.10. A fs. 1.159 a fs. 1.175 (Tomo IV) copia de bandos militares.

13°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **homicidio Calificado** en la persona de **Pedro Curihual Paillán**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de encubridor en los términos del artículo 17 del Código Penal al acusado **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

D. EN CUANTO A LAS DEFENSAS**RESPECTO AL ACUSADO CARLOS MORENO MENA:**

14°) Que a 2.154 a fs. 2.167 (Tomo VI), el abogado Rodrigo Andrés Bustos Pacheco, en representación de Carlos Hernán Moreno Mena, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en el primer otrosí contesta acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando se le absuelva por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados en estos autos; En subsidio, se le absuelva por estar extinguida su responsabilidad penal de conformidad al artículo 93 N° 3 del Código Penal, y por amnistía, y en subsidio acoger la aminorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal y las contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, aplicar la pena reducida en 2 ó 3 grados y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Prescripción de conformidad al artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

B. CONTESTACIÓN ACUSACIÓN FISCAL Y ACUSACIONES PARTICULARES:

a) **Falta de acreditación de la participación culpable de su representado en los hechos que se le imputan en el auto acusatorio y acusaciones particulares.**

b) **Sobre la concreta forma en que no se alcanza el estándar de culpabilidad para afirmar la participación de su representado con miras a destruir la presunción de inocencia.**

C. EN SUBSIDIO, SE LE APLIQUE LA PENA MÍNIMA LEGAL.

A. EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE PRESCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Estas excepciones ya fueron analizadas y falladas a fojas 2.250 a fs. 2.252 (Tomo VII).

B. CONTESTACIÓN ACUSACIÓN FISCAL Y ACUSACIONES PARTICULARES.

a) **Falta de acreditación de la participación culpable de su representado en los hechos que se le imputan en el auto**

acusatorio y acusaciones particulares: Alega que su representado nunca perteneció a una organización jerárquica como se imputa en el auto acusatorio y acusaciones particulares, por cuanto nunca recibió ni dio órdenes que implicaran detenciones ilegales, secuestros, torturas o ejecuciones sobre personas civiles como el caso de la víctima de estos autos. Cualquier analogía implicada o argumento efectuado en tal caso es una extensión analógica prohibitiva en materia penal, toda vez que lo que hubiese implicado en la realidad procesal de la causa sentencia rol 28291 del juez instructor, la sucesiva de la corte de apelaciones y la siguiente de la I. Corte suprema 5235-08, sobre secuestro calificado del Sr. Tenorio, no puede ser extendido a los hechos distintos del acusado sr. Moreno Mena, sin infraccionar los deberes de resguardos a un debido proceso legal. Hace presente que el Capital Callis organizó a su arbitrio o como se lo ordenaron, a sus colaboradores, siendo los de su confianza quienes obedecían, pero que de ninguna manera se encontraba su representando en tal grupo de colaboradores de confianza. Respecto al SR. PEDRO CURIHUAL PAILLAN, afirma que su representado jamás ha tenido un contacto real con él, más aún no lo conoció, no sabía ni lo que hacía y nunca lo detuvo, porque, en palabras de su representado *"...recuerdo claramente las órdenes de detención que me hizo cumplir el comisario y que además fueron muy pocas como se señala anteriormente, las que fueron invocadas de mutuo propio ante el Sr. Ministro Carreño en su oportunidad"*. Niega que su representado haya pernoctado en el cuartel, que haya pertenecido a grupos especiales, que haya ocupado el cargo de suboficial de guardia y menos los de cuartelero. Continúa expresando que en el caso que hubiese sido detenido el Sr. Curihual Paulan, no fue su representado el que tuvo contacto con él, ni tampoco con algún familiar en ningún momento o circunstancia, tampoco en el cuartel al que él no concurría. Que nunca atendió a una persona con el nombre de Elena Henríquez, ni la conoció, porque tampoco detuvo a ningún Sr. de apellido Calfuquir e insiste que no era "Socio" del señor de apellido Lukowiak, a él jamás se le dio una orden desde el 11 de septiembre en adelante. Asevera que desde el 11 de septiembre de 1973, su representado se

encontraba desvinculado de la rutina de cuartel, acentuado porque el jefe de unidad, **no le consideró y prefirió mantenerlo lejos,** sólo le servía para cosas puntuales en el ámbito meramente administrativo y de contacto con personas que concurrían al cuartel a inquirir información. En consecuencia, ninguna aseveración sería exacta ni tampoco real frente a la imputación y la supuesta participación criminal de su representado, por lo que se niegan todas y cada una de las imputaciones de la acusación y acusaciones particulares en la presente causa.

b) Sobre la concreta forma en que no se alcanza el estándar de culpabilidad para afirmar la participación de su representado con miras a destruir la presunción de inocencia.

b.1. Cuestiones generales: Que para analizar el presente caso, es conveniente recordar primeramente la circunstancia que, para llegar a una sentencia de condena, es imprescindible que el juzgador haya adquirido, a través de los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha perpetrado el hecho punible y que su representado, en su calidad de acusado ha tenido comprobable participación como autor. Cita el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, analiza el significado de convicción, haciendo alusión también a la noción de debido proceso y el principio de inocencia. Reproduce el artículo 42 del Código de procedimiento penal y finalmente concluye que para poder afirmar convicción en ilícitos penales que ocurrieron hace más de 44 años debe existir una ausencia completa de duda razonable, es decir, las pruebas materiales del proceso deben demostrar de modo inequívoco, pese al transcurso del tiempo, una coherencia y congruencia totales, que no quede duda alguna de la participación dolosa de su representado en los hechos materia de las presentes acusaciones, cuestión que está lejos de ocurrir en este caso concreto, de conformidad a los medios de prueba legal que se han producido en autos, por lo que debe dictarse una sentencia absolutoria.

b.2. Los medios de prueba producidos hasta el momento de la acusación no permiten afirmar la participación como autor de don CARLOS HERNÁN MORENO MENA en los delitos que

se le imputan. Que del análisis de todos los medios de prueba material producidos en el sumario, es posible colegir que su representado no tuvo participación ni responsabilidad alguna en los hechos, toda vez que durante el año 1973, don CARLOS MORENO MENA, no tenía injerencia en la toma de decisiones, participación en misiones importantes, ni nada que asumiese responsabilidad. Insiste que don CARLOS MORENO MENA solo aparece tangencialmente y no de forma directa en la realización de órdenes de detención, tortura o ejecución de detenidos como se pretende hacer ver en la acusación y acusaciones particulares en todo el proceso y anexa que es de suma importancia, indicar y precisar que las declaraciones en que se nombra a don Carlos Moreno Mena, ninguna tiene fecha aproximada, solo se sindicaron nombres de oficiales que recuerdan de la época, sin señalar una fecha cierta en que permitiera vincular al acusado Moreno Mena en la ejecución y muerte de la víctima de este proceso. Continúa indicando que todo lo anterior los lleva a concluir que se está acusando a una persona por delitos que ocurrieron hace más de 44 años, porque personas señalan en sus declaraciones a quienes recuerdan y nombran a su representado, sin sindicarlo como conocedor de los hechos, circunstancias en que se conocieron o que lo recuerda o algún dato concreto donde se de algún indicio de que su representado haya estado involucrado de alguna manera con los hechos que se le imputan. Acota que esto es de suma importancia, toda vez que a su representado se le está sometiendo a proceso sin que existan antecedentes ni fundamentos que lo vinculen a los hechos, solamente está siendo procesado por pertenecer o trabajar en un lugar en específico en un tiempo determinado, pero sin tener pruebas ni fundamentos en concreto que al menos lo vinculen a los hechos materia de autos, vulnerando con ello norma expresa como lo es el artículo 19 N°3 de Constitución Política de la República y el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal. Añade que ninguna de las personas que prestaron declaración y que sirvieron de base para acusar a su representado de autor de los delitos referidos hace alusión a que este efectuó patrullajes terrestres para allanar domicilios y detener personas, jamás se le vincula a allanamientos ni detenciones de personas, no solo por

otros Oficiales o Suboficiales de aquella época, sino que incluso no es sindicado jamás por testigos que vivieron en persona los apremios ilegítimos los indican como que estuvo presente en interrogatorios, toda vez que su representado en aquella época ejercía labores meramente administrativas, dada la exclusión del servicio que efectuara el Comisario Callis. Así mismo, niega que su representado haya integrado grupo de detención alguna, y en lo que respecta a las víctima de autos, su representado no tuvo participación alguna en ninguna detención, interrogatorios, apremios ilegítimos ni homicidios. Argumenta que no puede servir de único fundamento para las acusaciones, el hecho de pertenecer a la Institución durante la época de ocurrencia de los hechos, trabajar en un lugar determinado y no tomar en consideración las circunstancias en que su representado ejercía sus funciones, su licencia por el grave accidente aéreo y los más importante, es que ninguna declaración de testigos, otros acusados ni víctimas, ni siquiera lo sitúan cerca de personas que estuvieron relacionada con los hechos, mucho menos con los hechos propiamente tal. Hace presente que las acusaciones de los abogados particulares no precisan de modo alguno cual sería la conducta que habría realizado su defendido o cómo tenía conocimiento de lo que sucedía, por lo que debiera ser absuelto en esta causa por falta de acreditación en la participación de los hechos que se le imputan, toda vez que está siendo injustamente acusado por solamente haber trabajado en dicha Comisaría a la fecha de ocurrencia de los hechos y no por su nula participación y nulo conocimiento de los hechos.

C. EN subsidio, debe aplicarse en la sentencia una pena no superior a los 3 años de presidio o reclusión, ello por considerar que su supuesta responsabilidad es de AUTOR, por tanto la pena asignada al delito baja hasta en 2 grados, además le favorece la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, **media prescripción** o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su **irreprochable conducta anterior** a la época de los hechos y la **colaboración sustancial** que ha prestado siempre su representado para el esclarecimiento de los hechos, siendo procedente concederle

alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

RESPECTO DEL ACUSADO GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES.

15°) Que a **2.120 a fs. 2.126 (Tomo VI)**, el abogado Dante Herrera Alarcón, en representación de Germán Fernández Torres, en lo principal de su escrito contesta acusación Fiscal y al primer otrosí contesta acusación particular, solicitando la absolución de su representado, en subsidio solicita atenuantes.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. ABSOLUCIÓN.

B. MÍNIMO DE LA PENA Y ATENUANTES QUE CONCORRE:

- a) **Irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal.**
- b) **Colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal.**

C. MEDIA PRESCRIPCIÓN.

D. CONTESTACIÓN ACUSACIÓN PARTICULAR.

E. BENEFICIO DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

A. ABSOLUCIÓN: La defensa estima que de acuerdo al mérito de autos, no existen antecedentes suficientes para sostener la acusación, por lo que debe dictarse sentencia absolutoria en favor de su representado. Agrega que los fundamentos de la acusación fiscal son de menor entidad y en ningún caso el sentenciador podrá arribar a la convicción de la existencia del delito y menos de la participación punible de su representado. Que dando por efectivos y ciertos los hechos expuesto respecto de la detención del Sr. Curihual y su permanencia ilegal en dependencias de la 5ta. Comisaría de Pitrufuquén, el defensor estima que no hay claridad respecto de su fallecimiento ni menos aún de la forma en que habría ocurrido. Argumenta que la acusación fiscal, respecto del hecho de la muerte del Sr. Curihual, se sustenta en los dichos de doña María Elena Calfuquir Henríquez, de fojas 440 tomo II, quien recuerda lo que le narró su madre doña Elena Henríquez, en cuanto a que vio tirado en el suelo de la Comisaría un cuerpo y que al preguntar al Carabinero Castillo, este le habría dicho que se trataba del "Pobre Curihual". Sin embargo, a fojas 1.187, el funcionario policial Octavio Castillo, recordando dicha escena, refiere que acompañando a la

sra. Henríquez pudieron ambos ver a un detenido que no puede identificar tirado en el suelo del segundo piso de las caballerizas en malas condiciones, sin poder afirmar o descartar que se tratare de don Pedro Curihual. En consecuencia, el único testigo ocular presencial de los hechos, con meridiana claridad expresa que de tratarse del Sr. Curihual, este no estaba muerto, sino que en malas condiciones. Expone que el segundo fundamento relevante de la acusación dice relación con la declaración de su representado a fojas 133 en la que refiere no haber conocido personalmente a la víctima, pero sí saber que era dirigente sindical, agregando “solo recuerdo que en una oportunidad escuché comentarios que esta persona se habría quitado la vida en los calabozos de la comisaría, desconociendo mayores antecedentes”. Luego, reproduce parte de su declaración de fojas 771 y siguientes, destacando que se trata de un comentario que recibió de otro policía, sin verificar la efectividad de los dichos del funcionario Hernández. El Señor Fernández nunca vio el cuerpo del sr. Curihual, ya que solo fue un comentario de un colega que nunca verificó. Así las cosas, no existiendo otros elementos de convicción relevantes para la acreditación del hecho punible, la defensa estima que no se podrá dictar sentencia condenatoria en esos autos, por no tener la convicción exigida por el legislador a dicho efecto. Ello por cuanto se trata de comentarios de oídas, uno de los cuales (el de la Sra. Henríquez) es desvirtuado parcialmente por otro testimonio de un testigo presencial. Expresa que no hay antecedente alguno que permita sostener con certeza la verosimilitud de dichos testimonios de oídas. Continúa su defensa, indicando que en el evento de estimar el tribunal que sí se encuentra acreditado el hecho punible, estima que el actuar de don Germán Fernández Torres, no puede ser considerada punible ni sancionable penalmente, a la luz de sus propias declaraciones y antecedentes de la causa que lo sitúan en la comisaría de Pitrufquén, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, sin tener participación alguna en la muerte del sr. Curihual. Indica que se pretende que su representado tenga la calidad de encubridor de un homicidio, solo por el hecho de haber recibido un comentario sobre la muerte de un tercero, de quien ni siquiera sabía que se encontraba detenido en la referida comisaría, que tampoco vio el cadáver, ni comprobó la muerte de alguna persona, ni las causas de su muerte, tampoco

supo la identidad de esa persona, todo lo anterior, por cuanto legal y reglamentariamente no le correspondía hacer gestión alguna a dicho efecto, como lo ha reiterado en sus declaraciones de autos. Explaya que a la luz del artículo 17 del Código Penal, el actuar de su defendido no se encuadra en ninguna de aquellas que permiten atribuir la calidad de encubridor de un delito y que habría sido de suma importancia que la acusación especificara cuál de las conductas contempladas en el referido artículo es la que ejecutó el Sr. Fernández. Recalca que el sr. Fernández, lejos de haber cometido un ilícito o ser encubridor del mismo, ha sido la única persona que ha colaborado con la investigación, permitiendo de esta manera el esclarecimiento de los hechos y que sin el testimonio de este no habría sido posible la acusación, ni una eventual sentencia. En cuanto a las acusaciones particulares deducidas por el Programa de Derechos Humanos y por la parte querellante, se puede constatar que no solicitan penas privativas de libertad en contra de su representado, no discuten la aplicación de atenuantes a su favor y no se refieren al sr. Fernández, lo cual cree que no es casual, pues sus distinguidos colegas son metódicos y acuciosos, por lo cual cree que la razón de ello es que a la luz de los antecedentes de la causa, no ven responsabilidad penal en la conducta de su defendido. Reitera que la calificación jurídica del actuar del sr. Fernández, no puede ser en caso alguno la de un encubrimiento, si se considera las circunstancias existentes a esa fecha. Lo anterior, unido a las otras argumentaciones que al efecto efectúa este Ministro, darían cuenta del no respeto a los derechos humanos de prácticamente todas las personas, así como de las aberraciones y abusos cometidos por los agentes del Estado. En ese estado de cosas, se pregunta ¿es posible exigir al sr. Fernández alguna conducta diferente a la que tuvo? ¿Le era exigible denunciar lo que de oídas le había dicho un colega? La respuesta es no, lo cual argumenta porque legal y administrativamente no era el obligado a denunciar y porque efectuar cualquier denuncia al efecto era prácticamente auto sentenciarse a muerte. Como antecedente ilustrativo, recuerda el relato del funcionario Octavio Castillo de fojas 198, quien al ser sorprendido ofreciendo un vaso de agua a un detenido, casi fue fusilado. Finalmente reitera que se dicte sentencia absolutoria en favor del acusado Fernández Torres.

B. EN SUBSIDIO. MÍNIMO DE LA PENA Y ATENUANTES QUE CONCORRE. Para el improbable caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita se le aplique el mínimo de la pena que en derecho corresponde, acogiendo en su favor las siguientes atenuantes:

c) Irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, debidamente acreditado en autos con su extracto de filiación y antecedentes (fs. 884)

d) Colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que sin el testimonio de su representado no habría sido posible el esclarecimiento de los hechos.

C. MEDIA PRESCRIPCIÓN. Deduce en favor de su representado la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal. Argumenta que de los antecedentes de hecho que permiten sostener que los requisitos para dar aplicación a esta institución que favorece a su defendido al disminuir su eventual condena, se encuentran plenamente acreditados con el mérito de autos, esto es: 1. el tiempo de comisión del eventual delito, septiembre de 1973 y 2. Auto de procesamiento de fojas 1.313 de 12 de agosto de 2020. Los plazos exigidos por el legislador se encuentran sobradamente cumplidos, por lo que procede la aplicación de dicha atenuante especial. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto.

D. RESPECTO DE LAS ACUSACIONES PARTICULARES. Da por reproducidos los argumentos vertidos en lo principal de su presentación.

E. BENEFICIO DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Por cumplirse a su respecto todos y cada uno de los requisitos contemplados en el art. 4 de la Ley 18.216.

E. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS

16°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS:

Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

b. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

d. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

f. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa

de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo **42** anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos

otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afirma que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación,

persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111 (...)** Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención

Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387.** (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155 (...)** La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156 (...)** el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta

obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de

participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo **77** acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará

que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo 298 apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el

derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *Lus Cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades

penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

g. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de

derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- ix. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- x. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
 - i. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación
 - ii. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo

puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

- iii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- iv. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

h. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

a. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como

Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

c. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos

de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos—tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y —siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos— en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

d. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo —alemanes, ucranianos y judíos— tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado —la muerte de los judíos—, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el

Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

e. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas.** La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones

contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

f. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

g. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

h. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94

años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

i. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

j. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a

desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

k. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

I. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

II. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

m. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser

enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

ñ. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder

Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

- iv. **En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

o. En este caso, el **homicidio calificado** desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 1505 a fs. 1.546 (Tomo V)**), comenzó con una detención irregular e ilícita, para luego terminar con el homicidio de **Pedro Curihual Paillán**. Siendo además esa Comisaría un lugar para detener a los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de **fs. 1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)**. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado precedentemente dan cuenta de lo razonado, lo que demuestra que los acusados **Carlos Henán Moreno Mena y Germán Fernández Torres** actuaron en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 1.505 y siguientes (Tomo V). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para formularles a los acusados el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de la defensa.

C. Estado De Derecho:

a. **Estado Autoritario:** Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la

antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

b. Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

c. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo**: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el

bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

d. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

e. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (Marshall, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (Marshall, p.191). Sobre lo anterior Villar Borda (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de

Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

f. Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las

garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

17º) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con

la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. El homicidio calificado (como indica el mérito del proceso) de **Pedro Curihual Paillán**, fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que la Comisaría de Pitrufquén fue un centro ilegal de detención y tortura, que albergó una gran cantidad de personas detenidas únicamente por su filiación política. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de las defensas.

F. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS

18º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **2.154 a fs. 2.167 (Tomo VI)**, del abogado **Rodrigo Andrés Bustos Pacheco**, por el acusado **Carlos Hernán Moreno Mena**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaraciones indagatorias del acusado Moreno Mena y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa en su escrito interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las cuales fueron analizadas y falladas a fojas 2.250 a fs. 2.252 (Tomo VI).

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

El tribunal puntualiza lo siguiente:

C. Solicitud de absolución.

a. En conformidad al mérito del proceso y de las prubeas antes ponderadas y relacionadas no es posible dar lugar a la absolución por lo antes ya analizado y en especial porque de la lectura del auto acusatorio de fojas 1.505 a fs. 1.546 (Tomo V), en la descripción de los hechos se describe que el acusado Carlos Moreno Mena para la época de los hechos trabajaba en la comisaría de Pitrufquén, siendo el segundo funcionario de mayor rango después del Capitan Ramón Callis. Ahora bien, como se relacionó y valoro precedentemente no solo

hay un carabiniero y otros testigo civiles, sino que son varios los que atestiguan que la Comisaría aludida era un centro de detención y tortura. Las personas detenidas (como acreditan los testimonios a los que se ha hecho referencia y se puntualizará más adelante) eran conducidas al segundo piso de las caballerizas de la comisaría, lugar donde eran amarrados, amordazados y torturados. En el caso de Pedro Curihual no solo hay un antecedente indirecto de la testigo Elena Calfuquir y el testigo Octavio Castillo, sino que es el otro acusado, Germán Fernández quien señala “Recuerdo que un día posterior al 11 de septiembre de 1973, estaba de guardia el carabiniero Reinaldo Hernández, quien inmediatamente de ocurridos los hechos me señalo: el Curihual amaneció muerto en el calabozo”. Además Los propios familiares, Dorila y Margarita fueron a la 5ta Comisaría de Pitrufrquén donde se les informó que su hermano se encontraba detenido por lo que le solicitaron autorización para llevarle alimento. Ahora bien, la defensa intenta mostrar, sin lograrlo, que el acusado Carlos Moreno Mena, quien en aquella época era Teniente segundo al mando de la Comisaría, sería un sujeto sin mando, que no podía hacer absolutamente nada, pero esta versión se desvirtúa por los dichos de los propios carabineros (Eleodoro Merino Salas, Hugo Catalán Lagos, Arnoldo Villagrán Fica, entre otros). Además Moreno Mena participó en patrullajes y allanamientos como antes se ha relatado. Por todo lo anterior en este primer capítulo, no es posible dar lugar a la solicitud de absolucón.

b. En cuanto al estándar alegado, cabe hacer presente a la defensa como se ha reiterado en todas las causas sobre derechos humanos, que estamos ante el derecho internacional de los derechos humanos, con los estándares que se han reiterado de la obligación de investigar. Tras el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, como se describe en el auto acusatorio aludido, hay una dinámica, una práctica respecto a los opositores al régimen militar o que eran partidarios del gobierno de la unidad popular. En el caso de Pedro Curihual es detenido, llevado a la Comisaria de Pitrufrquen, dejado en las caballerizas, le aplicaron torturas, para luego fallecer al interior de dicha comisaría. Lo importante es que esto lo ratifica el propio acusado Germán Fernández a fojas 771 a fs. 775. Luego, podemos indicar que a través de los medios de prueba legal este tribunal llega a la convicción de que ha existido el delito y le cabe participación a Carlos Moreno Mena, porque era un oficial que estaba al tanto de todo lo que sucedía en la comisaría, podía estar en cualquier dependencia como han señalado los carabineros de la propia detención y en virtud de la estructura jerárquica y la formación de carabineros, no resulta creíble ni aceptable que no supiera lo que sucedía con los detenidos políticos. En consecuencia, hay pruebas más que suficiente, como se ha realizo en causas similares sobre violación de derechos

humanos, para sostener el auto acusatorio y dictar sentencia condenatorio para Carlos Moreno Mena.

c. Del mismo modo es ilustrativo citar la jurisprudencia de causa ROL N° 14.594-19, de la Excelentísima Corte Suprema, la que en su considerando N° 18 señala *“tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.”*

Para una mayor convicción y precisión y rebatiendo lo que dice la defensa se reitera las siguientes declaraciones y documentos que a continuación se exponen, los que con claridad permiten en conjunto con toda la prueba general antes detallada, rebatir lo expuesto por la defensa y concluir la existencia del delito y la participación en calidad de autor de Carlos Moreno Mena:

a. DECLARACIONES (16)

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO	b) TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA.
1. Eleodoro Merino Salas	11. Fresia Magdalena Curihual Paillán
2. Hugo Nibaldo Catalán Lagos	12. Luis Alberto Curihual Paillán
3. Arnoldo Anastasio Villagrán Fica	13. Margarita Curihual Paillán
4. Plácido del Carmen Carrillo Herмосilla	14. Dorila del Carmen Curihual Paillán
5. Octavio Castillo	15. Clorinda Paillán Morales
6. Carlos Eugenio Ramírez Gatica	16. Armando Curihual Curihual
7. María Elena Calfuquir Henríquez	
8. José Ernesto Amulef Maripe	
9. María del Tránsito Marinao Amulef	

10. Germán Fernández Torres

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO

a.1) ELEODORO MERINO SALAS. En declaración extrajudicial de fecha 27 de febrero de 2014, rolante a fojas 118 a fs. 120 (Tomo I), indica que para el año 1973, ostentaba el grado de Sargento 2do. de Carabineros y se desempeñaba en la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén la cual se encontraba en calle Gronow esquina 21 de Mayo de esa ciudad. A cargo de la 5ta. Comisaría de carabineros se encontraba el fallecido Capitán Ramón CALLIS SOTO, siendo secundado en el mando por el Teniente Carlos MORENO MENA. El Suboficial más antiguo de la unidad correspondía a Reinaldo LUKOWIAK LUPPY. Agrega que a partir del día 11 de septiembre de 1973, quedaron en calidad de acuartelados, recordando que justamente ese día se encontraba de Suboficial de Guardia y como cuartelero estaba el Cabo Ambrosio ANTIPAN UNCONAO, quien actualmente está fallecido. Según su recuerdo, el acuartelamiento duró entre 15 a 20 días en su totalidad, pero en acuartelamiento grado 1 estuvieron cerca de 8 a 10 días en los cuales no pudieron salir de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, contesta que el mismo 11 todo el personal del Retén de Los Galpones, se agregó a la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufquén. Según recuerda, el día del pronunciamiento militar el capitán CALLIS le ordenó clausurar las puertas que daban al patio trasero de la unidad, dejando solamente en funcionamiento una puerta falsa de acceso a la unidad que se ubicaba por calle 21 de mayo. Hace presente que la 5ta. Comisaría contaba con un vehículo fiscal, este correspondía a un jeep, no recuerda marca ni modelo y a los días siguientes particulares de esa ciudad facilitaron sus vehículos para el cumplimiento de sus funciones, recordando una camioneta Chevrolet de color verde pero no quién era su propietario. El conductor de vehículos policiales de la unidad era el Carabinero Domingo Antonio SILVA SOTO, actualmente fallecido. Sobre los detenidos que hubo a partir de ese

día, estos eran ingresados por la puerta falsa a la que hizo referencia anteriormente, no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje ubicadas en el segundo piso de las pesebreras de la unidad. Añade que tanto el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y el Suboficial LUKOWIAK, conformaban agrupaciones encargadas de efectuar las detenciones de personas opositoras al régimen recién impuesto el día 11 de septiembre. LUKOWIAK, siempre trabajaba con el Cabo Hugo Nibaldo CATALAN LAGOS y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el Teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. Hace presente que con LUKOWIAK nunca Salió a efectuar algún tipo de detención, solo recuerda que en una oportunidad salió con el Teniente MORENO y se dirigieron inmediatamente a un domicilio que se ubicaba camino a Toltén, donde detuvieron a un señor cuyo apellido no recuerda, quien era de tendencia política izquierdista, a quien llevaron en calidad de detenido a la 5ta. Comisaría y al día siguiente lo trasladaron a Temuco a la Fiscalía Militar, donde quedó en libertad. Por otra parte, señala que en Pitrufquén hubo personal de Ejército cumpliendo funciones de patrullaje y que deben haber sido de dotación del Regimiento Tucapel, nunca vio que sacaran detenidos de la comisaria, pero sí sabía que tomaban gente detenida en Pitrufquén a los cuales llevaban a su cuartel de campaña en esta ciudad, ignorando si se llevaron a algún detenido a Temuco. En relación a los interrogatorios, asevera que se efectuaban en las pesebreras de la unidad donde solo tenía acceso el Capitán CALLIS, el Teniente MORENO y LUKOVVIAK, en algunos casos con su ayudante de apellido CATALAN. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Pedro Curihual Paillan, dice que es la primera vez que escucha este nombre y no lo reconoce en la fotografía que se le exhibe. Finalmente, anexa que nunca le correspondió trasladar detenidos a Temuco, solo sabía que el Capitán CALLIS viajaba diariamente a esa ciudad y se constituía en la Base Aérea Maquehue de la Fuerza Aérea de Chile, este Oficial siempre viajaba junto al Sargento Germán FERNANDEZ TORRES y el Carabinero Domingo SILVA SOTO.

En declaración extrajudicial de fecha 6 de septiembre de 2017 de fojas 580 A FS 581 (Tomo II) ratifica sus declaraciones de fs. . 118 a fs. 122, de fs. 173 a fs. 17 4 y de fs. 474 a fs. 475. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufquén, relata que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las

pesebreras de la unidad. Respecto a lo que se le consulta, dice que tanto el Capitán CALLIS, el teniente MORENO y el suboficial LUCKOWIAK, conformaban una agrupación, encargada de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar. Según recuerda LUCKOWIAK, siempre trabajaba con el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el teniente MORENO salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de la unidades, donde sólo tenía acceso el capitán CALLIS, el teniente MORENO y LUCOWIAK, en algunos casos con su ayudante de apellido CATALÁN. Reitera no haber conocido a Pedro Curihual Paillán y desconocer las circunstancias que rodearon su muerte.

a.2) HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS. En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015 de fojas 373 a fs. 376 (Tomo II) aduce que cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Tiene entendido que las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisarla en ausencia de Callis. Exolaya que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufuquén. Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de 1973. Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía en la unidad, porque era soltero. Afirma que jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos, pero participó en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Recuerda que el Capitán Callis trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Río Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. Agrega que llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Garbea, dejando detenidos en la unidad para luego, cuando se juntaba una cantidad considerable de personas, trasladarlos hasta Temuco. A la pregunta del tribunal indica que las órdenes de la Fiscalla Militar o los bandos que se emitían eran recibidas por el Capitan Callis y él disponía quien debía ejecutar las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. A los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Cuenta que en algunas oportunidades tuvo que ir a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero

no reconoció a nadie. Tiene entendido que el Capitán Callis, junto con Fernández Torres, Ríos Seco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballerizas. Al parecer también Lukowiak lo hacía pero eso no le consta. Respecto a Pedro Curihual Paillan no recuerda ese nombre y desconoce las circunstancias de su aprehensión o posterior desaparición. Respecto a los dichos de Fernández Torres, con respecto a Pedro Curihual Paillan, dice que si Fernández recuerda ese hecho con tanto detalle, algo más debe saber en relación a él. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado después de Lukowiak. A la pregunta del tribunal contesta que era el Capitán Callis quien decidía a qué dependencia dentro de la unidad se iba cada uno de los detenidos.

a.3) ARNOLDO ANASTACIO VILLAGRÁN FICA. En declaración judicial de fecha 05 de diciembre de 2005 de fojas 292 a fs. 294, destaca que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5° Comisaría de Pitrufquén con el grado de Carabinero. Sus labores las desempeñaba fuera de la Comisaría, por lo que no vio detenidos dentro de la unidad. Respecto a las detenciones, dice que seguramente éstas eran practicada por el Capitán Callis, el Teniente Moreno y los Suboficiales más antiguos. El Capitán Callis siempre salía con el suboficial Lukowiak, acompañado de algún otro Carabinero que conducía. Indica que no es efectivo que él efectuara detenciones pues le correspondía hacer guardia en la población de Carabineros. Finalmente indica que para su regreso a la unidad en diciembre de 1973, ya no había detenidos en las caballerizas.

En declaración judicial de fecha 20 de febrero de 2017 de fojas 528 (Tomo II), ratifica su declaración de fs. 472 a 473. A la pregunta del tribunal, indica que efectivamente a contar del 11 de septiembre de 1973 existieron detenidos por motivos políticos los cuales eran mantenidos en las caballerizas de la unidad, sin embargo él nunca los vio. En cuanto al grupo de confianza del capitán Callis era el teniente MORENO, LUKOWIAK, HAROLDO HERNANDEZ, REINALDO HERNANDEZ Y RAUL AMULEF SANDOVAL.

a.4) PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA. En declaración judicial de 25 de agosto de 2014 de fojas 157 a fs. 159 (Tomo I) ratifica su declaración entregada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Ante la pregunta del tribunal, contesta que presumía que los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras unidades, desconociendo de qué unidades eran. Recuerda que veía cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el

cuerpo de guardia. Los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas - aproximadamente. Estos llegaban en camionetas verdes que no eran de carabineros y presume que eran incautadas a servicios públicos. Informa que Lukowiack y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría. Lukowiack en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del teniente Moreno. Ellos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, se imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos. No recuerdo muy bien, pero dice que tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde esa fecha el lugar destinado para ello fue ocupado por detenidos por motivos políticos. Tampoco recuerda haber visto que los detenidos por motivos políticos hayan egresado de la unidad o que fueran trasladados fuera de ésta por funcionarios de carabineros de la Comisaría de Pitrufuquén o de otras unidades. Relata que en ese tiempo él era soltero, por lo que dormía en la Comisaría, en un patio cubierto a interior de la unidad, el cual estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Por lo tanto, todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que pasaba en el segundo piso de la Comisaría. Respecto al caso de Pedro Curihual Paillán, ignora totalmente estos hechos y es primera vez que escucha su nombre.

a.5) OCTAVIO CASTILLO. En declaración extrajudicial de fecha 05 de julio de 2005 de fojas 348 a fs. 340 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.186 a fs. 1.188 del tomo IV), apunta que para el mes de septiembre del año 1973 ya se encontraba cumpliendo funciones en la 5° Comisaría de Pitrufuquén. Esta Comisaría contaba con 2 oficiales al mando, el Capitán Ramón Callis Soto y el Subteniente Carlos Moreno Mena. El suboficial con mayor graduación era Reinaldo Lukowiak Luppy, sin duda el hombre de más confianza del Capitán Callis. Dice que Lukowiak era más cercano al Capitán Callis que el mismo Teniente. El deponente seguía a Lukowiak en antigüedad y se encontraba a cargo de la seguridad del perímetro de la unidad, para lo cual contaba con diez hombres más. Narra que con motivo de los sucesos ocurridos para el 11 de septiembre de 1973, a la unidad llegaron distintas órdenes relacionadas con temas de índole político, emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército de Temuco y la Fiscalía de Carabineros Cautín, relacionadas con la

detención de diversos personeros políticos de Pitrufrquén y sus alrededores, órdenes que nunca vio. Dice que como los detenidos políticos que llegaron a la Comisaría debían ser separados de los detenidos comunes, se habilitó el 2° piso de las caballerizas existentes en las dependencias de la Comisaría, a la cual se accedía por una escalera de madera de unos 8 metros de largo por un metro y medio de ancho que se encontraba fija a la estructura que era de material mixto y este segundo piso era una bodega compuesta de una sola dependencia, la que contaba con ventanas para la ventilación. Cuenta respecto a don Enrique Tenorio Fuentes, a quien vio ingresar como detenido a la guardia del cuartel, escoltado por el suboficial Reinaldo Lukowiak, el cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y el Carabinero Amulef. En relación a la señora Elena Henríquez, dice que es cierto que estuvo detenida al interior de las caballerizas de la Comisaría así como también es cierto que él la acompañó al baño que se encontraba en el 1° piso a beber agua y asimismo que le quitó la venda para su normal desplazamiento, pudiendo ambos ver a un detenido que no puede identificar, tirado en el suelo del segundo piso de las caballerizas, en malas condiciones. Ahora bien, no puede descartar de plano que éste fuera un joven de nombre Pedro Curihual, a quien él ubicaba por ser un vecino de Pitrufrquén, por lo tanto no puede desmentir lo que la Señora Elena manifestó en alguna oportunidad. Asevera que el esposo de la señora Elena también ingresó a la Comisaría pues lo vio a su llegada. En relación a la cantidad de detenidos que pasó por la unidad, dice que fue una cantidad considerable de personas, recordando que estas una vez eran detenidas y mantenidas en las caballerizas con custodia policial por los funcionarios de turno, eran trasladados hasta la Fiscalía del Regimiento Tucapel en camiones que facilitaban personas civiles de la ciudad. Agrega que a él le tocó realizar varios traslados de detenidos, acompañado por el Teniente Carlos Moreno Mena, como también el suboficial Lukowiak Luppy, entre otros. En relación al tratamiento de los detenidos en el interior del cuartel, indica que estos, por razones de seguridad, eran mantenidos con la vista vendada, y amarrados con una especie de cordel, siendo tajante en señalar que jamás le correspondió participar en interrogatorios. Asevera que al interior de esta Comisaría, tanto Ramó Callis como sus guardaespaldas, Reinaldo Lukowiak, Hugo Nibaldo Catalán y Amulef, interrogaban a los detenidos, los cuales posteriormente eran llevados hasta la ciudad de Temuco, desconociendo lugar exacto. Agrega que Lukowiak, Catalán Lagos y Amulef salían juntos todos los días, debido a que éste era un grupo permanente, destinado a la aprehensión de personas en la zona, los cuales cumplían órdenes directas del Capitán Callis y del Teniente Moreno Mena. Finalmente atestigua que

Ramón Callis, en una oportunidad, tuvo la intención de fusilarlo debido a que llevó botellas de agua a los detenidos que estaban en el cuartel.

a.6) CARLOS EUGENIO RAMÍREZ GATICA. En declaración extrajudicial de 2 de diciembre de 2005 de fojas 302 a fs. 303 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 346 a fs. 347 del tomo I) aduce que para el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Cabo 1°, se desempeñaba en la oficina de parte de la 5° Comisaría de Pitrufrquén. Respecto a lo que se le pregunta, contesta que efectivamente la 5 Comisaría fue utilizada como un lugar de detención para personas políticas y detenidos comunes, con la única diferencia de que estos detenidos políticos, eran mantenidos en el 2° piso de las caballerizas a la cual se accedía a través de una escalera y eran denominados “detenidos en tránsito”. En relación a las personas que ingresaron a la Comisaría de Pitrufrquén en calidad de detenidas políticas, le es imposible reconocer a alguna debido a que llegó a esa comisaría los primeros días de agosto de 1973, pero afirma que quienes pueden identificar a aquellas personas son los funcionarios que integraban la patrulla elegida para tal efecto, la que estaba integrada por el Teniente Carlos MORENO MENA, Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy, los Cabos Hugo Catalán Lagos, Fernández Torres, Raúl Amulef Sandoval y el chofer Antonio Silva Soto. Indica que lo más probable es que ese personal haya tenido acceso a los detenidos al interior de la Comisaría.

a.7) MARÍA ELENA CALFUQUIR HENRÍQUEZ. En declaración extrajudicial de 9 de junio de 2005 de fojas 440 a fs. 441 (Tomo II) amplía su declaración en relación a la detención de sus padres en septiembre de 1973 a manos de Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufrquén. Entre otras cosas, relata la detención que sufrió su madre el día 15 de septiembre, en el cuartel de Carabineros de Pitrufrquén, por manos del Teniente Carlos Moreno Mena, lo cual lo hizo tomándola de su pelo y a empujones. Le relató que al interior de este cuartel estuvo en el segundo piso de unas caballerizas, a las cuales tenían acceso por una escala de madera. Fue el Carabinero Octavio CASTILLO, quien la llevó en una oportunidad al baño del primer piso, con las manos atadas y sin su venda en la vista, por lo cual ella pudo ver el cuerpo de una persona tirada en el suelo, tapada al parecer, indicándole este mismo Carabinero que se trataba del pobre CURIHUAL. Su madre le indicó que se sentían disparos en la noche, no pudiendo precisar en qué direcciones.

a.8) JOSÉ ERNESTO AMULEF MARIPE. En declaración extrajudicial de fojas 423 a fs. 424 (Tomo II) manifiesta que en el año 1972 se juntó con otros trabajadores del lugar para formar un sindicato, del cual él era el presidente, mientras que Pedro Curihual ocupaba el puesto de secretario. Unos

días después del 11 de septiembre de 1973, supieron de un llamado por radio que efectuaron los militares de Pitrufrquén, disponiendo la presentación de personas a la Comisaría de Carabineros, entre los cuales se encontraba Curihual y él. Por esta razón, el 15 de ese mes, en la mañana, en compañía de Pedro Curihual se dirigió a Pitrufrquén. Una vez que llegaron a la plaza de esa ciudad, Pedro Curihual se encontró con su novia de nombre María Marinao, por lo cual se apartó de ellos dejándolos solos y quedándose a una distancia de unos 30 mts. Alrededor de las 11 horas, se detuvo un furgón de Carabineros cerca de donde estaba Curihual y procedieron a su detención, llevándoselo en el vehículo. El declarante se quedó en el mismo lugar y como a las 12 horas llegó a la Comisaría de Carabineros, donde lo dejaron detenido junto a unas 35 personas más, pero no pudo ver a su amigo Pedro Curihual ni supo más de él. Permaneció detenido 3 días y luego fue trasladado a la fiscalía militar de Temuco, que lo envió a la cárcel pública y ahí permaneció hasta el día 12 de octubre de 1973, en que salió en libertad.

a.9) MARÍA DEL TRÁNSITO MARINAO AMULEF. En declaración judicial de 27 de abril de 1979 rolante a fojas 416 (Tomo II) informa que efectivamente es polola de Pedro Curihual Paillán. El día 15 de septiembre de 1973 estaban en la Plaza de Pitrufrquén como a las 10:30 horas, cuando se acercaron a ellos un grupo de cuatro Carabineros a los que ella no conocía y, sin preguntarle su nombre ni hacer ninguna otra pregunta, lo tomaron y se lo llevaron en una camioneta particular. Ella se asustó y no “atinó” ni siquiera a preguntarles el motivo por el que se lo llevaban, pues ignoraba que lo anduvieran buscando. Ignora si Pedro Curihual estaría haciendo política o si pertenecía a algún grupo de izquierda, ya que hacía poco tiempo estaban pololeando. No ha tenido noticias de él y ha sabido que sus familiares han hecho algunas averiguaciones de la suerte de él, sin tener hasta la fecha ninguna noticia al respecto.

a.10) GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES. En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2005, rolante a fojas 286 a fs. 287 (Tomo I) se presenta ante el tribunal a objeto de modificar una declaración respecto de las circunstancias en que fue detenido don Luis Calfuquir. A la pregunta del tribunal, contesta que existían dos patrullas de carabineros en Pitrufrquén: la primera era la denominada “patrulla Callis” integrada por el Capitán Callis, Domingo Silva, Juan Rioseco, Carlos Ramírez y el deponente. Mientras que la segunda patrulla era la “patrulla Moreno” formada por el Teniente Moreno, Catalán, Lukowiak, Amulef y Meriño.

En declaración extrajudicial de fecha 1 de marzo de 2006, rolante a fojas 343 a fs. 345 (Tomo I) expone que para el año 1973 ostentaba el grado de Sargento 2° cumpliendo funciones en la 5ta. Comisaría de la ciudad de Pitrufrquén,

cuyo jefe era Ramón Callis Soto, siendo el segundo hombre el Teniente Carlos Moreno Mena, siendo el suboficial de mayor antigüedad Reinaldo Lukowiak Luppy y el sargento Octavio Castillo. Con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, el jefe de unidad dispuso dos grupos de trabajo para el cumplimiento de los requerimientos emanados de las fiscalías en relación a encargos de la detención de algunos personeros políticos. El primero de los grupos estaba conformado por el Capitán Callis, los cabos Ramírez Gatica, Juan Ríoseco Montoya, el Carabinero Antonio Silva Soto, chofer de la unidad y quien declara. En tanto el segundo grupo estaba conformado por el Teniente Carlos Moreno, el suboficial Reinaldo Lukowiak, los cabos Hugo Catalán Lagos, José Meriño Ferreira y el carabinero Raúl Amulef Sandoval. Con relación a los detenidos que por razones políticas ingresaron a la Comisaría, indica que éste fue en gran número no pudiendo precisar la identidad de ellos, pero sí puede señalar que cada patrulla se hacía responsable de sus detenidos en cuanto a sus interrogatorios y destinos finales. Indica que para el mes de septiembre de 1973 y en adelante el puente Toltén no tenía custodia permanente de personal de Carabineros, pero cuando se instalaba algún servicio en el mismo, era el personal de su unidad. En relación al puente Allipén, era personal de la subcomisaría de Freire la que se encargaba de la custodia de dicha estructura. En relación a las personas por las que se le consulta y que ingresaron detenidas en algún momento a la 5ta. Comisaría, recuerda la segunda detención de un funcionario del Hospital de Pitrufquén de nombre Luis Calfuquir Villalón, quien fue detenido desde su domicilio una noche en el mes de septiembre, en un procedimiento que se efectuó a pie, a cargo del Teniente Carlos Moreno Mena, integrado por el suboficial Lukowiak, los Cabo Catalán Lagos, José Adrián Meriño, el Carabinero Raúl Amulef y el deponente, siendo este último el único funcionario de la patrulla del Capitán Callis. Recuerda que fue el Teniente Moreno quien notificó de su participación en este operativo donde resultó detenido, quedando en la guardia, lugar donde el declarante se retiró y se dirigió hasta su dormitorio, siendo esta la última vez que vio al señor Calfuquir, quien quedó en manos del Teniente Moreno y su grupo. Sobre las visitas que efectuaba un helicóptero de la base aérea Maquehue a la 5ta. Comisaría, en algunas ocasiones lo observó aterrizar en un sitio eriazado colindante a la Comisaría, ingresando a la oficina del Capitán Callis un funcionario de grado de Comandante de la Fuerza Aérea, quien siempre vestía de uniforme de campaña. Expresa que él acompañó al Capitán Callis en una sola oportunidad en el helicóptero, sobrevolando un sector rural de Loncoche, donde allanaron un inmueble donde presumiblemente habían armas, antecedentes que no eran efectivos.

En declaración judicial de 29 de octubre de 2015, rolante a fojas 369 a fs. 372 (Tomo II) contesta que al mando de la Comisaria de Pitrufrquén estaba el Capitán Callis Soto. Cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba, esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. **Relata que efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufrquén.** Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria, a él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria, incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos. A la pregunta del tribunal, responde que jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos. Dice que estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, pero no de detenciones. Sólo le correspondía tramitar las órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Expresa que la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo fue acompañando al teniente Moreno Mena. A la pregunta del tribunal, responde que a los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las caballadas. Añade que no le llamaba la atención ir a las caballadas, ya que sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce si había algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. Evidencia que quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowiak. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le lee, manifiesta que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. En lo único que participó y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. No tiene conocimiento de que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaria de Pitrufrquén.

b. TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA.

a.11) FRESIA MAGDALENA CURIHUAL PAILLÁN. En declaración judicial de fs. 414 a fs. 415 (Tomo II) de fecha 19 de abril de 1979 dice que ratifica en todas sus partes la denuncia practicada en el Juzgado de Letras de Pitrufrquén y que efectivamente es hermana de Pedro Curihual Paillal, quien fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en la plaza de armas de Pitrufrquén. Que en esos momentos él se encontraba con su polola Maria Marinao y ella fue quien les comunicó la detención de su hermano. Su hermana Elsa Curihual Paillal que actualmente reside en Argentina fue a la comisaria ese mismo día a consultar si su hermano Pedro estaba detenido allí, y la persona que estaba de guardia ese día, a quien no conoce, le dijo que efectivamente se encontraba detenido y que le llevara ropa y comida. Ese mismo día 15 fue hasta la comisaria con ropa y comida, pero no se la recibieron y le manifestaron que al día siguiente lo trasladarían a la cárcel de Temuco. Al día siguiente su hermana fue nuevamente a carabineros de Pitrufrquén y le manifestaron que ya lo habían llevado a Temuco, por lo que se trasladaron hasta allá pero en la cárcel le dijeron que no había ningún detenido con ese nombre. En vista de ello, su hermana nuevamente fue a la comisaria de Pitrufrquén y le informaron que efectivamente todavía estaba allí y que a las 16:00 horas lo trasladarían. De esta manera, las estuvieron enviando de un lugar para otro, hasta que un día un carabinero le dijo a su madre Clorinda Paillal Morales “váyase tranquila para su casa porque él no existe”. No conforme con esto, su hermana Elsa volvió a preguntar en la comisaría de Pitrufrquén y le dijeron que se había fugado y desde ese entonces no han tenido noticias de su hermano Pedro Curihual.

a.12) LUIS ALBERTO CURIHUAL PAILLÁN. En declaración extrajudicial de 27 de septiembre de 1994, de fojas 380 (Tomo II) indica ser hermano de Pedro Curihual Paillán quien el día 15 de septiembre de 1973 concurrió hasta la ciudad de Pitrufrquén con la finalidad de asistir a una citación de Carabineros. En esa oportunidad estaba en compañía de Margarita Curihual, en la plaza de armas de esa ciudad, lugar al cual llegó Carabineros, quienes procedieron a detener a su hermano, sin que pudiera llegar por sus medios a la citación. Aclara que lo anterior ocurrió aproximadamente a las 10.30 horas, por lo cual su hermana consultó por Luis en la Comisaría, donde le confirmaron que se encontraba ahí. Ese mismo día su hermana se trasladó hasta su domicilio para sacar elementos personales de Luis, regresando aproximadamente a las 18.00 horas hasta la unidad policial, lugar donde le indicaron que su hermano no se encontraba ya que había sido dejado en libertad. Después de eso no volvieron a

ver a su hermano, legándoles posteriormente la detención. Su hermana no ubicaba a los carabineros que lo detuvieron y solo recuerda que el vehículo donde lo subieron corresponde a la conocida “cuca”.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2005 rolante a fojas 432 a fs. 433 (Tomo II) expone que su hermano fue detenido el 15 de septiembre de 1973 a las 11:00 horas, mientras transitaba por la plaza de armas de Pitrufquén en dirección a la 5ta Comisaría, a entregarse conforme lo exigía un bando militar que era anunciado en una radio emisora de Temuco. Su detención fue a manos de personal de Carabineros de esa Comisaría, quienes lo subieron a un furgón institucional lo cual fue presenciado por su hermana Margarita Isabel, ignorando las identidades de quienes efectuaron este procedimiento. Lo que sí puede indicar es que su hermano fue ingresado a las dependencias de la 5ta. Comisaría, pues su hermana de nombre Dorila, estableció por intermedio de un Carabinero que se encontraba de turno, que su hermano estaba allí, incluso este le solicitó que le llevara ropa para la noche. Al regresar, momentos más tarde, del mismo día 15 de septiembre, los mismos Carabineros le indicaron que lo habían dejado en libertad. A contar de ese momento se perdió todo indicio del paradero de su hermano. Agrega que conforme a lo que le manifestó doña Elena Henríquez, esposa de Caupolicán Calfuquir, en relación a que cuando ella estuvo detenida al interior de la misma unidad policial en el mes de septiembre de 1973, al ser llevada al baño le fue sacada la venda de su vista, pudiendo observar algunos cuerpos tendidos en el suelo y al consultar respecto de la identidad de estos, el funcionario de Carabinero le indicó que uno de ellos era Curihual. Lo anterior lo manifestó en una declaración extrajudicial, no señalándole ante qué autoridad. Para finalizar, añade no cree que el destino de su hermano haya sido el mismo que Gastón Lobos, Luis Calfuquir, Einar Tenorio, Osvaldo Burgos, Osvaldo Barriga y Stepke, pues si su hermano se encontraba fallecido, no habría razón de llevarlo a Temuco. Hasta la fecha no ha podido establecer la identidad de algún compañero de detención de su hermano que en la actualidad se encuentre con vida.

a.13) MARGARITA CURIHUAL PAILLÁN. En declaración judicial de fecha 12 de marzo de 1980 de fojas 427 a fs. 428 (Tomo II) afirma ser hermana de Pedro Curihual Paillán, desaparecido desde el 15 de septiembre de 1973, desde el momento de su detención a las 11 horas más o menos, desde la plaza principal, de la localidad de Pitrufquén. Ese día su hermano salió de la casa a presentarse ante Carabineros en cumplimiento a un llamado efectuado por las autoridades militares por radio, en el sentido de que los que pertenecieran a sindicatos debían presentarse a registrar sus domicilios y tomar conocimiento de

disposiciones vigentes a esa fecha (su hermano era secretario de un sindicato). Cuenta que ella salió de la casa posteriormente y lo encontró en la plaza de Pitrufrquén, conversando con su novia, María Marinao, cuando apareció una camioneta, cuyas características no recuerda, de la que se bajaron 2 carabineros, cuya identidad nunca supo y tomaron preso a su hermano, subiéndolo a dicho vehículo y saliendo en dirección a la Comisaría. Ellas se quedaron allí ya que no podían llegar a la comisaría misma por estar acordonadas 2 cuadras antes más o menos, pero vieron que el vehículo se dirigió a ese lugar llevándose en él a su hermano. Andaban más carabineros pero no supo quiénes eran. Al día siguiente ella fue a la Comisaría a preguntar por Pedro, pero el carabinero de guardia le dijo que ahí no estaba Pedro, ante lo cual ella le replicó que debía estarlo pues lo había presenciado el día anterior, pero este le dijo lo mismo y como ella no podía discutirle, tuvo que devolverse sin saber nada de su hermano. Posteriormente realizó gestiones tanto en Pitrufrquén como en Temuco, visitando Comisarías, cárceles, regimiento y otros recintos con la esperanza de encontrar a Pedro, pero todas sus indagaciones resultaron negativas y hasta la fecha nunca más se ha sabido sobre Pedro Curihual, ignorando qué pasó con él, dónde puede estar, si está vivo o muerto, lo cual ha motivado en su familia una gran preocupación y pena.

a.14) DORILA DEL CARMEN CURIHUAL PAILLÁN. En **declaración extrajudicial de fecha 8 de junio de 2005 a fojas 435 a fs. 436 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 1.182 a fs 1.183 del tomo IV)** manifiesta que su hermano para el mes de septiembre del año 1973 tenía 24 años de edad y trabajaba en el Liceo de hombres de Gorbea en calidad de auxiliar. Era simpatizante del gobierno de **Salvador ALLENDE** ignorando si militaba en algún partido político o movimiento de izquierda de la época. Cuenta que para el 11 de septiembre de 1973 ella tenía la edad de 17 años y vivía junto a sus padres Armando y Clorinda, su hermano Pedro y sus dos hermanas menores Fresia y Elena. Con posterioridad al 11 de septiembre de ese año, se escuchó por la radio de Temuco que un bando militar requería la presencia de su hermano Pedro ante las autoridades de Pitrufrquén. Por tal motivo Pedro le comunicó a sus padres su decisión de entregarse ante Carabineros de Pitrufrquén, para lo cual el día 15 de ese mes en horas de la mañana Pedro salió del hogar en dirección hacia Carabineros de Pitrufrquén, vistiendo camiseta manga larga cuadrillé color gris, chaleco de lana cuello en V de color café con rombos en su parte delantera, chaqueta de traje de color oscuro, pantalón de vestir oscuro y bototos de seguridad de color café acordonados, además portaba su carnet de identidad de la época y sus efectos personales. Pasados algunos minutos, ella salió tras su

hermano ese día martes 15 de septiembre con la intención de encontrarse con él en el centro y acompañarlo a Carabineros como lo habían acordado el día anterior. Al llegar a la plaza de armas de Pitrufrquén, como a las 11 horas, se percató que su hermano se encontraba en la intersección de las calles General Mackena con Francisco Bilbao y junto a él una camioneta de color verde oscuro de cabina simple, con toldo en su parte trasera, abierta en la parte posterior y tres funcionarios de Carabineros vestidos de uniforme de combate con pasa montañas de color verde en sus rostros. Indica que de manera muy rápida estos sujetos le pusieron una venda de color verde en los ojos a su hermano, esposando sus muñecas por detrás de su espalda para subirlo en la parte posterior de este vehículo del cual no recuerda su marca. Acto seguido este móvil que estaba detenido por calle Francisco Bilbao hacia el oriente atravesando General Mackenna, se dirigió velozmente hacia el oriente perdiéndolo de vista a los pocos metros. Debido a lo anterior se regresó a su domicilio y comunicó este hecho a sus padres, regresando a esta comuna alrededor de las 18:00 horas para concurrir junto a su hermana **Elza Elena**, actualmente domiciliada en Argentina, hasta el cuartel de la 5ta. Comisaría de Carabineros de esa ciudad que se encontraba cercada con barreras de seguridad que impedía el paso de los vehículos. Una vez en la guardia de este cuartel, fue recibida por un funcionario de Carabineros que al igual que los demás tenía su cara pintada de color oscuro y gorro tipo "kepi", este Carabinero del cual ignora su nombre le confirmó que su hermano se encontraba en el interior de ese recinto, indicando que le dejara la frazada que ella llevaba para pasar el frío de la noche. Al día siguiente y con la tranquilidad de que su hermano se encontraba en ese lugar, regresó a esta Comisaría sin compañía alguna para preguntar por su hermano, respondiéndole otro funcionario que se encontraba en la guardia que su hermano no se encontraba en el cuartel, que ellos eran un nuevo turno por lo que desconocían cualquier situación ocurrida el día anterior y que era probable que su hermano se encontrara en Temuco sin indicar lugar específico. A partir de ese minuto se pierde todo rastro de su hermano, comenzando un peregrinar y su búsqueda en cuarteles policiales de esas ciudad y otros lugares de detención sin obtener resultados positivos hasta el día de hoy.

En declaración extrajudicial de fecha 1 de septiembre de 2017 de fojas 588 a fs. 589 (Tomo II) (copia de la cual se encuentra a fojas 663 a fs 664 del tomo II) comienza señalando que es hermana de Pedro Curihual con quien residía en la ciudad de Pitrufrquén, específicamente el sector Dalpin, junto a su madre Clorinda Paillán Morales y su padre Armando Curihual Curihual. Recuerda que en esa época su hermano era secretario encargado de la

repartición de alimentos para comunidad, junto otra persona quien era el presidente a quien recuerda como Ernesto AMULEF. Fue así, que a los pocos días del 11 de septiembre de 1973, se recepcionó por una radio local un bando en donde era mencionado su hermano Pedro y su padre insistió en que se presentará, para lo cual su hermano junto a Ernesto, se dirigieron a la plaza de Pitrufrquén, lugar hasta donde ella y su cuñada María MARINAO AMULEF, los siguieron. En el lugar ellos conversan y a los pocos minutos llega una camioneta de la cual se bajan personas uniformadas, no observando si pertenecían a una fuerza armada en especial, solo que andaban de combate, quienes proceden a subir a su hermano y a Ernesto a la camioneta, tirando a su hermano en la parte trasera de la camioneta donde es vendado. En dicha camioneta había muchas más gente que permanecían como detenidos. Luego observaron que el vehículo ingresa a la unidad de Carabineros. Es así que el mismo día de la detención de Pedro, siendo aproximadamente las 18:00 horas, partieron junto a su hermana Elsa hasta la Comisaría, en donde consultaron por su hermano, señalándoles que se encontraba encapuchado y que efectivamente se encontraba en la Comisaría, pero estaba detenido. Consultado el mismo uniformado por si podían llevarle comida y abrigo, él señaló que sí por lo cual se trasladó a su casa, recogió una frazada y al volver, consultó nuevamente al carabinero y le indica que su hermano ya no está. Los días posteriores concurren a distintos lugares de detención tales como Temuco y Valdivia, en donde se les señalaba que no se encontraba en el lugar, por lo cual se siguió consultando y se les daba la misma respuesta. Recuerda que en una oportunidad alguien le señaló su madre que no lo busque más ya que él estaba desaparecido y que sería indemnizada por este hecho. Preguntada por si reconoce algún funcionario de carabineros como aprehensores, indica que no, debido a que no conocía a funcionarios de esa institución, y al mostrarle las fotografías el Oficial investigador tampoco las reconoce. Sólo recuerda el nombre de un funcionario ORTIZ, que fue señalado por familiares que había estado en la detención de su hermano.

a.15) CLORINDA PAILLÁN MORALES. En declaración judicial de fecha 27 de abril de 1979 de fojas 417 (Tomo II) expresa ser madre de Pedro Curihual Paillán. Relata que él salió de la casa el día 15 de septiembre d 1973 a las 9 de la mañana porque se tenía que ir a la Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén, ya que había sido citado para ese día y a esa hora. Por los dichos de María Marinao supieron que su hijo había sido detenido mientras estaban en la plaza de Pitrufrquén. Ella no lo fue a ver, pero sí lo hizo su hija, que actualmente se encuentra en Argentina y no lo pudo ver porque primero le dijeron que estaba detenido y podían llevarle ropas y alimentos. Pero cuando se los llevaron no se los

recibieron y le dijeron que al día siguiente lo trasladarían a Temuco. Su hija anduvo en estos trámites, pero nunca estableció si Pedro se encontraba en la Comisaría de Pitrufrquén o si lo habían trasladado a Temuco. Un día la declarante fue a la Comisaría y un Carabinero que no conoce le dijo “váyase tranquila, para su casa, su hijo no existe”. Nunca más han sabido nada de él.

a.16) ARMANDO CURIHUAL CURIHUAL. En declaración extrajudicial de fojas 422 a fs. 423 (Tomo II) narra que su hijo Pedro Curihual Paillán trabajaba en labores agrícolas en el sector y junto con otros jóvenes del lugar formaron un sindicato agrícola, ocupando el puesto de secretario. Después del 11 de septiembre de 1973 escucharon un llamado de las autoridades militares por la radio de Pitrufrquén, que disponía su presentación en Carabineros de Pitrufrquén, en el mismo caso estaba Ernesto Amulef, quien era el presidente del sindicato. El día 15 de septiembre de ese año, en la mañana, en compañía de Amulef, se trasladaron a Pitrufrquén con el fin de presentarse ante las autoridades y ya no lo volvió a ver. Como al mes después, supo por Amulef que su hijo fue detenido en la plaza de Pitrufrquén por Carabineros, pero al preguntar por él en la Comisaría le dijeron que no figuraba entre los detenidos y que posiblemente estuviera en la cárcel. Con la esperanza de encontrar a su hijo buscó en los cuarteles de Carabineros de la zona, cárcel, hospitales, cuarteles militares de Temuco, sin obtener ningún resultado o antecedente de su paradero o destino.

b. DOCUMENTOS (10)

1. Copia simple del informe individual del caso para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán
2. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos.
3. Copia simple de las página 387 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación
3. Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación
4. Informe de la jefatura nacional de extranjería y Policía internacional
5. Denuncia por presunta desgracia de Pedro Curihual Paillán interpuesta por
6. Oficio de la directora general del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación
7. Oficio N° 910 del consejo asesor superior de Carabineros de Chile
8. Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco
9. Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de Pitrufrquén y sus tenencias y retenes dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973

Fresia Curihual Paillán

10. Copia de bandos militares.

b.1. A fojas 2 a fs. 3 (Tomo I) copia simple del informe individual del caso para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de la víctima Pedro Curihual Paillán, el que en su conclusión indica que: *“en este caso existe la convicción moral que el detenido es una víctima de la actuación de los agentes del Estado, considerando que fueron ellos quienes practicaron la detención, previa citación y que desde entonces se perdió todo rastro de él. Además la autoridad que parecer estar comprometida no ha entregado información alguna, frente a las consulta que se han efectuado.”*

b.2. A fojas 5 a fs. 6 (Tomo I) copia simple de las página 387 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en la que consta la calidad de víctima de violación de sus Derechos Humanos de Pedro Curihual Paillán.

b.3. A fojas 421 (Tomo II) oficio del Servicio de Registro civil e Identificación, informa que no es posible otorgar datos sobre la defunción de Pedro Curihual Paillán por no contar con índices nacionales de defunción.

b.4. A fojas 47 (Tomo I) Informe de la jefatura nacional de extranjería y Policía internacional informando que Pedro Curihual Paillán no registra anotaciones de viajes a contar del 1 de enero de 1973.

b.5. A fs. 57 a fs. 60 (Tomo I) (copia de la cual se encuentra a fojas 410 a fs. 411 del tomo II) denuncia por presunta desgracia de Pedro Curihual Paillán interpuesta por Fresia Curihual Paillán que en lo pertinente expone que su hermano Pedro Curihual Paillán fue detenido por Carabineros de Pitrufquén cuando se encontraba en la plaza de armas de esa ciudad, sin que le mostraran orden alguna de autoridad competente, estos hechos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1973 a las 11 de la mañana, en esa oportunidad se encontraba en compañía de su polola, doña María Marinao, quien se encuentra en Pitrufquén. Con posterioridad a la detención, su hermana Elena fue hasta la comisaria de Carabineros de Pitrufquén para requerir información acerca de la detención de su hermano, se le reconoció que estaba detenido en ese lugar y le pidieron que le llevara comida y ropa para su hermano detenido. Al ir a entregar la comida y ropa no se la quisieron recibir y se le informó que su hermano sería trasladado a la cárcel pública de Temuco aproximadamente a las 16:00 horas, a esa hora fue nuevamente a preguntar por él y se le dijo que ya estaba de viaje a Temuco. Para

verificar lo informado por carabineros se dirigió a la cárcel de Temuco y se encontró con que nunca había estado detenido en ese lugar. Con posterioridad a estos hechos han hecho varias diligencias para dar con el paradero de su hermano, pero todas con resultado negativo.

b.6. A fs. 73 a fs. 74 (Tomo I) oficio de la directora general del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, informando que no es posible remitir documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos. Entre ellos se encuentra Pedro Curihual Paillán.

b.7. A fojas 92 a fs. 93 (Tomo I) Oficio N° 910 del consejo asesor superior de Carabineros de Chile, con información respecto de algunos funcionarios de Carabineros, entre los que se encuentran Teniente Coronel Carlos Moreno Mena y Suboficial Mayor (R) Alberto Lukoviak Lupy

b.8. A fs. 314 a fs. 354 (Tomo I) Informe pericial fotográfico N° 176 de fecha 05 de abril de 2006 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: Fotografía 1) Vista al frontis de las dependencias de la 5ta. Comisaría de Carabineros de la ciudad de Pitrufquén; Fotografía 2) Vista parcial al sector de estacionamiento de público, se aprecia el acceso de vehículos hacia la Comisaría; Fotografía 3) Vista parcial del sector de calabozos; Fotografía 4 al 6) Vistas correspondientes al calabozo N° 1, se aprecia una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas; Fotografía 7 al 9) Vista correspondiente al calabozo N° 2 , **se observa una perspectiva captada desde su ventana hacia el sector de las caballerizas**; Fotografía 10 a 11) Vista correspondiente al calabozo N° 3; Fotografía 12) Vista parcial a la parte posterior de la Comisaría, se indican las ventanas de los calabozos N° 1 y 2; Fotografía 13) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía 14) vista parcial al patio posterior de la Comisaría, se aprecia la entrada de vehículos al recinto; Fotografía 15) Acercamiento de la vista anterior; Fotografía 16) Vista general al patio del recinto, **se observan las antiguas caballerizas** y se indica el lugar donde se habría encontrado un acceso de vehículos al recinto; Fotografía 17-18) Acercamiento de la vista anterior, se indican dos partes de bisagras ubicadas en el muro; Fotografía 19) **Vista general del sector de las antiguas caballerizas**; Fotografía 20-21) Vista parcial del lugar; Fotografía 22) Vista del acceso y ubicación hacia las dependencias del segundo piso, se observa el acceso a un cuarto; Fotografía 23) Vista al interior del lugar el que correspondería a la oficina del suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy; Fotografía 24-26) Vista de una escala que conduce a las **dependencias del segundo piso de las caballerizas**; Fotografía 27) Vista parcial del segundo piso del lugar;

Fotografía 28) Vista de la intersección de calles Vicuña Mackena y Fco. Bilbao en la ciudad de Pitrufquén, lugar de la detención de Pedro Curihual Paillán; Fotografía 29) Vista al frontis del inmueble de calle Vicuña Mackena N° 432, en la ciudad de Pitrufquén; Fotografía 30-34) Vista al inmueble de José Miguel Carrera N°695 de Pitrufquén.

b.9. A fs. 593 a fs. 602 (Tomo II) Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la 5ta. Comisaría de Pitrufquén y sus tenencias y retenes dependientes, entre septiembre a diciembre de 1973. A fs. 593, se encuentran registrados Carlos Hernán Moreno Mena como Teniente y Germán Fernández Torres como Sargento 2°, ambos pertenecientes a la 5ta. Comisaría de Carabineros de Pitrufquén.

B.10. A fs. 1.159 a fs. 1.175 (Tomo IV) copia de bandos militares.

D. Contestación a las acusaciones particulares por la defensa.

Habiendo el Tribunal analizado en detalle la contestación de la acusación fiscal y reproduciendo sus argumentos sobre lo ya fundamentado, el Tribunal se remitirá a la ponderación anterior.

19°) Que haciéndonos cargo de la defensa específica de **2.120 a fs. 2.126 (Tomo VI)**, presentada por el **abogado Dante Herrera Alarcón** en representación del acusado **Germán Fernández Torres**, el Tribunal estará a toda la ponderación de la prueba general y específica que se ha hecho en el examen de las declaraciones indagatorias de los acusados. Puntualizando lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa pudiendo hacerlo no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Absolución. No es posible dar lugar a la absolución pedida por la defensa por los siguientes fundamentos:

- a)** La defensa olvida que estamos en sede del derecho internacional de los derechos humanos y sobre lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido fijando en las últimas décadas una serie de estándares normativos e interpretativos en materia de investigación, ponderación y fallo por violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del estado, tal como se expuso en el auto acusatorio de fojas

1.505 y siguientes donde se citan varias sentencias de la Corte aludida, todo tribunal que investiga estas causas debe remover todos los obstáculos de facto, de hecho o de derecho que mantengan la impunidad. Utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, otorgar garantías a las víctimas, testigos y operadores de la justicia. La investigación debe realizarse en una visión comprensiva de los hechos que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y permita develar las estructuras de participación. Haciendo presente que el tiempo no es un elemento o factor que permita desechar las pruebas.

- b)** De la misma forma en el auto acusatorio de fojas 1.505 y siguientes, se citan 2 fallos de los tribunales alemanes en materia de violación de derechos humanos y en ese sentido en el numeral 17 del auto acusatorio, hay una jurisprudencia uníforme en cuanto “todas las personas que trabajaban en el campo de concentración son engranajes de un sistema que tenía por finalidad matar a los judíos”. En este caso la Comisaría de Pitrufquén constituía un lugar donde se detuvo personas, se torturó y se ejecutó, en consecuencia las personas que participaron en ese engranaje con las características del caso específico deben responder penalmente. En esa misma línea en el numeral 27 se indica que en el régimen nazi y de los campos de concentración no se documentó ningún caso en que un miembro de la unidad militar hubiere sido condenado a muerte o maltratado por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato. Y agrega “resulta difícil imaginar que quien actúe en un campo de concentración (en este caso en una Comisaría de Pitrufquén) considere que tanto el asesinato o las torturas de personas inocentes resulten conformes a derecho”. Lo anterior se concretó en el numeral 28.
- c)** Cabe indicar a la defensa, que de la lectura del Código de Procedimiento Penal en materia de testigos no existe ninguna prohibición o sanción especial específica de algún medio probatorio que se ha descrito en la acusación de fs. 1.505 y siguientes. La defensa solo hace comentarios generales y especulativos, pero no cita ninguna norma que le impida al tribunal ponderar la prueba que ha descrito relacionado y aquilatada en esta sentencia. En ese sentido el artículo 464 del código citado, dice “*Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones*”

judiciales. Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona.”

- d) La defensa, como se lee en su exposición no discute ni la detención ilegal ni el fallecimiento de Pedro Curihual. Si se analiza la prueba, desde el inicio el relato histórico, ya sea por la denuncia por presunta desgracia de fs. 27 y siguientes (Tomo I) y lo mismo por la calificación de la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 2 donde indica que “en este caso existe la convicción moral que el detenido es una víctima de la actuación de los agentes del Estado, considerando que fueron ellos quienes practicaron la detención, previa citación y que desde entonces se perdió todo rastro de él”, se observa que es un relato histórico coherente y consistente en el tiempo. No hay ningún elemento para ponderar que la declaración de la sra. Elena Henríquez a su hija Elena Calfuquir, sea falaz, engañosa o falsa, porque ello es corroborado no solo por la hija, sino por el carabinero Octavio Castillo a fojas 348. Lo importante es lo siguiente, si esto hubiera sido un ardid un relato inventado, todo eso se desvirtúa con la propia declaración del acusado, German Fernández, quien expresa a fojas 771 a fs. 775 “Recuerdo que un día posterior al 11 de septiembre de 1973, estaba de guardia el carabinero Reinaldo Hernández, quien inmediatamente de ocurridos los hechos me señaló: el Curihual amaneció muerto en el calabozo”. A diferencia de lo que razona la defensa lo que llama la atención es que un funcionario público no haya realizado ninguna conducta en orden a denunciar la muerte de Pedro Curihual. Por lo que todas las argumentaciones de la defensa caen en relación a la prueba del proceso y lo que aquí se ha razonado. En consecuencia no es posible dar lugar a la petición de la defensa.

20°) ANÁLISIS DEL ENCUBRIMIENTO. Para mayor ilustración, se **razona lo siguiente:** Que en relación al encubrimiento este tribunal sobre la materia ya se ha pronunciado en las siguientes causas: rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso “Sergio Navarro Mellado” (condenatoria fallada y ejecutoriada) y 45.344, caso “Osvaldo Moreira Bustos” y 45.371 caso “Millalén Otárola y otros”, ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres y causa rol 45.371 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros. ”. Tal como expone la

doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento – favorecimiento real y personal – es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son: a.a.) Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; a.b) subsidiariedad; a.c) conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; y a.d) actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente).

a.a) **Intervención posterior.** La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor (es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

a.b) **Subsidiariedad.** El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

a.c) **Conocimiento de la perpetración del hecho.** En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple

delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para Cury la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por Etcheverry como por Cury que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.

En esta materia, además de todos los fallos que han sido confirmados tanto por la Corte de Apelaciones como por la Excma. Corte Suprema sobre el encubrimiento, hay que reflexionar, porque si no el derecho penal liberal sin duda queda truncado, sobre un aspecto importante en la conducta de los seres humanos, como son los actos de habla. En esta causa nos estamos refiriendo a hechos concretos, no a abstracciones. Por ello en este sentido, Austin explica que cuando escuchamos hay tres niveles de acción, primero el nivel de lo que se dijo y como se dijo, ejemplo estaré ocupado mañana. Segundo, escuchamos el nivel de la acción involucrada (qué intención tuve) en lo que se dijo, (afirmación, declaración, petición, oferta). Tercero, escuchamos el nivel de las acciones que nuestro hablar produce (efectos que produjo). En esa idea, Versacce nos precisará que cuando una persona dice una frase, ejemplo en el árbol hay peras, tienen las siguientes consecuencias: en un primer nivel produzco sonidos; en un segundo nivel me estoy refiriendo a cosas, personas o acontecimiento que tienen lugar en el mundo vivo; en un tercer nivel estoy comunicando una estructura lingüística muy precisa que requiere que un sujeto se combine con un verbo según orden precisa. Y cuarto nivel, expresa un pensamiento. (Álvaro Mesa Latorre (2018): El lenguaje de los fallos de los jueces de Policía Local en Chile. en Derecho y Lenguaje. Universidad Mayor, pp. 15-43)

En la segunda etapa de su investigación, Austin propone que hablar es hacer cosas y define el acto de habla como la realización de tres tipos de actos: A) acto locucionario, que comprende los actos fonético

(emisión de ciertos ruidos), fático (emisión de ciertas palabras y términos) y rético (uso de esos términos con un cierto sentido y referencia); B) acto ilocucionario, que asocia lo dicho con cierta fuerza convencional o fuerza ilocucionaria (e.g., preguntar o responder a una pregunta, dar información o seguridad, advertir, anunciar un veredicto o un propósito), y C) acto perlocucionario, acto conseguido por decir algo. (Efectos ilocucionario y perlocucionario en la teoría de los actos de habla y en sus posteriores reformulaciones. Guadalupe Álvarez. 2008. Disponible en http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/17/2_Alvarez.pdf)

a.d) **Actuación en alguna de las formas previstas.** Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 N° 1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 N° 3) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 N° 3) y habitual (17 N 4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

Favorecimiento real (17 N° 2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba

jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.

Favorecimiento personal (17 N° 3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17 N° 3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. Cury plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1.906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2.000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atingente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 N° 4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa Waldo del Villar (Manual del Derecho Penal, Edeval 1.985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar

que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de Alfredo Etcheverry B., página 57, citando una sentencia de la Excma. Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir – como en realidad no impidieron – que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 N° 2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de Etcheverry como de Eduardo Novoa, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo rol 5.219 – 2010, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de Óscar Farías Urzúa el 20 de septiembre de 1.973, toda vez que tanto Mendoza Rojas como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1.973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 N° 2 del Código Penal al enjuiciado Sergio Mendoza en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa rol 21.408 – 2014 de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa "Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los

cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis N° 3 de dicha disposición...”. Asimismo, en causa rol 31.945-2014 de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2.015, sobre la sentencia recaída en la persona de Robert De La Mahotiere González, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 N° 3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N° 3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

21°) Que manteniendo la ilación anterior y haciendo un análisis del proceso, las hipótesis claramente delimitadas por el Tribunal respecto al encubrimiento apuntan a la del artículo 17 N° 2 y/o 3 en relación, como lo han expresado los autores citados, a la obligación de denunciar según texto vigente a la época de los hechos, contemplado en el artículo 84 N° 2 y N° 3 del Código de Procedimiento Penal y por ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos, por cuanto en dicha norma establece la obligación de denunciar a los empleados de policía y a los empleados públicos de los delitos y de los crímenes o simples delitos de que presencien, lleguen a su noticia o tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Asimismo se tiene presente lo establecido en el Código de Justicia Militar en su artículo 6, el que expresa *“Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo. Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan*

el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”

En resumen podemos indicar que se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo. Asimismo ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Siguiendo a Etcheverry y a Eduardo Novoa, el fondo de la institución del encubrimiento la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir.

22°) Sobre esta materia, que tratándose de la figura del encubridor, como ha señalado la doctrina, no se comunican las circunstancias personales, en este caso, las circunstancias del artículo 391 N° 1 y 5, esto es, alevosía y premeditación, por lo cual el encubridor **participa en el hecho como un homicidio simple**. Así además lo ha manifestado este tribunal en determinados fallos, el último en causa rol N° 114.039. En consecuencia así se dirá al analizar las circunstancias modificatorias y en lo resolutivo del fallo al momento de aplicarle la pena.

H. ACUSACIONES PARTICULARES

23°) A fs. 1.565 a fs. 1.574 (Tomo V), la abogada **Carolina Contreras Rivera** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula acusación particular en contra de Carlos Hernán Moreno Mena, Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Germán Fernández Torers, solicitando condenar a los dos primero como autores del delito de Homicidio calificado en contra de Pedro Curihual Paillán, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal de la época y a Germán Fernández Torres como encubridor del delito de homicidio simple de la misma víctima, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2 y 52 del mismo cuerpo legal, condenándolos en definitiva e imponiendo las penas que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Comparte lo razonado por el tribunal en el apartado N° 34 del auto acusatorio, en cuanto a considerar que se desprenden cargos fundados para estimar que a Reinaldo Lukowiak Luppy y a Carlos Moreno Mena les ha cabido participación en calidad de **autores**, en virtud del artículo 15 N° 1 del Código penal, del delito de Homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad de Pedro Curihual Paillán y a Germán Fernández Torres, como encubridor, en virtud del artículo 17 del Código Penal, en el delito de homicidio simple de la misma víctima. Respecto a la concurrencia de las circunstancias para calificar el homicidio, contempladas en el Artículo 391 N° 1 del Código Penal, indica que corresponde a las de los números 1° y 5°; esto es alevosía y premeditación. En relación a la primera de ellas, expresa que la alevosía, corresponde a su variante de actuar sobre seguro y que en el caso de autos, los autores aprovecharon las condiciones fácticas que les permitieron evitar todo riesgo en sus personas, por cuanto don Pedro Curihual Paillán, había sido detenido previamente, sin ningún tipo de resistencia, se encontraba ingresado en el recinto policial en el que ejercían funciones y mandos los acusados, preso bajo su custodia. En cuanto a la premeditación, argumenta la abogada que en el caso de autos, puede observarse que la resolución de cometer el delito está dada por la incorporación de la persona de la víctima en la lista de individuos que debían presentarse ante la Comisaría de Pitrufquén que fuera emitida mediante las radios locales lo cual dio lugar a que fuera detenido. En cuanto al intervalo de tiempo que media entre dicha resolución y la ejecución del hecho, transcurren al menos un par de días desde que el listado fuera elaborado y emitido (días posteriores al 11 de septiembre de 1973) hasta el asesinato de don Pedro Curihual Paillán, persistiendo durante dicho intervalo la voluntad de delinquir de los acusados. Concluye que, si no se hubieran reunido y presentado conjuntamente estas condiciones, que son obrar sobre seguro y de modo premeditado, planificando un delito y aprovechando la indefensión de la víctima, atendido además el contexto de la época, no se hubiera asesinado a don Pedro Curihual Paillán.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la circunstancia agravante N° 8 del artículo 12 del Código Penal, respecto de la participación que les cabe en la comisión de

los ilícitos a los acusados por el Tribunal como **autores del delito de Homicidio calificado**, toda vez que, a juicio de la parte, se desprende de lo obrado en autos que quienes llevaron adelante la comisión de estos hechos ostentaban la calidad de funcionarios públicos, en su calidad de Carabineros de Chile. Además solicita no se considere la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 numeral 6 del mismo cuerpo legal, por no configurarse dicha circunstancia. Cita doctrina para argumentar la concurrencia de la circunstancia N° 8 del artículo 12 del Código Penal y añade que si los sujetos activos no hubiesen sido funcionario de Carabineros, en el marco de la ejecución de una política criminal, no habrían tenido la posibilidad de actuar con tal impunidad, tenido acceso al uniforme, movilización pública, dependencias de Carabineros y armamento institucional con el que se ejecutaron los delitos. Para fundamentar la improcedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior en el caso de autos, en favor de los acusados **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY y CARLOS HERNÁN MORENO MENA**, se estará a la interpretación tradicional que realizan parte de los tribunales nacionales, según la cual el alcance de la atenuante se extiende al ámbito ético con significación social, lo cual armoniza con la interpretación formulada por la doctrina mayoritaria. Cita jurisprudencia y doctrina pertinente.

D. Quantum de la Pena. Solicita al tribunal que se le aplique la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio calificado, a los causados en calidad de autores y de 3 años de presidio menor en su grado medio al acusado como encubridor, toda vez que concurren los elementos que hacen posible la aplicación de dicha penalidad, los cuales pasa a detallar.

24°) A fs. 1.588 a fs. 1.612 (Tomo V), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de Carlos Hernán Moreno Mena y Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy como autores del delito de Homicidio calificado en contra de Pedro Curihual Paillán y en contra de Germán Fernández Torres como encubridor del delito de homicidio simple de la misma víctima, condenándolos en definitiva e imponiendo las penas que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los

hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Esta parte considera que con lo razonado por el Tribunal, se desprenden cargos fundados para estimar que a **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY y a CARLOS HERNÁN MORENO MENA** les ha cabido participación en calidad de **AUTORES**, en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de **Homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad de Pedro Curihual Paillán y a **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, como **ENCUBRIDOR**, en virtud del artículo 17 del Código Penal, en el delito de **homicidio simple** de la misma víctima.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la circunstancias 8° del artículo 12 del Código Penal, respecto de la participación que les ha cabido en la comisión del ilícito a quienes han sido acusados por el Tribunal, toda vez que, a juicio de esta parte, se desprende de lo obrado en autos que quienes llevaron adelante la comisión de este hecho ostentaban la calidad de funcionarios públicos. Cita doctrina al respecto.

D. Quantum de la Pena. Solicita al tribunal que se le aplique la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio calificado, a los causados en calidad de autores y de 3 años de presidio menor en su grado medio al acusado como encubridor, toda vez que concurren los elementos que hacen posible la aplicación de dicha penalidad, los cuales pasa a detallar.

25°) Que, haciéndonos cargo de las acusaciones particulares de **fs. 1.565 a fs. 1.574 (Tomo V)**, presentada por la abogada Carolina Contreras y la de **fs. 1.588 fs. 1.612 (Tomo V)**, presentada por el abogado Sebastián Saavedra, ambos coinciden con el tribunal respecto de la acusación en cuanto a los hechos y la calificación jurídica. Lo que agregan y piden al tribunal es, en el caso de la abogada Carolina Contreras, considerar la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal respecto de la participación que les cabe en la comisión de los ilícitos a los acusados por el Tribunal como **autores** y además solicita no se considere la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 numeral 6 del mismo cuerpo legal, por no configurarse dicha circunstancia. En el caso del abogado Sebastián Saavedra, pide considerar la concurrencia de la circunstancia 8° del artículo 12 del Código Penal, respecto de la participación que les ha cabido en la comisión del ilícito a quienes han sido acusados por el Tribunal. Las circunstancias modificatorias de

responsabilidad penal serán analizadas con posterioridad. En consecuencia el tribunal en este aspecto nada más tiene que analizar.

Reflexiones Sobre Lesa Humanidad

26°) Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la

Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Homicidios Calificados y Apremios Ilegítimos**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

B. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o

similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

a. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”**, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso **“Barrios Altos versus Perú”** de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”** afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios,

manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

b. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La Corte recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

c. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

- ii. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

d. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

e. Cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por

los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excmá. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

27°) Convenio de Ginebra: Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago "**Caso Luis Almonacid Dúmenez**" de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que "**los Convenios de Ginebra**" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta

aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional”.

I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

28°) Atenuante de Responsabilidad Penal:

i.) El abogado Dante Herrera Alarcón, en representación de Germán Fernández Torres a **fs. 2.120 a fs. 2.126 (Tomo VI)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6 y N° 9** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

ii.) El abogado Rorigo Bustos Pacheco, en representación de Carlos Moreno Mena, de **fs. 2.154 a fs. 2.167 (Tomo VI)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6 y N° 9** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

A. Que en relación a la minorante del **artículo 11 N°6** del Código Penal. El Tribunal **dará lugar** a esta minorante, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**. A los acusados les favorece esta circunstancia minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de **fs. 880 a fs. 881 (Tomo III)**, **fs. 1.941 a fs. 1.942 y fs. 1.944 a fs. 1.945 (Tomo VI)** respecto de Carlos Moreno Mena; de **fs. 884 (Tomo III) y fs. 2.088 a fs. 2.088 (Tomo VI)**, respecto de Germán Fernández Torres; Todo a la época de los hechos, esto es, entre el 14 y 15 de septiembre de 1973, no tenían antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. Que en relación a la **atenuante 11 N°9**. Atendido el mérito del proceso y tomando en consideración que los hechos ocurrieron en septiembre de 1973 y del conjunto de la investigación, se pudo determinar por otros medios sobre la realización del homicidio calificado en la persona de Pedro Curihual Paillán, como además se ha razonado en esta sentencia. En consecuencia tanto

para Carlos Moreno Mena (que nada aporta a la investigación) como para Germán Fernández Torres (que solo viene a ratificar lo que ya habían denunciado los testigos, familiares, como se ha razonado en la sentencia) no se acogerá la petición de las defensas.

C. Atendido el informe pericial psiquiátrico del Servicio Médico Legal de fojas 2.245 y siguientes, respecto a Germán Fernández Torres, el que en sus conclusiones establece “que se trata de un hombre anciano de 94 años, sin alteración del juicio de realidad. Portador de un deterioro cognitivo que le dificulta la autonomía; portador de una colostomía secundaria a operación por cáncer rectal, deambula con gran dificultad; por la severidad de su deterioro físico y cognitivo no se encuentra en condiciones de enfrentar un proceso legal; depende de terceros para sus actividades cotidianas”. Como se observa, el Servicio Médico Legal no establece que se trate de un persona que tenga una enajenación mental que permita configurar la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 1 del Código Penal esto es *“1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.”*, toda vez que del informe pericial no se desprende que la persona esté totalmente privada de razón, sino más bien que no tiene autonomía para su vida personal, lo que es totalmente diferente de una enajenación mental. Por lo anterior en convicción de este tribunal por ahora, no le es aplicable al acusado Germán Fernández Torres, el artículo 10 N° 1 del texto citado, sino la atenuante del artículo 11 N° 1 del mismo texto que señala *“Son circunstancias atenuantes: 1°. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.”* la que se acogerá.

29°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura

Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser

rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

c. Recientemente la **ltima. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la ltima.

Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: “**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza** la petición realizada por los abogados Dante Herrera Alarcón, en representación de Germán Fernández Torres, en su presentación de fojas 2.120 a fs. 2.126 (Tomo VI) y Rodrigo Bustos Pacheco en representación de Carlos Moreno Mena, en su presentación de fojas 2.154 a fs. 2.167 (Tomo VI).

30°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

La abogada Carolina Contreras Rivera, en su escrito de fs. 1.565 y siguientes (Tomo V) y el abogado Sebastián Saavedra Cea en su escrito de fs. 1588 y siguientes (Tomo V), invocaron como circunstancia agravante la prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal.

Que en relación a la agravante del artículo **12 N°8** del Código Penal, tal como este Tribunal lo ha dicho en la causa 114.000, homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotzqui, en causa rol 44.305, homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas este Tribunal acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo para el acusado **Carlos Moreno Mena**. En este punto hay que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98,

denominado “Episodio Liquiñe”, instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del Estado, no habría tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionarios públicos no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionario público, podría no haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de la calidad de funcionario público. El delito de homicidio calificado no tiene en el tipo el factor funcionario público, otros delitos tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no es el caso. Por ello esta agravante será acogida Sólo para el acusado Carlos Hernán Moreno Mena. No siendo aplicable en todo caso para los encubridores, como en el caso de Germán Fernández Torres.

31°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que los encartados acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla unan parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra de los estándares normativos e interpretativos, sobre derechos humanos en la materia).

32°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: **Homicidio Calificado** de Pedro Curihual Paillán, perpetrado en la comuna de Pitrufuquén entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973. Delito previsto y sancionado en el **artículo 391 N° 1, circunstancias 1° y 5° del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que establece la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo más las sanciones accesorias legales. Sin embargo, como se razonó en los considerandos anteriores, para los efectos del **encubridor** el delito debe quedar como **homicidio simple** toda vez que las circunstancias personales no se les comunican a los encubridores. Desde ese punto de vista, la pena para el homicidio simple es presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

33°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 1.505 a fs. 1.546 (Tomo V)**, de 18 de noviembre de 2020, los encartados están acusados por el delito de **Homicidio Calificado** en la persona de Pedro Curihual Paillán, delito perpetrado entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufuquén. En cuanto al encartado **Germán Fernández Torres**, está acusado por el delito de **encubridor** de Homicidio calificado, pero en esta sentencia se ha recalificado para el **encubridor**, como **homicidio simple** de Pedro Curihual Paillán. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

a) En cuanto a la pena a imponer para el acusado **Carlos Moreno Mena**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del texto citado. Haciendo la compensación racional de las atenuantes en conformidad al artículo 68 del texto legal, el Tribunal puede recorrer al aplicar la pena toda su extensión. En este caso por el **delito de homicidio calificado de**

Pedro Curihual Paillán, se aplicará la pena de **doce años años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales**

b) En cuanto a la pena a imponer para el acusado **Germán Fernández Torres**, a éste le beneficia dos atenuantes (artículo 11 N° 1 y 6 del Código Penal) y no le perjudica ninguna agravante, por lo que el tribunal puede imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley. Por lo tanto y atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal rebajará la pena en un grado. Quedando en consecuencia en **Presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales**. Ahora bien, atendido lo dispuesto en el artículo 52 del código penal *“a los encubridores de crimen o simple delito consumado se impondrá la pena inferior en 2 grados...”*. Luego, la pena queda fijada en presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales. En efecto, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, la pena que se aplicará al acusado por este delito es de **quinientos cuarenta días presidio menor en su grado mínimo más las accesorias legales**.

34°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

A. Respecto al acusado **CARLOS HERNÁN MORENO MENA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 11 de diciembre de 2020, que rola de **fs. 1.560 a fs. 1.561 (Tomo V)**, el que informa que el Sr. Moreno Mena no accedió a iniciar proceso de valoración para la elaboración del informe LV-LVI. En segundo lugar informes periciales psiquiátricos N°389-2021 de fecha 27 de agosto de 2021 que rola a **fs. 2.190 a fs. 2.194 (Tomo VI), N° 555** y N°490-2021 **de fs. 2.381 a fs. 2.383 (Tomo VII)**, ambos elaborados por el Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de Temuco, donde se informa que el acusado mantiene controles con psiquiatra con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, trastorno mixto de ansiedad y depresión y episodio depresivo, moderado. Sólo en la primera atención ambulatoria se postula diagnóstico de demencia, lo cual no aparece en las siguientes evaluaciones ni se condice con el examen clínico actual del evaluado.

B. En cuanto al acusado **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El Tribunal tiene en especial atención, el informe del Centro de Reinserción Social de fecha

05 de febrero de 2021, que rola de fs. **1.706 a fs. 1.708 (Tomo V)** el que concluye “que no presenta indicadores de patrón antisocial, apreciándose un nivel de riesgo bajo con moderadas necesidades de intervención, estimándose que cumple con los criterios para acceder a la libertad vigilada.”. En segundo lugar, informe pericial psiquiátrico N° 747-2021, de fecha 08 de febrero de 2022 que rola a **fs. 2.245 a fs. 2.248 (Tomo VII)**, donde se concluye “se trata de un hombre anciano de 94 años, sin alteración del juicio de realidad. Portador de un deterioro cognitivo que le dificulta la autonomía; portador de una colostomía secundaria a operación por cáncer rectal, deambula con gran dificultad; por la severidad de su deterioro físico y cognitivo no se encuentra en condiciones de enfrentar un proceso legal; depende de terceros para sus actividades cotidianas”.

35°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en causa rol causa rol 2-2013-V de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro 2-2012 del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades

mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente

cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

iv. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de

prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Homicidio calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo

del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. **(Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).**

36°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. **(Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).** Lo anterior ha sido además ratificado por la **Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

37°) Que a fs. 1.588 a fs. 1.612 (Tomo V), en el Primer Otrosí de su presentación el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Fresia Magdalena, Elsa Elena, Dorila Del Carmen, Rain José, Orlando Gabriel, Luis Alberto, María Elena y Sabina Del Carmen, todos de apellido Curihual Paillán, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$ **1.200.000.000 (mil doscientos millones de pesos)**, que se desglosan en \$**150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada uno de los hermanos de la víctima, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a Pedro Curihual Paillán o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio. La parte demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS. reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 1.538 a fs. 1.545 (Tomo V) de fecha 12 de agosto de 2021. Comenta que por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. En ese sentido, hace mención del D.L. N° 5 del año 1973 y del consejo de guerra de Temuco ROL N° 1449-73. Además expresa que se debe tener presente la entrada en vigencia de los Convenios de Ginebra de 1949, los que fueron promulgados por Decreto de Relaciones exteriores N° 752, de 5 de diciembre de 1950 y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Continúa argumentando que este delito tiene un segundo carácter, y es que constituye un crimen contra la humanidad. transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad y que las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción. Cita parágrafo 105 y 114 de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile.

I. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA:

El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Pedro Curihual Paillán, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

B. EL DERECHO: Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

- I. **La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal:** Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- II. **Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil:** Cita al efecto la sentencia de casación rol Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008, sentencia de casación rol 10.666-2011 de fecha 04 de junio de 2012, entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA.
- III. **Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la

responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de **IUS COGENS**, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

IV. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación: La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de

Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.

- V. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las naciones unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos:** Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.
- VI. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada:** El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. **PEDRO CURIHUAL PAILLÁN** como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Su homicidio, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no

hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

38°) Que de fs. 1991 a fs. 2004 vta. (Tomo VI), contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia su presentación, acotando que los demandantes civiles demandan una suma total de **\$1.200.000.000 (mil doscientos millones de pesos), a razón de \$150.000.000 para cada uno**, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por el daño moral derivado del **secuestro y desaparición de Pedro Curihual Paillán**, ocurrido entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973 y con **costas** de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: **A.** Para el caso de acreditarse el vínculo de parentesco invocado, Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los actores y por haber sido ya reparados. **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada

A. Para el caso de acreditarse el vínculo de parentesco invocado, Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los actores y por haber sido ya

reparados: Afinca que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello, porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro/como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Esto es así porque no es posible omitir el hecho de que las arcas fiscales deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad, pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país. Continúa indicando que la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero con lo que permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer. Detalla el costo que ha significado para el estado este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2019. Añade que para que ello fuera viable, **se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano;** esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral. Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Argumenta citando al derecho comparado y algunas normas nacionales, como lo son el artículo 43 de la ley 16.744 y artículo 988 y siguientes del Código Civil. Concluye que la pretensión económica demandada es improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de causantes víctimas de violación a los derechos humanos, como beneficiarios de las leyes de reparación. **Sin perjuicio de lo anterior, argumenta que los actores han**

obtenido reparación satisfactiva: El hecho de que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero -por la preterición legal- no significa que no han obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de éstas. Comenta que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. No es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra Ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. Cita el concepto que el Ejecutivo entendió por reparación, e indica que esa línea, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Cita doctrina pertinente y luego pasa a detallar las diversas obras de reparación simbólica que se han llevado a cabo (construcción de memoriales, museos, establecimientos de días especiales y premios, entre otros). Anexa que los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención integral de Salud (PRAIS). En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En virtud de lo expuesto, opone las excepciones de preterición en lo económico, en la calidad invocada de hermanos de la víctima, y de reparación satisfactiva, al haber sido los actores ya reparados mediante las

reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, con cuyo mérito debería rechazarse íntegramente la demanda civil de autos.

B. Excepción de prescripción extintiva:

a. Normas de prescripción aplicables: en subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse prescrita la demanda, se rechace en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, el homicidio calificado de Pedro Curihual Paillán, se produjo entre los días 15 y 16 de septiembre de 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **31 de marzo de 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

b. Generalidades sobre la prescripción: Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado

cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia: Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados, 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de

ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la personas desaparecida. Adiciona fallo de la Excma. Corte Suprema.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional: funda que, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles

derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Reseña a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenio de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazase la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducida.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: expone que sin perjuicio de estar ya negada la obligación misma de indemnizar con respecto a los hechos a que se refiere la demanda de autos, se hace valer acá las siguientes excepciones y defensas en cuanto a la existencia del daño reclamado, naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos. Aduce que la acción indemnizatoria por daño moral y que se solicita por este concepto la suma \$1.20.000.000.-, en total, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, y costas. Que en primer lugar se alega que los actores demandan indemnización por el daño moral, que por repercusión les habría causado la muerte de don Pedro Curihual, invocando para ello una pretendida calidad de hermano, sin embargo no existe antecedente alguno que acredite legalmente tener tal calidad en los términos de los artículos 305 y siguientes del Código Civil. Añade que la ley determina en forma imperativa cuales son los medios para acreditar el parentesco y los vínculos familiares, impidiendo que ello se haga por una vía distinta, los cuales señala conforme lo disponen los artículo 305 y 309 inciso segundo del Código Civil . El que los demandantes no se demuestren las calidades que se han invocado para impetrar la indemnizaciones por daño moral, conduce a que no ostente la calidad de víctimas por repercusión y por ende carezcan de legitimación activa en la acción resarcitoria que han ejercitado, por lo que la demanda de autos debe ser íntegramente rechazada.

- a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excm. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en esa perspectiva la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral de \$1.200.000.000, en total (a razón de \$150.000.000 para cada uno), resultan excesivas, en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de justicia.
- b. En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** en subsidio de las excepciones de reparación satisfactoria y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores, o sus familiares, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada: Que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga. Realiza argumentos en esa línea citando doctrina. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoria y su representado incurra en mora.

E. Respecto de las costas de la causa: que atendido el compromiso del Estado democrático con los Derechos Humanos, yendo más allá de lo que en derecho le era exigible, asumiendo los costos no solo de la reparación de las

víctimas, sino que también de la promoción y conmemoración de los Derechos Humanos como eje estructurante de la vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que a todo evento, tiene motivo plausible para litigar.

39°) Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A. Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los actores y por haber sido ya reparados.
- B. Excepción de prescripción extintiva.
- C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

A. Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los actores y por haber sido ya reparados. Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de

agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de

2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

b.1) Sobre lo anterior, **esta excepción deben ser rechazadas.** En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excm. Corte Suprema**, en especial:

b.2) El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en

términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los actores. Como se ha razonado en las múltiples sentencias que se han citado, las que han sido falladas por este Tribunal y confirmadas por los Tribunales Superiores, no existe ninguna norma en materia de indemnización por delitos de lesa humanidad como el que se investiga en esta causa, que los hermanos no puedan demandar indemnización por la muerte en este caso de Pedro Curihual Paillán. En este apartado el Tribunal reproduce los fundamentos dados precedentemente.

B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,

beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para

referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo.** Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

d.1) Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia.** Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

d.2) Que en la misma línea, el autor citado en su obra Liberalismo Político, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los

Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

d.3) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado

victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni *ius Naturalismo*, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

d.4) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

d.5) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excm. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. **Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.
- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:..."Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "**falta de servicio**", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública". En este sentido, en su parte

resolutiva “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

d.6) Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excm. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de: **\$100.000.000.- (cien millones de pesos)**, para **cada uno de los demandantes civiles**, por lo razonado anteriormente, y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

40°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de homicidio calificado de **Pedro Curihual Paillán**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de Celia Eugenia Chaer Vásquez, de fs. 2.330 a fs. 2.331 (Tomo VII), de Ibis María Sandoval del Campo, de fs. 2.332 a fs. 2.333 (Tomo VII) y de María Elena Calfuquir Henríquez de fs. 2.334 a fs. 2.335 (Tomo VII), quienes en síntesis declaran que conocen a Fresia Magdalena, Elsa Elena, Dorila del Carmen, Raín José, Orlando

Gabriel, Luis Alberto, María Elena y Sabina del Carmen, todos de apellido Curihual Paillán, hermanos de la víctima de autos. Declaran que saben y les consta lo vivido por estos hermanos, ya que después de lo ocurrido su familia se disgregó, los hermanos tuvieron que separarse e irse a buscar trabajo a otros lugares, mientras que algunos tuvieron que hacerse cargo del hogar y sus padres murieron sin saber dónde estaba su hijo.

B. De fs. 1.366 a fs. 1.373 (Tomo IV) certificados de nacimiento de Fresia Magdalena, Elsa Elena, Dorila Del Carmen, Rain José, Orlando Gabriel, Luis Alberto, María Elena y Sabina Del Carmen, todos de apellido Curihual Paillán, agregados al proceso con citación a fs. 2.389 (Tomo VII).

C. De fs. 1.681 a fs.1.689 (Tomo V), de fecha 22 de enero de 2021, Informe de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) que contiene documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social (...) Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta transforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

D. De fs. 1.710 a fs. (Tomo V), Ordinario N° 92 de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 27 de enero 2021. En que se acompaña Norma Técnica N°88, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo de 1973- 1990.

E. De fs. 1.773 a fs. 1.925 (Tomo VI) Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por la Vicaría de la Solidaridad: 1) Pre informe trabajo diagnostico niños familiares de

detenidos desaparecidos. 2) Informe trabajo diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos. 3) Salud mental: síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. 4) Algunos factores de daño a la salud mental. 5) Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. 6) Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipos Psicológicos Psiquiátrico. 7) Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos. 8) Salud mental y violación a los derechos humanos.

41°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el delito de Homicidio Calificado de **Pedro Curihual Paillán está plenamente acreditado**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por el demandante; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por el delito de Homicidio Calificado de Pedro Curihual Paillán, cometido por los Agentes del Estado, **la suma que antes se ha detallado**, esto es:

a) \$100.000.000 (cien millones de pesos), para cada uno de los demandantes civiles, hermanos de la víctima.

Lo que equivale a la **suma total de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos)**.

42°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 10 N° 1, 11 N°1, 6, 9, 12 N°8, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 52 56, 61, 68, 69 y 391 N° 1 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I. QUE SE CONDENA a CARLOS HERNÁN MORENO MENA, R.U.N. 5.631.189-0, ya individualizado, en calidad de **AUTOR**, a la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales** correspondientes a la inhabilidad absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de **Homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad**, de Pedro Curihual Paillán. Perpetrado entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufquén. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hecho.

II. QUE SE CONDENA a GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES, R.U.N. 3.505.149-K, ya individualizado, en calidad de **ENCUBRIDOR**, a la pena de **quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena** por el delito de **Homicidio simple, en su carácter de lesa humanidad**, de Pedro Curihual Paillán. Perpetrado entre el 15 y el 16 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufquén. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal vigente a la época de los hechos.

III.- Que respecto al acusado **CARLOS HERNÁN MORENO MENA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de

libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

a). ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 21 de AGOSTO de 2020, como consta de fs. 1.414 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **medida que sigue cumpliendo en la actualidad.**

IV.- Que respecto al acusado **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

a). ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 17 de agosto de 2020, como consta de fs. 1.385 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **hasta el 07 de enero de 2022** donde le fue otorgado el arresto domiciliario parcial. En consecuencia, estuvo 508 días con arresto domiciliario total y 319 días con arresto domiciliario parcial, por lo tanto se da por cumplida la pena.

V.-La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que **se presenten o sea habidos en la presente causa.**

VI.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VII.- QUE NO HA LUGAR a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer en representación del Fisco de Chile de fs.1.991 a fs. 2.004 (Tomo VI), esto es:

A. Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los actores y por haber sido ya reparados.

B. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

VIII.- Que HA LUGAR a la Demanda Civil interpuesta por el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de Fresia Magdalena, Elsa Elena, Dorila Del Carmen, Rain José, Orlando Gabriel, Luis Alberto, María Elena y Sabina Del Carmen, todos de apellido Curihual Paillán de fs. 1.588 y siguientes (Tomo V),

en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de Homicidio Calificado en la persona de **Pedro Curihual Paillán**, la suma de:

a). \$100.000.000 (cien millones de pesos), para cada uno de los demandantes civiles, hermanos de Pedro Curihual Paillán.

Dando un total de **\$800.000.000.-** (Ochocientos millones de pesos).

IX.- La suma anterior deberán ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese al abogado querellante y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Consúltese además el sobreseimiento de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy que rola a fojas **2.360 (Tomo VI)** con fecha 17 de octubre de 2022.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 29.876.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintidos de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (ccv).